

308409
41



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"EMOCION VIOLENTA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
NALLELY PALACIOS RIOS

ASESOR: LIC. ROSALBA ALVAREZ SALAZAR



MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, DF. a 15 de Agosto del 2001.

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO .**

P R E S E N T E .

Por medio de la presente, comunicó a usted que la alumna **Nallely Palacios Rios**, con número de cuenta 93620295-6, ha concluido con la tramitación necesaria que contempla el reglamento, de la tesis denominada "EMOCION VIOLENTA", con la que aspira para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, cumpliendo con los requisitos académicos y de investigación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención prestada a la presente .

A T E N T A M E N T E .



LIC. ROSALBA ALVAREZ SALAZAR

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 26 de junio de 2002

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM

P R E S E N T E:

La C. PALACIOS RIOS NALLELY ha elaborado la tesis profesional titulada "Emoción violenta", bajo la dirección de la Lic. ROSALBA ALVAREZ SALAZAR, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A mi Padre Lucio Palacios Cabrera, ya que gracias a su guía, cariño y comprensión, he logrado realizar algunas de mis metas, y me impulsa día a día a seguir luchando, por lo que a él, le debo todo lo que soy.

A mi Madre Estela Rios Diaz, la que siempre ha sido la fuente de mi motivación, te agradezco infinitamente cada uno de tus desvelos, ya que sin tu apoyo y amor, no podría lograr ninguno de mis sueños.

A mis hermanos Lucio Pavel Palacio Rios y Tonatíu Palacios Rios, por su inapreciable cariño y compañía.

A mis queridos maestros, amigos y compañeros de trabajo, por su ayuda y enseñanzas que me han brindado.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EMOCION VIOLENTA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. EMOCION VIOLENTA

1.1. - Antecedentes

1.2.- Legislación Comparada

CAPITULO II. ANÁLISIS PSICOLOGICO DE LA EMOCION VIOLENTA

2.1.- Definiciones Psicológicas.

2.2.- Origen de la Emoción Violenta

2.2.1.- Origen de la Emoción Violenta desde el punto de vista de las diversas teorías psicológicas.

2.2.2.- Origen de la emoción violenta desde el punto de vista del manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-IV (CIE 10) y otros ensayos en el ámbito psico-mental.

2.3.- Tratamiento Aplicable.

CAPITULO III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EMOCION VIOLENTA

3.1.- Definiciones Legales

3.2.- Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal

3.3.- Artículo 15 del Código Penal, respecto a la Emoción Violenta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.-Emoción Violenta como Excluyente de Responsabilidad

3.4.1.- Emoción Violenta como Trastorno Mental

CAPITULO IV. APLICACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

4.1.-Definiciones Legales.

4.2.- Medios de comprobación y valoración en Procesos Penales.

4.3.- Tratamientos aplicables.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

El objeto del presente trabajo, es examinar lo que implica la figura prevista por el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, sus orígenes, y consecuencias, así como proponer algunos cambios que a nuestro juicio creemos necesarios, esto con la finalidad de que puedan mejorarse ciertos aspectos que no han quedado debidamente establecidos en el artículo mencionado: asimismo, trataremos de verificar si la llamada Emoción Violenta debe seguirse tomando como una circunstancia atenuante o como un excluyente de responsabilidad, ya que si el sujeto padece un trastorno mental de carácter transitorio, entonces, su actuar podría estar amparado en la excluyente prevista en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley Sustantiva de la materia, de tal forma, que si se trata de un sujeto enfermo este no debe ser castigado con una pena de prisión.

Ahora bien, creemos que nuestro tema es de gran relevancia para el Sistema Penal Mexicano, debido que ésta figura engloba una gran problemática, la cual se presenta tanto en el ámbito legislativo como práctico, esto en virtud de ser una figura casi obsoleta para nuestro Derecho Penal, no obstante, que con el transcurso del tiempo, nuestros legisladores hayan venido realizado diversas reformas, las mismas se han hecho aplicando un método paternalista, sin estudiar a fondo lo que conlleva la presencia de un grado de emoción violenta en un individuo, de tal forma que dichas modificaciones van encaminadas al castigo y a mantener una armonía jurídico-social, y nosotros como sociedad, al estar en presencia de un sujeto que violó alguna norma de carácter prohibitivo, solo observamos el daño causado, reprochándolo y pidiendo que se castigue al sujeto que afectó ese bien jurídico con su actuar, sin importarnos el porque de dicha conducta, ni las circunstancias que llevaron al sujeto a realizarla.

Consecuentemente, nuestros Órganos de Administración de Justicia siguen esa misma línea, debido a que no toman en cuenta las llamadas "circunstancias externas", a las que hace mención el numeral 310 materia de la presente causa, pues solo se basan en la conducta desplegada por el sujeto activo, y no verifica las causas que motivaron esa conducta, aplicando una pena, sin tomar en cuenta que éste sujeto al momento de la realización de dicho ilícito

penal, pudo haber atravesado por un trastorno mental transitorio, afectando de esta manera sus facultades volitivas e intelectivas, mismas que solo podrán ser analizadas por un especialista en la materia, ya que solo ellos, determinarán si el sujeto estaba en completo dominio de dichas facultades.

En este orden de ideas, nuestra investigación tratará de enfocarse en un proceso mixto, dividiéndose fundamentalmente en cuatro etapas: en la primera nos enfocaremos en sus antecedentes, es decir, en las causas que dieron origen a lo que en la actualidad conocemos como emoción violenta, aunado a lo anterior, trataremos de hacer un estudio comparativo de lo que implica esta figura en otras legislaciones extranjeras; la segunda etapa de nuestra investigación versará en un análisis de lo que implican los trastornos mentales para la Psicología, señalando algunos de estos trastornos mentales de carácter transitorio con matices de violencia, que pueden desencadenar que se presente en un individuo, lo que para el derecho penal se conoce como emoción violenta, y de esta manera poder determinar como deben ser tratados los sujetos que padecen alguno de esos trastornos.

En el tercer capítulo, se establecerán algunas observaciones críticas del referido artículo 310 de la Ley Sustantiva Penal, y del artículo 15 del citado precepto legal, así como la posible vinculación entre ambas figuras, y de esta manera poder determinar si se trata de una causa eximente de la responsabilidad penal; y finalmente en la última etapa de nuestro caso a estudio estableceremos los medios de comprobación y valoración de multireferida Emoción Violenta, proponiendo algunos cambios para corregir los errores o deficiencias actuales, que se presentan tanto a nivel Legislativo como a nivel Judicial.

Una vez precisado lo anterior, la finalidad del presente trabajo, es determinar lo que nuestros Órganos Legislativos y de Administración de Justicia deben entender por las llamadas "circunstancias externas", para así poder establecer que es lo más benéfico para el sujeto, que cometió algún ilícito penal, bajo el influjo de una emoción violenta, y para la Sociedad, no obstante que dicha figura, sea tomada como una circunstancia atenuante o excluyente de la responsabilidad penal, basados principalmente en lograr una verdadera readaptación del individuo y no simplemente al castigo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3



EMOCION VIOLENTA.

CAPITULO I

"EMOCION VIOLENTA"

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1 PRIMERAS LEGISLACIONES

La *Emoción violenta*, en un principio estaba intimamente vinculado con los conceptos de privación de la vida y con el adulterio, considerándose como un delito autónomo y durante diferentes épocas tuvo diferentes denominaciones, siendo las más frecuentes el homicidio por adulterio, homicidio atenuado, conyugicidio, uxoricidio y el homicidio emocional; en este delito se pedía como calidad del sujeto activo fuera el cónyuge varón y la sujeto pasivo era la mujer, la cual era la víctima del esposo ofendido, donde en la mayoría de las ocasiones el hombre se hacía justicia por su propia mano, ya que éste hacía uso de la autoridad que ejercía sobre la mujer y por lo tanto como éste ejercitaba un derecho entonces no se le podía castigar.

Durante la época precortesiana existían algunas disposiciones que castigaban al esposo homicida, por ejemplo para la cultura Mixteca, cuando el esposo descubría a su esposa en adulterio y la mataba, éste iba a ser castigado porque a éste no le correspondía juzgar y castigar los delitos, pero si el esposo sometía este hecho para que fuera juzgado por los Magistrados entonces, éste tendría el derecho de ejecutar la sanción impuesta por el Juzgador, pudiendo ésta ir desde la mutilación hasta la pena capital.

En la Roma antigua el *pater familias* tenía el poder sobre su esposa y sus hijos, por lo tanto si un hombre encontraba a su mujer cometiendo adulterio, éste podía matarla si así lo decidía, mientras que en el derecho posterior a Adriano, para que el esposo pudiera matar al adúltero este tenía que ser un liberto o una persona sin honor.

Posteriormente en los viejos ordenamientos del derecho español como en el "Ordenamiento de Alcalá", en su título XXI, en el "Fuero de Juzgo", así como en el "Fuero Real de España", se establecía la posibilidad de que si el esposo descubría a la esposa cometiendo adulterio, éste la podía matar a ella y a su acompañante, si así lo decidía, sin que se

le castigara al homicida, ya que éste estaba ejercitando un derecho: esto mismo se estatua en las "Leyes del Estilo" pero en éste se establecia, que si ocurriera que uno de los adúlteros se diera a la fuga y se aprehendiera a alguno de ellos y fuera vencido en juicio deberia entregársele al marido para que lo ejecute hasta que se encuentre al otro para que sea vencido legalmente en cuyo caso ambos podian ser privados de la vida.

Otro de los posibles antecedentes legislativos de la *emoción violenta*, es el código Francés de 1810, en el que se prevé que para que se excluya del delito al homicida de su cónyuge, debe reunir ciertos requisitos, como el que la esposa tiene que ser sorprendida en flagrante adulterio, y tiene que ser sorprendida en el domicilio conyugal, es decir, esta legislación establece como condición ineludible para la existencia de eximente de penalidad, el homicidio debe cometerse en el momento mismo en el cual se tiene conocimiento del adulterio o porque se presencie el acto del adulterio por medio de los sentidos y estos deben cometerse en el hogar conyugal, aquí ya no se toma en cuenta que el marido es el dueño de la vida de su esposa, si no que ya, en esta legislación se considera al marido como un ser humano obrando bajo el impulso de un estímulo tan poderoso que no le permite medir el alcance de sus actos, y reacciona en forma tan violenta motivada por la sorpresa que le causa el conocimiento repentino de un acto semejante. ésta es la primera legislación en la que se prevé una *emoción violenta* como excluyente para la aplicación de una pena.

Otra de las legislaciones que ya prevén a la *emoción violenta* como un eximente de responsabilidad es el Código Penal del Estado de Veracruz del año de 1835, el cual hacia referencia del homicidio que se cometiera *en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razón*, la cual no se le aplicara una pena como en los casos de la legitima defensa. en esta reglamentación algunos autores lo confunden como legitima defensa del honor, aún cuando no es posible confundir una cosa con la otra, ya que aquí se hace especial referencia en que *algún hombre o mujer por móviles sentimentales cometan un homicidio*; asimismo en otro de sus artículos se hace una exención a la penalidad en el delito de homicidio, cuando éste se cometa por alguno de los cónyuges en contra del otro, cuando lo encuentre en el acto del adulterio o en un acto próximo o preparatorio a él, debiendo existir un factor sorpresa para que este proceda, en el cual no debe mediar el factor tiempo entre el conocimiento del

adulterio y la muerte, porque si no fuera así, existiría una premeditación, es decir estos artículos prevén la posibilidad de la falta de aplicación de una pena cuando los homicidios se cometieran por móviles sentimentales, siendo estos motivos una fuerte causa para que se perturbe la razón del sujeto activo y por lo mismo estos se consideraban como actos realizados en circunstancias que no le permitían al individuo obrar como debería actuar normalmente, siendo los factores que influyen en el sujeto los celos y la ira; al igual que este Código, el Código del Estado de Guanajuato de 1870 prevé esta misma situación, pero en éste se corrigen las lagunas que contiene el Código de Veracruz, ya que aquí, si se determina que se sancionara al cónyuge homicida cuando no reúna todos los requisitos necesarios, siendo estos el factor sorpresa, el adulterio, y que no haya pasado tiempo; sin embargo en el Código Español de 1870, si se castigaba al cónyuge que matara o le cometiera alguna lesión grave, a su esposa o a su acompañante cuando esta estuviera cometiendo el delito de adulterio, pero si la lesión era de otra naturaleza a éste no se le sancionaría.

1.2 EVOLUCION HISTORICA EN NUESTRA LEGISLACION.

En el Código Penal de 1871, a diferencia de los Códigos mencionados con antelación en este no había distinción entre sujeto activo y pasivo ya que podría ser cualquiera de los cónyuges, y al igual que el Código Español de 1870 establece una sanción leve para estos casos, ya que cuando el Homicidio se efectuaba bajo el supuesto del adulterio, se debía atenuar la pena ya que el sujeto activo estaba bajo la influencia de un trastorno psíquico sufrido al presenciar una escena como la del adulterio, aunque en este Código se previó la posibilidad de que el cónyuge no matara al cónyuge adúltero, si no que solo lo lesionara, entonces se atenuaba la pena hasta una sexta parte; asimismo en este Código se ve nuevamente que había una gran distinción entre el hombre y la mujer ya que, este Código en su artículo 821 establecía que solo la mujer casada podría quejarse de su esposo adúltero, cuando el adulterio se cometa en el domicilio conyugal, cuando lo cometa fuera de él con una concubina, o cuando lo cometa con escándalo no importando con quién y donde lo cometa.

El Código Penal de 1929 fue uno de los más criticados, ya que en éste nuevamente se dejó de aplicar una pena para los casos de Homicidio por adulterio ya que el sujeto activo actuaba en un momento de verdadero trastorno, incluyéndose en este Código también la posibilidad del homicidio por la revelación de la corrupción de la hija: todo esto tenía una gran motivación ya que esta excusa absolutoria se fundamentaba en que en ese momento el activo del homicidio tenía una gran perturbación psíquica, que le dificulta el uso de sus facultades mentales, a u punto tal, que pierde la conciencia de los actos de muerte que ejecuta.

En este código en su artículo 310 se sanciona nuevamente al Homicidio y a las lesiones cuando sea cometido por uno de los cónyuges cuando sorprenda a su cónyuge en el acto carnal, aquí se puede observar que desaparece el término adulterio y se empieza a aplicar el término de acto carnal. Posteriormente en el año de 1949 se hizo un ante proyecto para el código penal, en el que se establecía que se le iba aplicar una pena privativa de libertad al cónyuge que privara de la vida o lesionara a su cónyuge o concubino, cuando lo sorprendiera ejecutando el acto carnal, en este ante proyecto podemos observar que por primera vez se mencionó a una persona diferente al cónyuge, es decir aquí se incluyó el caso no solo el homicidio cometido por los cónyuges, es decir, cuando existe un matrimonio previamente celebrado, sino también aquellos en que la privación de la vida se realiza por el concubino sobre alguno de los culpables o ambos; esto cambió se debió a que si las personas se unen en concubinato es porque existen lazos de amor y cariño tan fuertes como en el matrimonio y es lógico suponer que la infidelidad sexual, llevada a cabo por parte de alguno, provoque en el otro una reacción violenta al sorprenderlo, ya que la ofuscación producida por el conocimiento súbito de la incontinencia carnal provoca un fuerte choque, al grado de realizar una conducta que en otra circunstancia no la realizaría. Nuevamente en el año de 1958 se realizó un nuevo ante proyecto, que al igual que el anterior nunca llegó a formar un Código, pero en este se dio un gran paso, ya que por primera vez se aplicó el término de *emoción violenta*, respecto al delito de homicidio, cuando las causas lo hicieran excusable, por lo que ya que este término deja abierta la personalidad del sujeto activo, que podría ser cualquier persona, es decir, podría ser el padre, la madre, el concubino, el hermano, etc: otro gran avance de este ante proyecto se previó la situación, de que el homicidio no solo se cometiera por circunstancias de índole sexual, sino también aquellos en que existe *una causa suficiente que provoque en la persona un estado de emoción*

violenta que lo lleve a cometer un acto de tal magnitud como el homicidio, se podría considerar que este ante proyecto tuvo su origen en el proyecto de Código Penal de Baja California, el cual fue aprobado en el año de 1959, en el que al igual que el ante proyecto de 1958 se establece una pena disminuida cuando el homicidio se cometa en un estado de *emoción violenta* o cuando este se haga en defensa de un mal grave causado al autor del delito, cónyuge, concubino, ascendiente, descendientes o hermanos.

Ahora bien, una vez analizado algunos antecedentes pasaremos al análisis del Código Penal de 1931 el cual es uno de los antecedentes más próximos al Código Penal para el Distrito Federal vigente, en su artículo 310, que a la letra dice " Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos, salvo que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión"¹; o sea que se sancionaría con una pena mínima de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge realizando el acto carnal, o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables o cuando los mate a ambos; en el cual se puden observar los siguientes requisitos:

- a) El sujeto activo podría ser cualquiera de los cónyuges.
- b) Este tipo de Homicidio debe de realizarse con el efecto sorpresa durante la realización del acto carnal o próximo a su consumación, entendiéndose por sorpresa descubrir lo que otro ocultaba o disimulaba, es decir, que lo descubra realizando el acto carnal con un tercero y estos ocultaban o disimulaban tales actos, por lo que el cónyuge homicida ignoraba la infidelidad del que era objeto y descubre esto de manera repentina, debiéndose entender que debe estar sorprendido y no sorprendiendo, ya que con esto se puede apreciar que existe una premeditación para el efecto sorpresa y ejecutar así el homicidio. Por lo que para nuestro caso a estudio es importante destacar el conocimiento súbito del acto carnal por medio de los sentidos, *ocasionando una perturbación psíquica que se apodera del sujeto y*

¹ Código Penal, Porfirio 1980: se utiliza como referencia este año, ya que desde 1931 al año citado no existió ninguna modificación, en su artículo 310.

lo precipita emocionalmente, conduciéndolo hasta la comisión de un homicidio, de tal suerte que en este artículo se establece una atenuación de la pena opera a partir del fuerte trauma psíquico que se deriva del conocimiento súbito y repentino de la conducta desleal del cónyuge, produciendo un desequilibrio emotivo cuando descubre la realización del acto carnal o próximo a la realización de este o a su consumación.

- c) Que se de la Lesión o el Homicidio: aquí debe existir un resultado, que a consecuencia del descubrimiento súbito de la infidelidad conyugal puede producirse desde una simple lesión hasta el homicidio.
- d) El sujeto pasivo puede ser alguno de los culpables de la realización del acto carnal o ambos.
- e) La conducta anterior del sujeto activo: en el cual debe reunir ciertos requisitos ya que no debe existir un conocimiento de tal infidelidad, ya que si el cónyuge conoce o tiene el temor de que tal conducta se este realizando, entonces no existe el elemento sorpresa, ya que si no estuviéramos en ese supuesto, existiría una premeditación por parte del homicida, y no en un estado de *emoción violenta*; otro de los requisitos que debe cumplir para que proceda la atenuante, es que el cónyuge haya contribuido a la corrupción del cónyuge, ya que resulta ilógico que se atenué una pena cuando el cónyuge haya provocado la infidelidad de su cónyuge y por lo tanto no existiría una emoción que provoque al sujeto activo a cometer el homicidio de su cónyuge y el cómplice de su infidelidad.

Es de hacer notar que en este artículo se estipula la misma pena para las lesiones cometidas en estado de *emoción violenta*, y las lesiones cometidas en estado de *emoción violenta* y haya participado en la corrupción de cónyuge, ya que para el delito de homicidio si se establece una pena diferente.

Asimismo en esta legislación en su artículo 311. el cual en lo conducente establecía "Se impondrá de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente, que esté bajo su potestad si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal

o en un próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el valor con quién lo sorprenda, ni con otro²; en este artículo podemos ver que al igual que en el numeral anterior se prevé el estado de *emoción violenta* pero a diferencia este también se va a aplicar en los casos que descubra a su descendiente realizando un acto carnal o próximo a su realización, aminorándose la pena cuando mate o lesione al corruptor de su descendiente, la crítica que se le puede hacer a este Código es que sólo prevé un homicidio o una lesión en estado de *emoción violenta* por el caso del cónyuge o el descendiente por causa de celos, es decir, cuando lo descubra realizando el acto o próximo a su realización, sin observar que una *emoción violenta* se puede dar en otros casos donde no intervenga la infidelidad, ya que nuestro tema de estudio procede cuando el activo del delito de Homicidio o del ilícito de Lesiones sufre un intenso dolor psíquico, el cual produce una alteración transitoria en su equilibrio emocional.

Como lo hemos visto, todos los antecedentes legislativos de la *Emoción violenta* están íntimamente relacionados con el adulterio, ya que antes de la reforma del Código Penal en 1994 solo se establecía que esté procedía cuando algún cónyuge encontraba teniendo relaciones sexuales con otra persona, esto es que en ese momento se provocaba tal emoción que nublaba la percepción del cónyuge ofendido, ya que en circunstancias normales esta persona sería incapaz de violar alguna norma de carácter prohibitivo, que en la especie es el HOMICIDIO o la LESIÓN del cónyuge que le está siendo infiel, asimismo podemos observar que en algunas legislaciones no se castigaba el homicidio realizado en un estado de *Emoción violenta*, aunque no se enfocaran primordialmente que el sujeto estaba atravesando por trastorno mental transitorio causado por un acto que le que le impedía actuar de manera normal, si no que básicamente se enfocaban en el poder o derecho que tenía el esposo sobre su cónyuge, debido a esto, posteriormente se castigó con una pena privativa de libertad, aunque atenuada, pero aún así se le aplicaba una pena a un sujeto al que se le debería aplicar un tratamiento para enmendar tal trastorno, ya que lo que provocó al legislador a la aplicación de la pena fue que el cónyuge

² Idem.

homicida no tiene ningún derecho sobre su esposa, ya que anteriormente se le trataba como a un objeto y no como a una persona.

1.3. LEGISLACION COMPARADA.

Ahora bien, una vez manifestado los antecedentes legislativos de la emoción violenta en nuestro país, es procedente mencionar algunas leyes en el ámbito internacional, que si bien es cierto, algunas de ellas no regulan a la emoción violenta como tal, estas legislaciones sí regulan las causas que eximen al activo del delito de su responsabilidad penal, como se regula en México en su Código Penal en el numeral 15. Asimismo se tratará de hacer un estudio comparativo de las causas de inimputabilidad y las medidas de seguridad en caso de sujetos que padecen algún trastorno mental, que se aplica en ciertos países Iberoamericanos como lo son España, Paraguay, Argentina y Colombia, de los cuales se hará una transcripción de los artículos que a nuestro juicio son los más importantes para nuestro caso a estudio, los cuales a la letra dicen:

"LEY 599 DE 2000, del 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal de Colombia.

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminuyente.

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por motivos nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión excusable, o de temor intenso.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.
8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.
10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 56. El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad

del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 57. Ira o Intenso dolor. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.

Artículo 71. Internación para inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6. El que obre impulsado por miedo insuperable.

7. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

Artículo 95. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.
2. Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.
2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 105.

Artículo 96. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

Son medidas privativas de libertad:

1. El internamiento en centro psiquiátrico.
2. El internamiento en centro de deshabitación.
3. El internamiento en centro educativo especial.

Son medidas no privativas de libertad:

1. La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares.
2. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
3. La privación de licencia o del permiso de armas.
4. La inhabilitación profesional.
5. La expulsión del territorio nacional, de extranjeros no residentes legalmente en España.

6. Las demás previstas en el artículo 105 de este Código.

Artículo 97. Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador podrá, mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria:

- a) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.
- b) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará tal medida sin efecto.
- c) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que lo impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

A estos efectos el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta.

Artículo 98. Para formular la propuesta a que se refiere el artículo anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad, y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

Artículo 99. En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena

por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 105.

Artículo 100. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de la medida en los casos de los sometidos a ella en virtud del artículo 104 de este Código.

Si se tratare de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

Artículo 101. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1. del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 102. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2. del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

19

El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 103. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3. del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 97 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Artículo 104. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2, y 3. del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 138. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 139. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

20

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa o promesa.
3. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Artículo 140. Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Artículo 141. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Artículo 142. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

Artículo 143. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

CÓDIGO PENAL DE PARAGUAY.

Artículo 18.- Error sobre circunstancias del tipo legal

1º No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.

2º El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

Artículo 19.- Legítima defensa. No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno.

Artículo 20.- Estado de necesidad justificante

1º No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.

2º No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

Artículo 21.- Responsabilidad penal de los menores. Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

Artículo 22.- Error de prohibición. No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 23.- Trastorno mental

1º No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento.

2º Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 24.- Exceso por confusión o terror

El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena.

Artículo 25.- Inexigibilidad de otra conducta

El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.

Artículo 72.- Clases de medidas

1º Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.

2º Son medidas de vigilancia:

- la fijación de domicilio;
- la prohibición de concurrir a determinados lugares;
- la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3º Son medidas de mejoramiento:

- la internación en un hospital psiquiátrico;
- la internación en un establecimiento de desintoxicación.

4º Son medidas de seguridad:

- la reclusión en un establecimiento de seguridad;
- la prohibición de ejercer una determinada profesión;
- la cancelación de la licencia de conducir.

Artículo 105.- Homicidio doloso

1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

Matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;
Con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros. Al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento; actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; actuara con ánimo de lucro; actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

El reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

24

Una mujer mata a su hijo durante o inmediatamente después del parto. Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 106.- Homicidio motivado por súplica de la víctima. El que mata a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

Artículo 107.- Homicidio culposo. El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Artículo 111.- Lesión

1º El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º.

3º Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

Artículo 112.- Lesión grave

1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o concientemente, con la lesión:

Pusiera a la víctima en peligro de muerte:

La mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo:

La redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o

Causara una enfermedad grave o afligente.

2º El que dolosamente maltratará físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

Artículo 113.- Lesión culposa

1º El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

Artículo 114.- Consentimiento. No habrá lesión, en el sentido de los artículos 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho.

Artículo 115.- Composición. En los casos señalados por los artículos 110, 111, incisos 1º y 3º, y el artículo 112, se acordará la composición prevista en el artículo 59. En los casos del artículo 113 el tribunal podrá acordar la composición.

Artículo 116.- Reproche reducido. Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los artículos 110, 111, inciso 1º y 113, prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos.

Artículo 117.- Omisión de auxilio

1º El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando:

El omitente estuviera presente en el suceso: o

Cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2° Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

Artículo 118.- Indemnización. El que con el fin de prestar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al artículo 117, inciso 2°, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante.

CÓDIGO PENAL DE ARGENTINA.

(Texto conforme a las leyes números 11.221, 21.338, 23.007, 24.286, 24.410, 25.189 y la fe de erratas.)

Artículo 34.- No son punibles:

1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso:

2°. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente:

3°. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño:

4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5º. El que obrare en virtud de obediencia debida;

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) agresión ilegítima;

b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla
falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Artículo 35.- El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

Artículo 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son:

2º. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso:

3º. Por precio o promesa remuneratoria:

4º. Por placer, codicia, odio racial o religioso;

5º. Por un medio idóneo para crear un peligro común;

6º. Con el concurso premeditado de dos o más personas;

7º. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Artículo 81.- Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable;

b) al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Artículo 82.- Cuando en el caso del inciso 1 del artículo 80 concurriere alguna de las circunstancias del inciso 1 del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Artículo 83.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

Artículo 84.- Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.-

Artículo 85.- El que causare un aborto será reprimido:

1º. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;

2º. Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Artículo 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2º. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Artículo 87.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Artículo 88.- Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

Artículo 89.- Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

Artículo 90.- Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Artículo 91.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Artículo 92.- Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Artículo 93.- Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1 letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

Artículo 94.- Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

Artículo 95.- Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte, y de uno a cuatro en caso de lesión.

Artículo 96.- Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

Artículo 97.- Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o mas padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º. Con prisión de uno a seis meses, al que no infiere lesión a su adversario o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89.

2º. Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario o le infriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

Artículo 98.- Los que se batieren, sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º. El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicida:

2º. El que causare lesión, con la pena señalada para el autor de lesiones:

3º. El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

Artículo 99.- El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1º. Con multa de \$ 1.000 a \$ 15.000, si el duelo no se realizare o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89;

2º. Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte o lesiones de las mencionadas en los artículos 90 y 91.

Artículo 100.- El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

1º. Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones:

2º. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones;

3º. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

Artículo 101.- El combatiente que faltare, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1º. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si causare lesiones a su adversario:

2º. Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

Artículo 102.- Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Artículo 103.- Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los

combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de \$ 1.000 a \$ 15.000.”³

Ahora bien, una vez precisado los artículos anteriores, es necesario mencionar que al igual que en el Código Penal en el Distrito Federal, el Código Penal Argentino regulan a la emoción violenta como una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del sujeto activo, esto es, sin tomar en cuenta esas *circunstancias exteriores que lo hacen excusable*, a las que hacen mención en sus respectivos artículos ya que el activo del delito al cometer dicha conducta ilícita, pudo atravesar por trastorno mental transitorio, el cual desde el punto de vista psicológico, puede ser originado por diversos trastornos, sin poder configurar a la emoción violenta en un trastorno específico, lo único que se puede afirmar, es que este trastorno tienen que ser de carácter transitorio, por lo tanto para que la *emoción violenta*, pueda ser catalogada como un trastorno mental transitorio debe reunir los siguiente requisitos:

- a) Ser desencadenado por una causa inmediata y evidenciable, es decir, la perturbación mental debe producirse por una causa externa, inmediata, necesaria y fácilmente comprobable, consecuentemente debe existir una secuencia entre la causa y el efecto, por ejemplo, una discusión y una agresión.
- b) La sintomatología, que debe presentarse intensamente y explicar la perturbación que se manifiesta, pudiéndose presentar trastornos físicos como una aceleración en el corazón, aumenta su irrigación cerebral, aceleración y disminución del ritmo respiratorio; así como, alteraciones vasomotoras, provocando palideces, enrojecimiento, alteraciones térmicas y alteraciones en las secreciones, tales como el sudor y las lágrimas.
- c) El tiempo por el que se presenta el trastorno mental, debe ser de breve duración, es decir, su permanencia no debe ser mayor a tres meses.
- d) Su curación debe ser mediante un tratamiento adecuado.
- e) La curación debe presentarse rápidamente, tratando que no existan secuelas y sin posibilidad de repetición.
- f) Que haya surgido sobre una base patológica probada.

³ <http://ww.ley penal.com/archivosjuis/2001/3.htm>

- g) Que la intensidad del trastorno mental anule el libre albedrío no bastando la mera ofuscación.

Asimismo, esta emoción violenta basada en el trastorno mental transitorio, debe diferenciarse de las reacciones de los sujetos normales en que frente a grandes emociones o pasiones que perturban el autodominio le producen una disminución de la conciencia y de la voluntad, y al ocasionar un delito este debe ser una circunstancia atenuante de la pena, tal y como lo califica el Código Español, el cual señala como atenuantes al "arrebato" y a la "obcecación".

De tal forma, como ya mencionamos el estado de emoción violenta no tiene ninguna regulación en la Ley Penal de Colombia, Paraguay y España, ya que en estos países, sólo se hace mención de las causas que eximen al sujeto activo de la responsabilidad del delito cometido, en donde se puede apreciar que al igual que en México, se hace mención de las mismas causas a las que se prevén en nuestra ley penal, consecuentemente podemos apreciar que la ley colombiana no señala como causa de ausencia de responsabilidad, cuando el activo padezca algún trastorno o retraso mental, pero ésta en su artículo 33, sí hace mención de lo que debemos entender por inimputabilidad, pero sin hacer más alusión al respecto, sólo menciona en artículos subsecuentes que a los sujetos que padezcan un trastorno mental transitorio con base patológica, se le deberá de internar en un centro especializado en donde permanecerá el tiempo necesario para su curación, sin que esta exceda por un tiempo no mayor de 10 años, asimismo en las otras legislaciones, como la Ley Penal de Paraguay, el cual en su artículo 72 prevé como una medida de mejoramiento, la internación en instituciones psiquiátricas, para sujetos inimputables, tales medidas nos parecen las más adecuadas ya que los sujetos que padecen un trastorno mental de carácter transitorio deben ser sometidos a medidas curativas o educativas, tal y como lo menciona el Código Penal Español, en su numeral 101 al 103, los cuales mencionan que se aplicará alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 96, a los sujetos que hayan sido considerados exentos de responsabilidad por la Autoridad encargada de la administración de justicia, lo cual nos parece lo más correcto, ya que aunque el

sujeto activo al momento de cometer el ilícito penal, se encontraba bajo el supuesto de alguna de las causas eximentes de la responsabilidad penal, en algunas circunstancias, la realización de un delito puede dejar algunas secuelas, principalmente de carácter psicológico a estos individuos, por lo que por su propio bien y aún más el de la sociedad con la que cohabita debe de aplicársele alguna de las medidas de seguridad a las que como ya hemos referido hace mención el Código Penal Español.

Por otro lado al momento de hacer una comparación entre la ley Mexicana y las otras leyes materia de estudio, podemos encontrar una figura similar a la emoción violenta, esto es, en la Ley de Colombia en su artículo 32, el cual señala como eximente de responsabilidad, cuando el sujeto activo, realice el ilícito, bajo la influencia de una insuperable coacción ajena, o cuando este lo realice impulsado por miedo insuperable, de tal forma que estos dos supuestos pueden encontrar sustento en lo que nosotros llamamos emoción violenta, ya que esta tiene su razón de ser cuando el activo atraviese por un estado emocional, el cual puede ser originado por un factor externo, ocasionando que se nuble su capacidad volitiva e intelectual, consecuentemente entrando en un estado de inimputabilidad. Ahora bien, el Código Penal de Paraguay, si bien es cierto, no regula a la emoción violenta como tal, sí hace mención en su artículo 105, de que se castigará como una tentativa al homicidio realizado "*por una excitación emotiva*", o como lo prevé la Ley Colombina cuando el delito se realice en un "*estado de emoción, pasión excusable*"; en tales condiciones, podemos observar que para todas las Leyes Penales materia de nuestro estudio, consideran que los delitos realizados bajo la influencia de explosiones emocionales deben ser castigadas con una pena menor, lo que nos lleva a afirmar que esto tiene su razón de ser en el carácter paternalista con el que se legisla, ya que si se les excluyera de una pena a los sujetos activos de este tipo de delitos, la sociedad no los vería bien, y de acuerdo a la teoría de la prevención general, al no castigar estos delitos, se estaría conminando a la sociedad de que realizara este tipo de delitos, ya que amparándose en esta figura no serían castigados, esto sin observar que estos sujetos no son delincuentes pasionales, si no que se trata de sujetos enfermos que necesitan de un tratamientos para poderse curar de su padecimiento, y de esta forma ya no volver a realizar conductas tipificadas por la ley como delitos.

Consecuentemente, tanto las leyes anteriormente señaladas, así como la Ley Penal de nuestro país se contradicen, al decir que los sujetos que padecen un trastorno mental serán considerados como sujetos inimputables y por consiguiente a estos sujetos no se les aplicará una pena, ya que estos sujetos al cometer el delito, no comprendían el carácter antijurídico de su conducta, por consiguiente la contradicción a la que hacemos mención, tiene su razón de ser al castigar a sujetos inimputables que realizan delitos, y estos por el solo hecho de atravesar por un trastorno mental de carácter emocional, el cual los impulsa a actuar de forma agresiva, los castigan con una pena de prisión, y tratan de subsanar sus errores aplicándoles una pena atenuada, no importando si el sujeto tenga o no una verdadera rehabilitación.



EMOCION VIOLENTA.

CAPITULO II

"ANÁLISIS PSICOLÓGICO DE
LA EMOCION VIOLENTA"

CAPÍTULO II

ANÁLISIS PSICOLÓGICO DE LA EMOCIÓN VIOLENTA ^P

2.1. DEFINICIONES PSICOLÓGICAS.

✓ **PSICOLOGÍA.**- Es la ciencia que estudia el comportamiento y los procesos mentales que lo moldean¹; la cual es una disciplina formal, que se funda en el Método Científico, esta disciplina trata de resolver diversas preguntas sobre el comportamiento, tales como, la inteligencia, la herencia, la agresividad, prejuicios y trastornos mentales.

✓ **PERSONALIDAD.**- Son los patrones duraderos para percibir, relacionarse y pensar acerca del ambiente y uno mismo². De tal forma, que los rasgos de la personalidad, son aspectos prominentes, los cuales se van a manifestar en una amplia gama de contextos sociales y personales importantes y estos solo van a constituir un trastorno de personalidad cuando estos rasgos son inflexibles y desadaptativos, asimismo estos van a provocar un malestar subjetivo o déficit funcional significativo. Aunado lo anterior la despersonalización es una alteración de la percepción o experiencia de uno mismo, de modo que uno se siente separado del propio cuerpo o de los propios procesos mentales, como si se tratara de un observador exterior.³

✓ **TRASTORNO MENTAL.**- Es un síndrome o patrón de comportamiento o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar, a una discapacidad, o a un riesgo significativamente aumentado de morir o de sufrir dolor, disminución o pérdida de libertad. Además este síndrome o patrón no debe ser solamente una respuesta culturalmente aceptada a un acontecimiento particular. Consecuentemente cualquiera que sea su causa, debe considerarse como la manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica.⁴

¹ MORRIS, G. Charles. *Introducción a La Psicología*. Editorial Prentice Hall, México 1992.

² DSM IV, Barcelona 1999. Pág. 785.

³ *Ibidem*, Pág. 780.

⁴ *Ibidem*, Pág. 781.

✓ **TRATAMIENTO.-** Son los instrumentos mediante los cuales se establecen las condiciones clínicas que hacen posible el abordaje de los pacientes por otros sistemas terapéuticos, cuya finalidad es mejorar el enfermar del individuo⁵.

✓ **AUTOCONTROL EMOCIONAL.-** Es la capacidad con la que cuenta todo ser humano, la cual, nos permite controlar nuestras emociones y así poder evitar que nuestras emociones nos controlen; de tal forma que el autocontrol emocional nos da la posibilidad de elegir lo que queremos sentir en cada momento de nuestra vida. Ya que todo ser humano cuenta con la capacidad de tomar pequeñas y grandes elecciones, de las cuales depende nuestra existencia; es decir, el autocontrol emocional, nos otorga la posibilidad de hacer feliz o no nuestra vida, a pesar de los acontecimientos externos.

✓ **COMPORTAMIENTO IMPULSIVO.-** Cuando el individuo se enfrenta a conflictos emocionales y amenazas de origen interno o externo a través de la acción más que a través de reflexiones o sentimientos, de tal forma que este comportamiento se encuentra asociado a conflictos emocionales.⁶

✓ **VIOLENCIA.-** Es una amenaza o uso de la fuerza física en contra de uno mismo, individuos o grupos, que resulta o puede resultar en daño o muerte.⁷ Es decir, es una conducta que realiza una persona que va encaminada al daño, lesión o hasta la muerte, la cual se puede dar en cualquier ámbito social y en cualquier persona.

✓ **CÓLERA.-** Es una emoción particularmente poderosa que posee efectos directos sobre el organismo y puede acentuar síntomas ya existentes. El efecto mayor de la cólera es una alteración de la homeostasis central del organismo (entendida como el equilibrio entre las valencias calor y frío, y entre los aspectos material y espiritual del organismo). Los síntomas incluyen tensión nerviosa aguda, cefalea, temblor, alteraciones gástricas y, *en los casos más*

⁵ BONNET, P. Emilio. *Psicopatología y Psiquiatría Forenses*; López Editores Bs. As. 1993.

⁶ DSM IV. Opcit, Pág.865.

⁷ Revista del Centro de Control y Prevención de Enfermedades, USA. 1994.

*graves, pérdida de la conciencia, aunado a lo anterior, la fatiga aguda puede ser la consecuencia de un episodio agudo*⁸.

✓ **AGRESIÓN.-** Es una conducta la cual va encaminada a causar un daño por medio de la violencia, la cual puede ser de dos tipos: *Agresión Reactiva*, es una agresión negativa hacia el prójimo, que puede inclusive llegar a ser una actitud de daño determinada por expectativas psicológicas de peligro, ya sea reales o no⁹, es decir, es una situación pasiva en donde primero tenemos que haber tenido, o haber interpretado una interacción interpersonal que nos puede causar daño y entonces a causa de esta expectativa reaccionamos en forma violenta; mientras que la *Reacción Proactiva*, es una actitud psicológica, una actitud de agresión determinada por la expectativa de conseguir ciertos resultados¹⁰; en esta diferencia de la anterior se quiere tener un tipo de conducta para llegar a determinar una consecuencia y queremos lograr una cierta respuesta en el otro.

✓ **DISOCIACIÓN.-** Es cuando el individuo se enfrenta a conflictos emocionales y amenazas de origen interno o externo, mediante una alteración temporal de las funciones de integración de la conciencia, memoria, percepción de uno mismo o del entorno, o de comportamiento sensorial y motor.¹¹

✓ **CRISIS.-** Es un estado temporal de *confusión emocional y desorganización* después de un problema fuerte. La crisis tiene como característica principal la habilidad más baja, individual o grupal de buscar solución a un problema, el cual puede tener diversos resultados, es decir, esta se caracteriza por las autolimitantes, los cuales pueden tener resultados positivos o negativos¹².

✓ **BOUFEE DELIRANTE.-** Es la aparición súbita de un comportamiento agitado y agresivo, confusión acusada y psicomotoriz. Este síndrome puede ir acompañado en algunas ocasiones de

⁸DSM IV. Op cit. Pág. 777.

⁹VII Simposio Internacional de Actualizaciones de Psiquiatría. Colombia. 1994. Pág. 39

¹⁰Ibidem. Pág. 45.

¹¹CIE-10.

¹²BONNET. P. Emilio, Op cit. Pág. 76.

alucinaciones visuales y auditivas o ideación paranoide: Estos episodios pueden parecerse a una psicosis reactiva breve¹³.

✓ **AMOK.**- Es un episodio disociativo caracterizado por un periodo de depresión seguido por una manifestación de comportamiento violento, agresivo, u homicida, dirigido a personas y objetos. El episodio se desencadena por la percepción de una falta de respeto o de un insulto y puede presentarse primordialmente en los varones. El episodio se acompaña frecuentemente de ideas paranoides, automatismo, amnesia, agotamiento y retorno al estado premórbido tras el episodio. En algunas ocasiones el Amok puede aparecer durante la presentación de un episodio psicótico breve o constituir el comienzo o una exacerbación de un proceso psicótico crónico¹⁴.

✓ **EMOCION.**- La emoción es una reacción primaria, explosiva, brusca e intensa. Un estímulo ya sea percibido desde el exterior o representado desde el interior impacta el psiquismo provocando cambios del tono afectivo (huida o ataque) y trastornos neurovegetativos que alteran la conciencia¹⁵, es decir, las emociones, son cambios bruscos que se van a presentar, en el humor o en los estado de ánimo del individuo, las cuales están íntimamente relacionadas con los impulsos instintivos, siendo estos los que van a condicionar la vida afectiva en el ser humano, de tal forma, que estos pueden presentarse desde que la satisfacción o la insatisfacción, determinando los estados afectivos placenteros o displacenteros. Consecuentemente debemos entender que las fuerzas instintivas satisfechas provocan sedación y relajación (estado de ánimo placentero), mientras que las fuerzas instintivas insatisfechas aumentan la tensión impulsiva y la excitación (estado de ánimo displacentero). A mayor abundamiento, los estados afectivos son el mecanismo que impulsa la vida psíquica del sujeto, siendo que estos, pueden ser agradables o desagradables y por consiguiente estos dependen del modo de reaccionar de cada individuo frente a los estímulos que producen de variados estados de ánimo, que oscilan entre el placer que va condicionado con la estimulación, o con el displacer, provocando en el individuo una depresión.

¹³ Ensayo de Psicología Antroposociológica. España 1998, Pág. 3.

¹⁴ Ibidem. Pág. 15.

¹⁵ ROMI, Juan Carlos. *Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica*. Vol. 8, N° 2. Octubre de 1999. Pág. 56.

Ahora bien, una vez manifestado lo anterior es necesario establecer que las emociones se clasifican en dos, siendo estas:

1.- Las emociones primarias son: a) *miedo*, el cual implica una sensación subjetiva de reducción del ámbito personal, es decir, esta reducción puede ir desde un simple debilitamiento de los músculos voluntarios, hasta una verdadera supresión, temblor compulsivo o mutismo completo, asimismo, éste tiene gran relevancia, ya que produce graves ilusiones y alucinaciones; b) *cólera*, es la sensación subjetiva de aumento del ámbito personal, es decir, es una emoción que provoca la reacción de ataque, por consiguiente también se le ha denominado *furor brevis*, esto es, por los actos inconcientes y obnubilados que se producen en el individuo, ya que se realizan actos automáticos, de los que tienen un recuerdo nulo o vago, confuso y fragmentario; y, c) *sexual*, es una sensación subjetiva de expansión y proyección del ámbito personal, que provoca la reacción de acercamiento.

2.- Las emociones secundarias complejas son: las emociones placenteras como la alegría o displacenteras, como por ejemplo la ansiedad, y la angustia. Consecuentemente, la ansiedad es una exaltación tímica por un temor psíquico que provoca una descarga motora, mientras que la angustia es una sobrecarga emocional ocasionada por un temor físico, pudiendo representarse por una descarga de llanto.

✓ **AFECTOS.**- Son las tendencias o inclinaciones naturales, que mediante el uso de las emociones primarias conducen al humor hacia el plano placentero o displacentero. De tal forma, que esta se diferencia de las emociones, porque los afectos gozan de una mayor estabilidad. Aunque en algunas ocasiones se pueden presentar algunas variaciones como es el egoísmo (cuando el mundo gira en torno de el mismo), el optimismo o pesimismo y altruismo (cuando su vida giran en torno a los demás, es decir, cuando predomina el amor a sus semejantes).

✓ **SENTIMIENTOS.**- Son estados afectivos más elaborados, los cuales se originan en la conciencia mediante la aportación del juicio y del razonamiento, consecuentemente estos se

caracterizan por una mayor estabilidad, subjetividad y especificidad individual: como por ejemplo la culpa, el amor y la fe.

✓ **PASIONES.**- Son estados afectivos intelectualizados de gran persistencia que en ocasiones puede estar íntimamente relacionados con la conducta, siendo los más representativos el odio, la venganza, la caridad, la piedad, y algunos factores culturales como la música o el arte, mimas que tienen una gran relación con las emociones, ya que las pasiones pueden considerarse como una emoción permanente o de carácter crónico, y para nuestro mayor entendimiento creemos necesario hacer una analogía, propuesta por *Kant*, la cual a la letra dice:

“La emoción es el agua que rompe el dique con violencia, y pronto se extiende; la pasión es el torrente que cava su lecho y en él se encauza. La emoción es una embriaguez, y la pasión una enfermedad”.¹⁶

2.2. ORIGEN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA.

La llamada emoción violenta desde el punto de vista psicológico no existe como tal, ya que en esta materia las explosiones violentas se pueden presentar por múltiples causas, no pudiéndose configurar en una sola, ya que aquí, solo surge una alteración en el sujeto de carácter violento, pudiendo generar diversas consecuencias, las cuales no tienen mucha trascendencia, ya que solo importan para establecer un diagnóstico así como para determinar el tratamiento aplicable, cuestión que lo diferencia con el Derecho Penal, ya que como veremos posteriormente a éste, lo que le importa son las consecuencias de la conducta realizada por el sujeto y no de manera primordial las causas, por las que éste llevó a cabo su conducta, de tal forma, que solo tendrá relevancia, si su conducta es jurídica o antijurídica, pudiendo en algunas ocasiones, aminorarse o excluirse la pena si se comprueba fehacientemente si el sujeto tuvo la capacidad de comprender lo antijurídico de su conducta. De tal forma que para poder hacer un análisis psicológico de los orígenes o causas por las que se da la emoción violenta, éste se tendrá que hacer desde diversos puntos de vista, como son, por medio de las diferentes teorías que rodean el tema a estudio, que en la especie es la presencia de la violencia en el sujeto,

¹⁶ ALTAVILLA, Enrico. *Psicología Jurídica*. México, Temis 1975.

misma que lo lleva a realizar conductas agresivas, consecuentemente dichas conductas pueden causar un daño en el propio sujeto o hacia la sociedad que lo rodea; asimismo, se analizará a partir de lo establecido por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, el cual establece los diferentes parámetros que han desarrollado los diversos especialistas a nivel internacional.

Una vez precisado lo anterior, creemos correcto hacer referencia de lo que significa la violencia en el ámbito psicológico, siendo esta, una conducta que realiza uno o varios sujetos y que tiene como propósito principal infringir algún tipo de daño, a personas u objetos; esta conducta se da principalmente en sujetos del sexo masculino, y la edad activa oscila en sujetos mayores de 18 años, teniendo su máximo esplendor entre los 25 y 30 años, para después disminuir con el paso de los años, asimismo la violencia predomina en las zonas urbanas y esta se puede dar por diferentes causas, siendo las más comunes, las conductas negativas, tales como las amenazas, falta de cariño, disciplina con coerción física e intimidación, ya que estas provocan trastornos agresivos interpersonales; a mayor abundamiento, sobre nuestra manifestación anterior, lo sustentado en el resumen de la conferencia de la Doctora Silvia W. Olarte, realizada en el estado de New York, USA, el cual a la letra dice:

" La violencia es una interrelación entre el mundo exterior y el mundo interior, tomando en cuenta que existen estados internos facilitadores que pueden ser trastornos neurológicos, trastornos orgánicos, o fragilidad intrapsíquica, en donde estos trastornos pueden afectar: al impulso, que sería un estado más relacionado a lo genético, y/o al control que es un estado psicológico más relacionado con la introyección de patrones sociales. Entonces dependiendo de cual es el equilibrio entre estos estados internos facilitadores y los estados externos necesarios: ya sean conflictos causados por el ambiente interpersonal o desinhibición química, por trastornos genéticos heredados, o por abuso de elementos químicos externos, vemos que el equilibrio entre impulso y control nos puede llevar a una violencia; es decir, cuando aumenta el impulso o disminuye el control aparece la violencia, o viceversa."¹⁷

¹⁷ Coloquio Internacional, *Aspectos Psicológicos de la Violencia*, New York, USA, 1999, Pág. 45.

2.2.1. ORIGEN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS DIVERSAS TEORIAS PSICOLÓGICAS.*

A) TEORIA DEL AUTOCONTROL

Esta teoría tiene como precursores a los Doctores Goffred y Hirish, quienes a través de sus diversos estudios y gracias a sus diversas investigaciones, nos han llevado a la conclusión de lo que debemos entender por el autocontrol. De tal forma que podemos afirmar que el autocontrol emocional, se refiere a la capacidad con la cuenta cada individuo para controlar sus impulsos emocionales; ya que el sujeto debe evitar que ciertos acontecimientos definan lo su forma de actuar y de conducirse dentro de la sociedad, de tal forma, que nosotros mismos, como sujetos activos, manejamos nuestra felicidad, dependiendo de la interpretación que hacemos de ellos.

De todo lo anterior se debe entender que todo sujeto es lo que piensa y si aprendemos a controlar nuestros pensamientos también así podremos controlar nuestras emociones. Ahora bien, los sentimientos se debe entender como la reacción física a un pensamiento, ya que todas las sensaciones llegan precedidas por un pensamiento y sin la función del cerebro no se pueden experimentar sensaciones.

Por lo que si se controlan los pensamientos y las sensaciones; y debido a que los sentimientos vienen de los pensamientos, entonces ya se es capaz de tener un autocontrol emocional.

Ahora bien, en algunas ocasiones, surgen en ciertos individuos ideas irracionales o pensamientos distorsionados, los cuales impiden que exista un autocontrol emocional, y logran que nuestra vida no sea plena, que la disfrutemos con alegría, ya que estas idea o pensamientos en si mismos y si se manejan adecuadamente no llegan a ser irracionales, pero cuando estos sobrepasan el límite de lo que conocemos como normal, es decir, llegan a perturbar y a

* Este apartado es una interpretación basada en una compilación de obras del Instituto Nacional de Psiquiatría (Teorías del Autocontrol, Síndrome de Kluver-Bucy, Síndrome Kleine Levin, Teoría del Estrés Psico-social) y por Juan Carlos Romi, en la Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Vol. 8, núm. 2, Octubre 1999.

ocasionar daños en la psique del sujeto que los experimenta impidiendo que estos los controlen, entonces a estos se les conocerá como irracionales o distorsionados. Una vez precisado lo anterior es necesario hacer alusión de algunas de esas ideas irracionales o pensamientos distorsionados que pueden presentarse, los cuales son:

1. Falta de autovaloración.

Esta idea es muy común en nuestra sociedad, ya que han crecido con la idea de que está mal amarse a sí mismo, porque si se aman a sí mismos caerían, en el egoísmo. Ya que estas personas no han reconocido lo que valen, lo buenos que son, asimismo que para sentirse bien, no necesitan que los demás apoyen y refuercen su valor ajustando su conducta a sus instrucciones. Atento a lo anterior, las personas que tienen esta idea distorsionada, no son capaces de amarse a sí mismos y por lo tanto son incapaces de amar a los demás; por lo tanto estas personas dan a los demás, esperando una aceptación por parte de la sociedad y porque esperan retribuciones o gratitud. Puede ser que en ocasiones no les guste como se han comportado en algún momento, pero eso nada tiene que ver con su autovaloración.

Para estos sujetos la idea de que valen por el sólo hecho de existir, está muy lejos de su realidad, ya que estos tienen la idea de que sólo valen por sus logros externos, asimismo su conducta siempre estará sujeta a la opinión de otra persona, ya que si no tiene el reconocimiento de la sociedad, se sienten vacíos, y su existencia no tiene ninguna razón de ser, debido a que su valor como ser humano se encuentra supeditado al reconocimiento del exterior.

2. Falta de aceptación del cuerpo

Estas ideas no dependen de que tengan buen o mal cuerpo, es decir, el hecho de que no les guste su cuerpo significa que no se aceptan a sí mismos como seres humanos, de tal forma que su única meta en la vida es tratar de cambiar sus rasgos físicos, persiguiendo las normas que dicta la sociedad respecto de lo que es la belleza, sin tener una opinión propia al respecto, ya que sólo será válido lo que dicen o piensan otras personas.

Ahora bien si una persona les dice que su aspecto está mal, estas personas lo verán mal y se sentirán mal y no se sentirán a gusto, hasta que alguien les diga que se ven bien.

3. Seguridad en cuanto a garantías externas

Esta seguridad es otra idea irracional ya que mientras vivamos en esta tierra y si el sistema sigue siendo el mismo nunca podremos tener esa seguridad. Y aunque no fuera una idea irracional, sería ilógico vivir siempre esperando actuar con seguridad ya que se eliminaría la sorpresa la excitación, la emoción y el crecimiento.

Asimismo no se debe confundir la seguridad proveniente del exterior, puesto que no depende de nosotros, con la seguridad a la que nos referimos en el párrafo anterior, ya que ésta, depende de la confianza que existe dentro de cada uno de los sujetos y en su capacidad de solucionar cualquier problema que se les presente.

4. Dependencia psicológica

Lo racional es ser independiente psicológicamente, es vivir y comportarse de acuerdo a nuestro propio criterio. Aunque esto en algunas personas no sucede de esta manera ya que su pensamiento y su actuar, están encaminados a la dependencia psicológica de alguien más, esto significa, que esa relación no implica una elección, sino que es un vínculo en el cual se sienten obligados a hacer o ser algo que no quieren.

Lo irracional de este tipo de relaciones surge cuando las necesitan o se sienten obligados a tenerlas y luego les molesta, entonces quiere decir que están actuando irracionalmente.

La independencia psicológica implica: no necesitar a los demás, ya que todo individuo es o debe ser responsable de sus propias emociones y las demás personas de las suyas, ya que cada persona debe controlar sus propios sentimientos.

5. Vivir en pasado o futuro.

Esta desviación se encuentra caracterizada en las ideas pasadas o futuras, ya que el sujeto por estar pensando el lo que hizo o lo que dejó de hacer en su pasado o como debe ser su futuro, no actúa en su presente, es decir, no vive el momento o el instante en el que está transcurriendo, debido a que su pasado o su futuro lo atormenta, de tal forma este tipo de sujetos no entienden que solamente existe un momento en el que podemos experimentar algo y ese momento es ahora y no entienden que el pasado ya pasó y el futuro aún está por venir.

Ahora bien, pensar en el pasado no es tan malo, ya que podemos tomar cosas buenas y dejar todo lo malo sin pensar nuevamente en el, sino lo único que se debe hacer es tomar las experiencias adquiridas, ya sean buenas o malas, para así poder dedicarnos al ahora, sin preocuparnos por lo que vendrá ya que éste todavía no existe, y si no actuamos en el presente nunca llegará un futuro.

6. Necesidad de aprobación

La aprobación no es un mal en sí misma, si no que éste se convierte en patológica cuando es una necesidad en lugar de un deseo, ya que es imposible lograr la aprobación de todas las personas en todas las cosas que hacemos, ya que todos los seres humanos somos diferentes, y cada uno tiene una forma de pensar diferente y será muy difícil encontrar formas de pensar iguales, por lo que entre más se busca aprobación, menos se la encuentra, provocando en el sujeto una mayor frustración.

7. Perfeccionismo

El perfeccionismo surge cuando se busca de una forma obsesiva el éxito en todo lo que hacemos, no olvidándonos que no es malo tratar de hacer las cosas lo mejor posible, pero cuando esta búsqueda se convierte en una ansiedad al planear hacer las cosas a la perfección, nos lleva muchas veces a hacerlas pero, ya que la ansiedad impide pensar con claridad

generalmente estas no llegan a lograrse, por lo que cada vez que estas no se logran provocan que el sujeto una nueva frustración, ya que por el solo hecho de no lograr sus objetivos se sienten desvalorados, debido a que estos sujetos no ven al fracaso como algo productivo que puede servir de incentivo al trabajo y a la investigación.

8.Culpabilidad

Una de las emociones más inútiles y que dañan gravemente al sujeto, es la culpabilidad, esto de acuerdo a lo que se ha hecho y la preocupación por lo que se podría hacer o de lo que se pudo hacer. Ahora bien la culpabilidad no es solo una preocupación por el pasado, si no que también implica la inmovilización del presente: asimismo el sujeto debe aprender de sus equivocaciones ya que es una parte sana y necesaria de su crecimiento y desarrollo, pero experimentan culpabilidad sólo cuando este sentimiento les impide actuar ahora porque antes se comportaron de determinada manera.

Este sentimiento resulta irracional, no sólo porque les hace sentir molestos y deprimidos, sino que es inútil porque aunque se le dediquen el resto de la vida a sentirse culpables nunca lograrán borrar lo sucedido.

9.Depresión

La depresión es causada o tiene sus orígenes en nuestros propios pensamientos negativos con respecto a una conducta que realizamos o dejamos de realizar, a una pérdida o respecto a un problema el cual es imposible o difícil de solucionar.

Al deprimirnos no lograremos recuperar lo perdido, deprimirnos solo nos va a servir para agregar a la pérdida el malestar que nos auto causamos deprimiéndonos y además no podremos disfrutar del presente.

Ya que esa depresión puede lastimar más de lo que causó la pérdida o la conducta realizada, esto sin pensar que nunca podrá cambiarse el pasado: asimismo la depresión podrá tener diferentes grados ocasionando problemas realmente graves en el sujeto

10. Prejuicios

El prejuicio, se basa no tanto en lo que uno odia o le desagrada, sino en el hecho de que es más fácil y más seguro quedarse con lo conocido, lo cual puede ser contraproducente ya que nos impide explorar lo desconocido y conocer y tratar con la gente e ideas nuevas, de tal forma que este temor a experimentar nuevas cosas, produce una gran monotonía en nuestras vidas, impidiéndonos llegar a un verdadero desarrollo, no importando el ámbito, en el que se presente o en el que nos perjudique.

11. Ira

La ira, se refiere a una reacción inmovilizante que se experimenta cuando nos falla algo que esperábamos o que se presenta de manera intempestiva una situación o algún evento del cual no esperábamos que sucediera. En general proviene del deseo de que el mundo y la gente sean diferentes a lo que realmente son.

Cuando se enfrentan con circunstancias que no son las que se quieren o las que se esperaban, se dicen o se piensa que las cosas no deberían ser así, por lo que el sujeto entra a una grave etapa de frustración y entonces se presenta una explosión, la cual se traduce en la ira, lo cual puede provocar que el sujeto actúe de manera violenta o se paralice al encontrarse en determinada situación. Ahora bien, si el sujeto se paraliza, esto no implica que sigan sintiendo rabia, irritación y desilusión ya que el mundo no será nunca como uno desea o espera.

12. Justicia

La decisión de luchar contra la injusticia puede ser una idea muy admirable pero en el momento en que esta idea se torna perturbadora para el sujeto, esta llega a convertirse tan irracional como la culpa, ya que la búsqueda de aprobación o cualquiera de los otros comportamientos son auto-frustrantes.

En lugar de perder el tiempo en pensar que las cosas son injustas, pueden decidir lo que realmente quieren y ponerse a buscar las maneras para lograrlo de forma independiente de lo que el resto del mundo quiere o hace.

13. Deberización

La idea de deberización, se presenta cuando actúan como si siente que debería hacerlo, aunque prefiera otra forma de comportamiento o que el comportamiento que realizó vaya en contra de su forma de ser. Ya que el sujeto nunca puede ser nada de lo que no quiera ser; por lo que cuando el sujeto se comporta de acuerdo a lo que debería, se está auto-limitando ya que no deja salir su propio "YO", lo cual lleva a que el sujeto experimente cualquiera de las conductas destructivas señaladas con antelación.

Lo anterior no significa que para no caer en este tipo de conducta irracional, tenemos que estar en contra el mundo, es sólo no imponemos el "deberías", que no queremos o que nos tensionan, que nos obligan a cumplir siempre y si no lo hacemos también nos tensionan ya que nos lo impusimos por el "debería". Hacer lo que queremos es libertad, siempre y cuando no atentemos contra la libertad del otro, ya que lo correcto es decidir por nosotros mismos, no influenciados por los demás, aunque en ocasiones podemos equivocarnos al tomar alguna decisión, pero al ser nuestros errores, estos nos ayudan a crecer.

B) TEORIA DE LA CRISIS.

La crisis es un suceso dramático que afecta al individuo en términos de inestabilidad emocional y reacciones familiares no abrumadoras, en donde las reacciones emocionales pueden ser diversas y estas pueden darse en diversos grados, produciendo resultados positivos o negativos, dependiendo de cada sujeto, ya que este tipo de reacciones no se presentarán de la misma forma en cada individuo, ya que la sola exposición a una crisis no es suficiente para producir un estado de confusión emocional, y depende de la valoración que cada uno le de a la situación y de cómo estos, valoran la habilidad para manejarla, es decir, una crisis implica

circunstancias o situaciones que no pueden resolverse de la misma forma de las que se solucionan otros problemas.

Las crisis tiene su origen primordialmente cuando se producen situaciones traumáticas externas; Cuando se presenta la amenaza real de perder algo importante para el individuo; Cuando se necesita nuevas formas para afrontar los problemas que se van presentando. Asimismo los elementos que concurren ante la presencia de una crisis son la presencia de un evento de tensión: el o los afectados por el elemento de tensión, los cuales no tienen la capacidad necesaria para enfrentar los problemas que se les presentan.

Ahora bien, una vez que se ha manifestado la situación traumática que origina una crisis y el sujeto al tratar de resolver el problema, es incapaz de controlar sus acciones, sentimientos o conductas, en donde su comportamiento puede presentar un sinnúmero de disfunciones o consecuencias psicológicas tales como:

- Pensamientos desordenados.
- Preocupación por detalles insignificantes.
- **AGRESIÓN.**
- Distanciamiento emocional.
- Pasividad.
- Impulsividad.
- Dependencia.
- Insomnio.
- Ansiedad caracterizada por dolores de cabeza y estómago, palpitaciones fuertes y dolor muscular.
- Depresión, la cual se puede presentar por medio de un fuerte sentimiento de insignificancia e inutilidad, cansancio e incapacidad para el compromiso.
- Sentimiento de enojo.
- Irritabilidad ante la sociedad.

Consecuentemente, una vez precisado lo anterior, es necesario hacer notar que un sujeto puede actuar de diferentes formas al encontrarse ante la presencia de una tensión traumática, lo cual hace difícil su estudio ya que es imposible determinar como van a responder cada sujeto al presentarse una crisis, pero si es posible hacer una homologación, de las fases o etapas, en las que se puede presentar una crisis, de las cuales se hará referencia a continuación:

1. **Evento Precipitante.**- Esta etapa tiene su origen cuando se produce un evento precipitante inusitado, de tal forma, que no se puede, o no se pudo saber que este ocurriera, por consiguiente este evento, puede generar o puede ser consecuencia de mucho estrés, o traumático, el cual se presenta en el sujeto como un evento amenazador o angustiante.
2. **Respuesta Desorganizada.**- Esta etapa se presenta cuando los sujetos que atraviesan o se encuentran afectados por una crisis, comienzan a mostrar signos de disfunción psicológica, los cuales, se van tomando cada vez más desorganizados, donde el grado del desorden dependerá de las medidas, actitudes, o recursos fallidos que haya realizado el sujeto al tratar de resolver una crisis, que se haya presentado con antelación.
3. **Fase de "Explosión".** - Aquí encontramos la etapa más importante para nuestro caso a estudio, ya que en esta etapa el sujeto afecto al evento traumático pierde el control de sus pensamientos, sentimientos, voluntad y comportamientos. Ahora bien en esta etapa de la crisis el sujeto involucrado puede realizar comportamientos o conductas muy inapropiadas o destructivas, ya sea para el mismo, para las personas que provocaron la crisis o hacia cualquier otra persona.
4. **Fase de Estabilización.**- En esta etapa los sujetos afectados comienzan a calmarse, es decir, se presenta cuando la psique del sujeto se va equilibrando nuevamente, para así poder llegar al estado en el que se encontraba antes de producirse la situación traumática o la crisis, donde el equilibrio dependerá de las técnicas alternas que se practiquen en el afectado. Durante esta fase el sujeto todavía es muy

vulnerable, ya que puede producirse nuevamente una explosión. lo cual sucederá si el sujeto afectado, se siente nuevamente amenazado de alguna u otra forma.

5. **Fase de Adaptación.**- Aquí es cuando el individuo finalmente se tranquiliza y por consiguiente, en este momento el sujeto ya es capaz de tomar el control de sus acciones.

Atento a lo anterior, una vez que el sujeto afectado por la crisis que atraviesa por las últimas dos etapas, mencionadas con antelación, pueden presentarse reacciones comunes entre los sujetos afectos a un evento traumático, consecuencia de una crisis, las cuales pueden presentarse en forma conjunta o aislada, pero en forma general este tipo de reacciones se pueden apreciar en los individuos afectados, asimismo, estas también podrán demostrar que el sujeto ha sido afecto a una crisis, consecuentemente las reacciones que se pueden presentar son de carácter físico, cognoscitivo, emocional, y en el comportamiento del individuo que a travasado a una situación traumática, de tal forma que a simple vista se pueden apreciar ciertas características, mismas que son:

A) Reacciones Físicas.

- Fatiga, Cansancio.
- Aflicción Gastrointestinal.
- Cambio en los hábitos alimenticios.
- Contracción de la garganta, pecho o estómago.
- Agravación de las enfermedades crónicas presentadas con antelación a la crisis.
- Presencia de aflicciones estomacales.

B) Reacciones Cognoscitivas.

- Confusión y desorientación en tiempo y lugar.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

55

- Sueños o pesadillas recurrentes, ya sea respecto al evento, los sujetos participantes o alguna otra situación.
- Preocupación por los resultados de su comportamiento o respecto a los rumores.
- Problemas de concentración o para recordar cosas, situaciones o personas.
- Dificultad para la toma de decisiones.
- Cuestionamiento sobre sus creencias religiosas o espirituales.

C) Reacciones Emocionales.

- Depresión, tristeza.
- Irritabilidad, enojo, resentimiento.
- Ansiedad, miedo.
- Desesperación y desesperanza.
- Culpabilidad y duda de sí mismo.
- Cambios impredecibles de humor.

D) Reacciones de Comportamiento.

- Problemas para dormir.
- Fácilmente llegan a las lágrimas.
- Evitan que les recuerden el evento traumático.
- Nivel de actividad excesivo (hiperactividad).
- Aumento de conflictos intra-familiares.
- Exceso en los niveles de vigilancia personal, y sobreprotección de sus seres queridos.
- Reacciones de sobresalto.
- Aislamiento Social, el cual, puede ser total o parcial.

C) TEORIA DEL TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO

El trastorno de estrés postraumático, también conocido por sus siglas en inglés PTSD, se debe entender como un trastorno de ansiedad, el cual tiene sus orígenes, después de que una persona pasa por un evento traumático que le causó pavor, impotencia u horror extremo. El trastorno de estrés postraumático puede producirse a raíz de traumas personales, pudiendo ocurrir en cualquier etapa de su vida, por ejemplo violación, guerra, desastres naturales, abuso, accidentes serios o cautiverio; asimismo este puede surgir por haber presenciado o saber de un acto violento o trágico.

Las personas que han sufrido este trastorno, generalmente pasan por un breve estado de ansiedad o depresión después de dichos eventos, de igual forma, las personas que sufren de trastorno de estrés postraumático siguen "volviendo a vivir" el trauma, los cuales para tratar de aliviar su ansiedad o depresión, evitan a las personas, los pensamientos o situaciones relacionadas con el evento y tienen síntomas de emociones excesivas. Las personas con este padecimiento sufren estos síntomas durante más de un mes y no pueden llevar a cabo sus funciones o su vida como lo hacían antes de que tuviera origen el suceso traumático. Los síntomas del trastorno de estrés postraumático por lo general aparecen en un periodo de tres meses de la situación traumática, sin embargo, en algunas ocasiones estos síntomas se pueden presentar meses o hasta años después.

Los estudios realizados a nivel mundial, sugieren que entre el 2 y el 9 por ciento de la población tiene cierto grado del trastorno. No obstante, la probabilidad de sufrirlo es mayor cuando la persona se ve expuesta a múltiples traumas o a eventos traumáticos durante su niñez y adolescencia, especialmente si el trauma dura mucho tiempo o se repite. Se ven más casos de este trastorno entre la población joven de las ciudades y entre personas que han inmigrado recientemente de países en donde han habido conflictos. Asimismo a partir de estos estudios se puede afirmar que las mujeres sufren más o son más vulnerables al trastorno de estrés postraumático que los hombres.

Quizá el grupo de personas que se asocian más con este trastorno es el de los combatientes: antes a este trastorno se le conocía como "neurosis o fatiga de guerra". La

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

57

Asociación Americana de Trastornos de la Ansiedad observa que del 15 al 30 por ciento de los tres millones y medio de hombres y mujeres que combatieron en Vietnam han sufrido del trastorno de estrés postraumático.

No con esto, debemos entender que el trastorno de estrés postraumático solo se da porque el sujeto, en alguna etapa de su vida, sufrió algún evento trágico de carácter sexual o porque participó directa o indirectamente, en alguna guerra o conflicto de carácter militar, ya que este también puede ser consecuencia de cualquier evento que resulte dañino para el sujeto, asimismo de lo manifestado con antelación se puede observar que este puede tener sus orígenes en cualquier momento, no siendo necesario que haya sucedido durante su niñez o su adolescencia.

Los síntomas de las personas que sufren de trastorno de estrés postraumático pueden ser muy diferentes, pero de forma general estos se pueden incluir en tres categorías principalmente, las cuales son:

- *Repetición de la vivencia.*- La persona frecuentemente tienen recuerdos o pesadillas repetidas sobre el evento que les causó tanta angustia. Algunos pueden tener "flashbacks", alucinaciones u otras emociones vívidas, provocando que el sujeto tenga la certeza de que el evento está sucediendo o va a suceder nuevamente. De igual forma algunos de ellos sufren de gran tensión psicológica o fisiológica cuando ciertos objetos o situaciones les recuerdan el evento traumático.
- *Evasión.*- Muchas personas con trastorno de estrés postraumático sistemáticamente evitan las cosas que les recuerdan el evento traumático. Esto puede llegar a causar evasión de todo tipo: pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el evento y también actividades, lugares o personas que les recuerdan el incidente. Otras personas parecen no responder a las cosas o situaciones relacionadas con el evento y no recuerdan mucho sobre el trauma. Estas personas también podrían mostrar una falta de interés en las actividades que les eran importantes antes del evento, se sienten alejadas de los demás, sienten una gama de emociones más limitada y no tienen esperanzas sobre el futuro.

- *Aumento de excitación emocional* - Los síntomas de las personas en las que se ve un aumento en la excitación emocional pueden incluir sentir dificultades en quedarse dormido o no poder despertar, irritabilidad o desplantes de rabia, explosiones súbitas de agresividad, dificultad para concentrarse, volverse muy alertas o cautelosos sin una razón clara, nerviosismo o facilidad para asustarse, es decir, los sujetos que atraviesan por un trastorno de estrés postraumático no tienen capacidad de controlar sus impulsos emocionales.

Es importante saber que las personas con trastorno de estrés postraumático con frecuencia consumen alcohol u otras drogas como forma de automedicarse o hacerse sentir mejor. Las personas que tienen este padecimiento también pueden correr un riesgo más elevado de incurrir en el suicidio.

D) FACTORES FÍSICO-BIOLÓGICOS DE LA VIOLENCIA.

Las causas de las conductas violentas, se deben a múltiples factores, siendo los más importantes, los estímulos ambientales y las experiencias previas, consecuentemente dicha conducta, encuentra su fundamento en la jerarquía neuronal del individuo, así como en los movimientos musculares a través de los circuitos nerviosos del tronco cerebral, los cuales a su vez, son controlados por los circuitos cerebrales.

El medio ambiente y el medio socio familiar, modifican al individuo desde que nace. La ternura materna, seguridad del padre, amigos, escuela, viajes, medio político, social, cultural y religioso, modifican definitivamente el comportamiento heredado y van a repercutir gravemente en la reacción personal de los hábitos, las expresiones corporales, rasgos caractereológicos, costumbres, formas de pensar, de sentir, prejuicios, conceptos éticos, religiosos y el delito, por consiguiente podemos afirmar que esto se debe a la influencia total o parcialmente del ambiente. Otro factor que es determinante para cada uno de los sujetos, es la cultura, ya que esta le impone al sujeto conceptos concretos, prejuicios, dogmas, costumbres, a las cuales deben someterse forzosamente, creado de esta manera un determinismo cultural, que ha influido en su conducta, en su comportamiento social positivamente o negativamente.

De tal forma, como lo hemos manifestado con antelación, otro de los factores que influyen de modo decisivo en la determinación de la reacción personal, es el hábito o las experiencias previas, ya que si un sujeto experimenta satisfacción al agredir a su esposa, hijos, empleados, o si este mismo sujeto durante alguna etapa de su vida a tenido que convivir con la violencia, ya sea que él mismo haya sido objeto de esa agresión, o algún otro miembro de su familia, no hay duda que se sentirá más inclinado a repetir esta agresión. Pero, si existe un estímulo inhibitorio cuando comienza a tener este tipo de actitud, su conducta será diferente.

Ahora bien, desde el punto de vista biológico, las neuronas del tronco cerebral juegan un papel muy importante para la violencia, ya que las neuronas, están controladas por el hipotálamo, mismo que a su vez, es controlado por el sistema límbico, y en la especie principalmente en la amígdala, siendo su función principal la apreciación sensorial desde áreas temporales, teniendo como punto de salida principalmente en el hipotálamo y estructuras límbicas procefálicas, sistema por medio del cual se puede determinar el grado de amenaza de los estímulos ambientales.

Atento a lo anterior, el origen de la conducta violenta e impulsiva tiene razón de ser, cuando el individuo tiene niveles bajos de serotonina, es decir, el llamado ácido 5-hidroxi-indolacético (HIAA), reflejando de esta manera una actividad disminuida de los sistemas Serotonérgicos centrales, consecuentemente, la disminución de la actividad de la Serotonérgica, va ir acompañada, de una incapacidad por parte del sujeto para poder controlar sus impulsos, lo que se traduce en una mayor posibilidad de realizar comportamientos violentos.

Consecuentemente, para que podamos tener más claro todo lo anterior, creemos necesario mencionar que gracias a diversas investigaciones, y en especial, las investigaciones del Doctor Fabián Mensias Pavón, se ha podido llegar a la conclusión que los sujetos con hipertiroidismo, son proclives a cometer delitos contra las personas, y tienen una baja capacidad de espera, ya que pueden llegar a agredir a los demás, sin que para tal situación existan motivos suficientes, para la realización de su conducta; pudiendo presentarse en el sujeto hipertiroidico estados confusionales o confusión mental con agitación, estupor y delirio

agudo. Por otra parte los estudios realizados por Lyonz Hunt en un muestreo de 1,500 criminales, concluyó que el 40% de los sujetos, tenían endocrinopatías, principalmente hipertiroidismo, presentándose principalmente en delinquentes pasionales, mientras que en los sujetos que presentaban hipotiroidismo eran vagos y malvivientes.

2.2.2 ORIGEN DE LA EMOCIÓN VIOLENTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES DSM-IV (CIE 10) Y OTROS ENSAYOS EN EL AMBITO PSICO-MENTAL.*

Antes de hacer un análisis de los posibles orígenes de la emoción violenta, desde el punto de vista psicológico, es necesario establecer el sistema por medio del cual se han delimitado los parámetros que siguen los especialistas en el estudio de la mente humana para determinar sus diagnósticos, así como los posibles tratamientos que deben aplicar al caso concreto, aunque esto, en la practica implica una gran problemática ya que no es posible hacer una exacta delimitación de cada uno de los trastornos o enfermedades mentales debido a la complejidad que cada una de estas presenta, ya que en la especie ninguna de estas son iguales, sino que solo presentan características similares y por lo tanto al especialista es al que le corresponde determinar el tipo de problema que presenta el sujeto a estudio.

Consecuentemente en el ámbito internacional se ha establecido el **Sistema Multiaxial**, el cual implica una evaluación de varios ejes de los cuales le concierne una área distinta de información, el cual puede ayudar al clínico en el planeamiento del tratamiento aplicable, así como en la predicción del probable resultado, es decir, este sistema va encaminado a la facilitación para realizar una evaluación completa y sistemática de los distintos trastornos mentales y enfermedades médicas, de los problemas psicosociales y ambientales, así como del nivel de actividad, el cual podría pasar desapercibido. De tal forma que éste sistema va ha proporcionar un formato adecuado para organizar y comunicar la información clínica y poder

* El presente apartado es una interpretación de diversas obras de carácter psicológico, basándonos principalmente en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV), CIE 10 y del VII Simposio Internacional de Actualizaciones de Psiquiatría (Colombia 1994).

así establecer de manera heterogénea las características que presentan los individuos a los cuales se les dio el mismo diagnóstico, debido a que este sistema para su análisis va ir enfocado en un modelo biosicosocial en clínica, enseñanza e investigación; por lo tanto este sistema se va a dividir en 5 ejes, los cuales son:

• **Eje I. Trastornos clínicos, Otros Problemas que pueden ser Objeto de Atención Clínica.-**

En este apartado se incluyen todos los trastornos mentales, con excepción de los trastornos de la personalidad y el retraso mental, siendo estos:

- Trastornos de inicio de la infancia, la niñez o la adolescencia.
- *Delirium*, demencia, trastornos amnésicos, y otros trastornos cognoscitivos.
- Trastornos mentales debido a una enfermedad médica.
- Trastornos relacionados con sustancias.
- Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.
- Trastornos del estado de ánimo.
- Trastornos de ansiedad.
- Trastornos Somatomorfos.
- Trastornos facticios.
- Trastornos disociativos.
- Trastornos Sexuales y de la identidad sexual.
- Trastornos de la conducta alimentaria.
- Trastornos del sueño.
- Trastornos del control de impulsos no clasificados en otros apartados.
- Trastornos adaptativos.
- Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica.

• **Eje II. Trastornos de Personalidad y Retraso Mental.-** En este Eje se engloban los trastornos de la personalidad y el retraso mental, los cuales no se incluyen dentro del Eje I, ya que de esta manera pueden ser analizados de forma más profunda, tomándose en cuenta cada una de las características desadaptativas de la personalidad, así como los mecanismos de defensa.

- Trastorno paranoide de la personalidad.
 - Trastorno esquizoide de la personalidad.
 - Trastorno esquizotípico de la personalidad.
 - Trastorno antisocial de la personalidad.
 - Trastorno limite de la personalidad.
 - Trastorno histriónico de la personalidad.
 - Trastorno narcicista de la personalidad.
 - Trastorno de la personalidad por evitación.
 - Trastorno de la personalidad por dependencia.
 - Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad.
 - Trastorno de la personalidad no especificado.
 - Retraso mental.
- **Eje III. Enfermedades Médicas.-** como su nombre lo indica este eje, incluye las enfermedades médicas que son de gran relevancia para comprensión de un trastorno mental del sujeto: ya que existen enfermedades médicas que constituyen un factor causal directo para el desarrollo o empeoramiento de los síntomas mentales y que los mecanismos que lo implican son de carácter fisiológico; no obstante de que algunas enfermedades médicas no se pueden relacionar directamente con el trastorno mental, estas pueden tener implicaciones muy importantes en el pronóstico o en el tratamiento.
- Algunas enfermedades infecciosas o parasitarias.
 - Neoplasia.
 - Enfermedades de la sangre y de los órganos hematopoyéticos y algunas enfermedades inmunitarias.
 - Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas.
 - Enfermedades del sistema Nervioso.
 - Enfermedades del ojo y sus anejos.
 - Enfermedades del oído y de la apófisis mastoideas.
 - Enfermedades del sistema circulatorio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Enfermedades del sistema respiratorio.
 - Enfermedades del sistema digestivo.
 - Enfermedades de la piel y del tejido cerebral subcutáneo.
 - Enfermedades del sistema músculo esquelético y del tejido conectivo.
 - Enfermedades del sistema genitourinario.
 - Embarazo parto y puerperio.
 - Patología Perinatal.
 - Malformaciones, deformaciones y anomalías cromosómicas congénitas.
 - Sistemas, signos y hallazgos clínicos y de laboratorio no clasificados en otros apartados.
 - Heridas, envenenamiento y otros procesos de causa externa.
 - Morbilidad y mortalidad de causa externa.
 - Factores que influyen sobre el estado de salud y el contacto con los centros sanitarios.
- **Eje IV. Problemas Psicosociales y Ambientales.-** aquí se incluyen los problemas psicosociales y ambientales, los cuales pueden ser una acontecimiento vital negativo, una dificultad o una deficiencia ambiental, estrés familiar o interpersonal, una insuficiencia en el apoyo social o los recursos personales u otros problemas relacionados con el contexto social que se han desarrollado alteraciones experimentadas por una persona: estos son de gran importancia, ya que pueden configurar el inicio o pueden ser problemas que afectan, el diagnóstico o el tratamiento del sujeto, de tal forma que cuando este tipo de problemas son la causa por la que se originó el trastorno mental, entonces este tipo de problemas se debe ubicar dentro del Eje I, en el apartado de otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica.
- Problemas relativos al grupo primario de apoyo.
 - Problemas relativos al ambiente social.
 - Problemas relativos a la enseñanza.
 - Problemas laborales.
 - Problemas de vivienda.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Problemas económicos.
 - Problemas de acceso a los servicios de asistencia sanitaria.
 - Problemas relativos a la interacción con el sistema legal o con el crimen.
 - Otros problemas psicosociales y ambientales.
- **Eje V. Evaluación de la Actividad Global.-** Aquí se incluyen la opinión clínica acerca del nivel general de actividad del sujeto, la cual se puede hacer por medio de la escala de evaluación de la actividad global, en la cual se incluye el progreso clínico en los procesos globales del sujeto, en donde se debe tomar en consideración la actividad psicológica, social y laboral a lo largo del proceso de salud-enfermedad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer notar que debido a su complejidad, no abundaremos más en el tema, ya que éste sólo puede ser aplicado por especialistas en el tema. Por otra parte, dentro del mismo Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, hemos hecho una clasificación de los posibles trastornos que pueden enfocarse dentro de la emoción violenta, es decir, algunos trastornos mentales desde el punto de vista psicológico, ocasionan en el sujeto un actuar violento a agresivo, que pueden llevar al sujeto a realizar conductas, tipificadas por el derecho penal como delitos.

1. TRASTORNO EXPLOSIVO INTERMITENTE.-

Este tipo de trastorno mental se ubica dentro de la sección de los Trastornos del control de los impulsos no clasificados en otros apartados, los cuales se caracterizan primordialmente por la dificultad del sujeto para resistir un impulso, una motivación o una tentación de realizar un acto perjudicial para el mismo sujeto o hacia otras personas u objetos; en la mayoría de los trastornos en los que se incluyen en esta sección el individuo percibe una sensación de tensión o actividad interior antes de experimentar el acto y luego un estado de placer, gratificación o liberación, los cuales pueden ir acompañados de un sentimiento de arrepentimiento, auto reproches o culpa.

Ahora bien, el Trastorno Explosivo Intermitente, se caracteriza principalmente por la aparición de episodios aislados, en los que el individuo no puede, o no tiene la capacidad para controlar los impulsos agresivos, los cuales dan lugar a que el sujeto efectúe actos violentos o la destrucción de un bien; durante estos episodios el grado de agresividad que expresa el sujeto es desproporcionado con respecto a la provocación o a la intensidad del estresante psicosocial precipitante.

Los sujetos que experimentan estos episodios, una vez que estos han pasado, los pueden describir como raptos o ataques en donde el comportamiento explosivo va precedido por una sensación de tensión o activación interior, el cual es precedido por una sensación de liberación; posteriormente el sujeto puede sentirse consternado, con remordimientos, arrepentimiento o avergonzado por su comportamiento agresivo.

Síntomas:

Este tipo de trastorno puede ser consecuencia de una situación o de problemas sociales de gran trascendencia para el sujeto; asimismo en estos sujetos se pueden apreciar signos de disfunción cerebral, tales como la retardación del lenguaje o en su coordinación; alteraciones en la evaluación neuropsicológica, tales como la trasposición de letras o palabras; en el aspecto biológico, en estos sujetos se puede presentar alteración en el metabolismo de la seronina. Un punto importante que hay que destacar es que este tipo de trastorno se presenta más frecuentemente en hombres, tal situación, no implica que no pueda presentarse en mujeres, aunque esto sea muy poco probable, asimismo este trastorno se puede presentar desde la adolescencia tardía hasta la tercera década de la vida del sujeto, presentándose en forma brusca y sin que exista un periodo prodrómico.

Asimismo, este Trastorno puede ir asociado, con la presencia de algún otro trastorno mental, tal como, trastorno antisocial de la personalidad, trastorno límite de la personalidad, trastorno psicótico, episodio maniático, trastorno disocial o trastorno por déficit de atención por hiperactividad, así como a sustancias o enfermedades médicas, pero de ser así se tendrían que ubicar dentro de otro apartado.

Principales características:

- Periodos recortados de explosión de cólera.
- La explosión se produce sin reflexión previa de lo sucedido.
- La agresividad es desproporcionada en relación con el estímulo que la provoca.
- Tras la explosión aparece arrepentimiento y culpabilidad.
- No existe agresividad fuera de estos periodos.

En conclusión éste tipo de trastorno, se da en algunas personas, las cuales a nuestra percepción a veces se comportan de un modo sorprendente, se enfadan exageradamente por una nimiedades y reaccionan con una agresividad totalmente desproporcionada. Aunque no hay una causa exacta por la cual se da este trastorno, aunque se ha observado que se presenta más constantemente dentro de ciertas familias y que puede estar relacionado con alteraciones neurológicas, a veces de tipo epiléptico. También puede estar favorecido por traumatismos craneales y procesos inflamatorios cerebrales, así como por traumatismos cerebrales durante el parto. Se ha demostrado cómo el consumo de alcohol, por su efecto desinhibidor, favorece la aparición de las crisis.

Esta se caracteriza por tratarse de una anomalía específica del control de los impulsos, que no guarda una relación intrínseca con la estructura de la personalidad. No obstante, existen personas con tendencia a comportarse de un modo explosivo en determinadas situaciones en las que no se han podido hallar alteraciones ni antecedentes de patología neurológica. Principalmente la anomalía se manifiesta en forma de episodios aislados, crisis psicológicas, durante las cuales se producen una pérdida del control de los impulsos agresivos, que se pueden dirigir hacia cualquier persona conocida o desconocida o hacia objetos, propios o ajenos.

Esta especie de "ataques" pueden estar desencadenados por un motivo insignificante, especialmente por ruidos intensos e inesperados, o más excepcionalmente por otro tipo de estímulos sensoriales como destellos luminosos o luces brillantes. En cualquier caso, la crisis se desencadena por un motivo totalmente desproporcionado con el comportamiento que manifiestan. Por otro lado, este trastorno, se da en individuos que generalmente no

presentan conductas violentas o agresivas, si no que suelen ser correctos en su trato diario, lo que hace que esta conducta resulte aún más incomprensible para los que les conocen.

Tras la crisis, son ellos mismos los primeros que se sorprenden de su comportamiento, y pasados unos minutos, sufren de angustia y realmente se avergüenzan de ellos mismos, lo cual les ocasiona sentimientos de culpa, y reproches.

2. TRASTORNO ANTISOCIAL DE LA PERSONALIDAD.-

La característica primordial de este tipo de trastorno de la personalidad, es que el sujeto que atraviesa por el trastorno, es que su personalidad va encaminada al desprecio y violación de los derechos de los demás, por lo tanto este trastorno es de origen patológico y puede presentarse desde la niñez o en el principio de la adolescencia y continuar en la edad adulta, donde sus características centrales son el engaño y la manipulación hacia los demás, ya que estos individuos desprecian los deseos, derechos o sentimientos de los demás, y como se manifestó en párrafos anteriores, frecuentemente engañan, y manipulan con tal de conseguir provecho o placer personal, asimismo se puede poner de manifiesto un patrón de impulsividad mediante la incapacidad de planificar el futuro, las decisiones las toman sin pensar, sin prevenir en nada, y sin tener en cuenta las consecuencias para con su persona y para los demás, lo que puede ocasionar cambios repentinos de las situaciones su forma de vida. Una importante característica de estos sujetos y que es de gran importancia para nuestro tema a estudio, es que estos sujetos tienden a ser irritables y agresivos, y pueden tener peleas físicas repetidas o cometer actos de agresión, los cuales se presentan de forma inesperada en el sujeto.

3. TRASTORNO LIMITE DE LA PERSONALIDAD.-

Este trastorno tiene su principal característica en la personalidad, ya que esta presenta un patrón general de inestabilidad, en las relaciones interpersonales, la autoimagen y la

efectividad y una notable impulsividad que comienza al principio de la edad adulta y se puede dar en diversos contextos, asimismo su conducta se caracteriza porque el sujeto realiza frenéticos esfuerzos para evitar un abandono, ya sea que este se manifieste en una forma real o imaginaria, es decir, perciben una inminente separación o rechazo, o la pérdida de la estructura externa, los cuales pueden ocasionar profundos cambios en la autoimagen, afectividad, cognición y comportamiento.

Los sujetos que sufren un trastorno límite de la personalidad son muy sensibles a las circunstancias ambientales, y debido a su temor al abandono, pueden experimentar una agresividad inapropiada, incluso ante una separación que puede presentarse por un tiempo limitado o cuando se producen cambios inevitables en sus planes (por ejemplo, se puede producir una explosión grave de ira cuando alguien importante para ellos se retrasa aunque sea solo unos minutos, o cuando tiene que cancelar una cita).

Otra de las características de este tipo de trastorno, presentan un patrón de relaciones inestables e intensas y como consecuencia tienden a idealizar a quienes se ocupan de ellos, o a sus amantes, en la primera etapa con estas personas, les piden que pasen el mayor tiempo posible a su lado, de tal forma, que empiezan a compartir detalles muy íntimos, que de acuerdo al tiempo, estos se presentan demasiado rápido, pero de la misma forma en que empieza a idealizar, el sujeto atraviesa por un periodo de desvalorización, ya que piensan que estos no les prestan suficiente atención, o no les proporcionan el tiempo necesario, ya que estos dan esperando siempre que la otra persona satisfaga sus necesidades o demandas. Otro síntoma característico es que estos sujetos pueden cambiar intempestivamente del papel de suplicar las necesidades de ayuda, hasta el de vengador justiciero de una enfrenta ya pasada.

Los sujetos con Trastorno Límite de la Personalidad pueden presentar una inestabilidad afectiva, que es debida a una notable reactividad del estado de ánimo, por lo tanto su estado de ánimo básico, puede ser interrumpido, por periodos de ira, angustia y desesperación, los cuales pueden ir acompañados de violencia o agresividad intensa, episodios que pueden durar solo unas horas, y los cuales no pueden ser muy usuales en el sujeto, asimismo el grado

de intensidad puede ser muy variado: frecuentemente la ira es desencadenada cuando consideran a una de las personas que se ocupa de ellos, a un amante, o a un negligente represor, despreocupado o piensan que estos los van a abandonar, estas expresiones de ira, pueden ir acompañadas de sentimientos de culpabilidad y pena, lo que contribuye a que estos mismos consideren malos. Los síntomas de este Trastorno suelen ser pasajeros, y duran entre minutos y horas y con que regresen a la realidad o que perciban la ayuda de quienes se ocupan de ellos puede producirse la remisión de los síntomas; los adolescentes y los adultos jóvenes con problemas de identidad pueden mostrar comportamientos pasajeros que dan la impresión errónea de ser un trastorno límite de la personalidad, por lo tanto el curso de este trastorno, se caracteriza por la inestabilidad crónica que se da al principio de la edad adulta, con episodios graves de descontrol afectivo e impulsivo, y altos niveles de utilización de recursos de salud mental y general, el deterioro más grave ya sea personal (suicidio) o, hacia los demás es más frecuente durante los primeros años de la edad adulta y primordialmente en mujeres ya que este tipo de trastornos se presenta en ellas en un 70% y van desapareciendo gradualmente con el paso de la edad, ya que durante la cuarta y quinta época de la vida de los sujetos este trastorno logra una mayor estabilidad, tanto en el ámbito afectivo como en el laboral.

4. TRASTORNO POSCONMOCIONAL.-

Este tipo de trastorno se diferencia principalmente con otros trastornos, ya que en éste, el sujeto sufre un deterioro en sus funciones cognitivas, consecuentemente, va ir acompañado de síntomas neurocomportamentales específicos, teniendo su origen en un traumatismo craneoencefálico cerrado, de naturaleza grave, como para producir una conmoción cerebral importante, de tal forma que algunas de las manifestaciones clínicas más importantes que van acompañadas de pérdida de la conciencia y la amnesia postraumática, aunado a estas manifestaciones, en algunas ocasiones se presenta patologías compulsivas. Algunos de los síntomas asociados con este trastorno son problemas de tipo visual o auditivo, pérdida de interés por la comida, complicaciones ortopédicas o neurológicas.

Los criterios más utilizados para determinar la gravedad del traumatismo craneal son: a) la pérdida de la conciencia por un tiempo superior a los cinco minutos; b) La presencia de una amnesia postraumática la cual debe prolongarse por un tiempo superior a las doce horas posteriores al traumatismo craneoencefálico o; c) la aparición de una patología convulsiva, que se manifiesta en los primeros seis meses tras el traumatismo. Aunado a todo lo anterior debe presentarse en el sujeto un déficit cognoscitivo, el cual debe estar debidamente documentado en el terreno de la atención o en el de la memoria, por ejemplo en la concentración, cambio de la focalización de la atención, aprendizaje o evocación de la información.

En relación, al cambio del comportamiento del sujeto en este tipo de trastorno, dentro de un periodo no mayor a tres meses después de que se sufrió el traumatismo, deben presentarse por lo menos tres de los síntomas, que enseguida enunciaremos, los cuales son:

- Dolores de cabeza,
- Vértigo o inestabilidad,
- *Comportamiento irritable o agresivo, el cual puede presentarse con o sin provocación, no importando que esta sea mínima. Tras este episodio de violencia pueden causar graves daños ya sea a escala personal o social.*
- Ansiedad.
- Depresión o fragilidad emocional.
- Apatía o falta de espontaneidad,
- Cambios en la personalidad (comportamiento social o sexual inapropiado).

5. TRASTORNO ADAPTATIVO.-

Este trastorno tiene como característica esencial el desarrollo de síntomas emocionales o comportamientos con respuesta a un estresante psicosocial identificable. los síntomas de este tipo de trastorno deben presentarse dentro de los tres meses siguientes a la aparición del estresante. asimismo este trastorno desadaptativo tiene que resolverse dentro de los seis meses al inicio del factor estresante, aunque los síntomas pueden prevalecer, por un espacio

de tiempo prolongado, cuando el estresante es de carácter emocional, económico, social o crónico, es decir, por la presencia de alguna enfermedad. El malestar o el deterioro de la actividad social a los trastornos adaptativos, se manifiesta frecuentemente, por medio de la disminución del rendimiento en el trabajo o en la escuela y con cambios temporales en las relaciones sociales, de tal forma que este trastorno está íntimamente asociado al riesgo de intentos de suicidio o hasta el propio suicidio; asimismo este tipo de trastorno puede estar asociado a la complicación de alguna enfermedad en individuos que tengan una patología médica.

El estresante puede ser un acontecimiento simple o a consecuencia de múltiples factores, como por ejemplo una separación de carácter sentimental, problemas conyugales o laborales; asimismo estos estresantes pueden ser recurrentes, dependientes de un acontecimiento específico del desarrollo o, pueden afectar a toda una familia, sociedad o a una sola persona; y debido a los síntomas predominantes en cada sujeto este trastorno se dividirá en varios subtipos, los cuales son: con estado de ánimo depresivo, con ansiedad, mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, no especificado, con trastorno del comportamiento y con alteración mixta de las emociones y del comportamiento, siendo estos dos últimos los más importantes para nuestro caso a estudio.

- **Con trastorno del comportamiento.-** Este subtipo de trastorno adaptativo, se presenta cuando el síntoma predominante, es la presencia de una modificación en el comportamiento del sujeto; consistiendo esencialmente estas modificaciones en la violación de los derechos de los demás, de las normas y/o de las reglas sociales, esto de acuerdo a la edad del sujeto que sufre del trastorno adaptativo; en este subtipo prevalece la irritabilidad o la agresividad por parte del sujeto al transgredir las normas o reglas sociales, aunque en algunas ocasiones estas se manifiestan con la irresponsabilidad; traduciéndose el trastorno del comportamiento por ejemplo en el vandalismo o en peleas.
- **Con alteración mixta de las emociones y del comportamiento.-** En este subtipo de trastorno adaptativo, se presenta una conjugación de alteraciones de

carácter emocional y del comportamiento, en donde los síntomas predominantes son emocionales como la ansiedad y la depresión, así como la violación de reglas normativas o sociales en donde prevalece la violencia.

6. TRASTORNOS DEL ESTADO DE ANIMO NO ESPECIFICADO.-

En este tipo de trastorno se incluyen otros tipos de trastornos con síntomas afectivos, el que se caracteriza por la presencia de diferentes episodios, que en la especie son: episodios afectivos, trastornos depresivos, trastornos bipolares y, otros trastornos del estado de ánimo: de tal forma que nuestro estudio versará en los trastornos del estado de ánimo no especificado con episodios afectivos y específicamente en sus dos últimas subdivisiones: atento lo anterior, los subtipos que integran los episodios afectivos son: a) Episodio Depresivo Mayor; b) Episodio Maniaco; c) Episodio Mixto y; d) Episodio Hipomaniaco.

- **Episodio Maniaco y Episodio Hipomaniaco.-** Estos episodios se presentan por un periodo delimitado en donde hay un estado de ánimo anormal y persistentemente elevado expansivo o irritable el cual va a tener una duración mínima de cuatro días.

El estado de ánimo elevado de un episodio maniaco o hipomaniaco puede describirse como eufórico, anormalmente bueno, alegre o alto; este estado de ánimo puede ser contagioso para algunos observadores externos, pero las personas cercanas, observa que su estado de ánimo es excesivo. Aunque el estado de ánimo elevado se considera prototípico, la alteración del estado de ánimo predominante es la irritabilidad, especialmente cuando se contradicen los deseos del sujeto, por lo que una de sus características principales es la frecuente labilidad del estado de ánimo, es decir, frecuentemente en el estado de ánimo del sujeto existe una alternancia entre la euforia y la irritabilidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunado a los síntomas mencionados con antelación, en estos tipos de trastornos, cuando se presenta con la alteración predominante a la irritabilidad, deben presentarse por lo menos cuatro de los siguientes síntomas, como son:

- Aumento de autoestima o grandiosidad la cual no debe presentarse en forma delirante.
- Disminución de la necesidad de dormir, ya que no necesita de más de tres horas de sueño para poder descansar,
- Lenguaje verborrérico, es decir, el sujeto tiende a conversar más de lo habitual,
- Fuga de ideas, o el sujeto da la apariencia de que el pensamiento se encuentra demasiado acelerado,
- Distraibilidad, debido a que el sujeto cambia el objeto de su atención a la mínima distracción,
- Aumento de las actividades intencionadas o agitación psicomotora,
- Implicación excesiva en actividades placenteras con alto potencial para producir consecuencias graves, es decir, el sujeto realiza actividades arriesgadas, las cuales se encuentran su motivación en el ánimo expansivo del sujeto, que en momentos normales no realizaría.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior es necesario hacer notar que la diferencia esencial entre estos dos tipos de episodios afectivos, pertenecientes del trastorno del estado de ánimo no especificado es que el Episodio Maníaco, la alteración del estado de ánimo es suficientemente grave como para provocar el deterioro laboral o de las actividades sociales habituales o de las relaciones con los demás, o para necesitar hospitalización, con el fin de prevenir los daños a uno mismo o hacia los demás, asimismo pueden existir síntomas psicóticos: mientras que en el Episodio Hipomaniaco, no es suficientemente grave para provocar un deterioro social o laboral, no es necesaria la hospitalización y no existe la presencia de síntomas psicótico.

- **Episodio Mixto.-** Tiene como elemento esencial, que se origina por un periodo mínimo de una semana, en el que casi todo el día se presentan los

síntomas que caracterizan a los Episodios Maniacos y al de depresión mayor, es decir, en este episodio, el sujeto experimenta estados de ánimo que se alternan con rapidez, es decir, el sujeto atraviesa de forma intempestiva de la tristeza, a la irritabilidad y a la euforia.

Aunado a los síntomas de presentación anteriores, se presentan también, son la agitación, insomnio, alteración del apetito, síntomas psicóticos y la presencia de intentos suicidas. La alteración que se presenta en forma tan grave, que causa un deterioro en el ámbito social y laboral, o para necesitar hospitalización, asimismo se presentan síntomas psicóticos en el sujeto y estos síntomas no tienen efectos directos de una sustancia.

7. TRASTORNO POR ESTRÉS AGUDO.-

Este tipo de trastorno se presenta cuando una persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático, es decir, cuando la persona ha experimentado, contado o presenciado algún acontecimiento caracterizado por muerte, o amenaza, ya sea en contra de su integridad física o de alguna persona cercana a él, o cuando el individuo ha respondido a un temor, una desesperanza o un horror intenso; de tal forma que esta persona durante o posterior al surgimiento de la situación traumática debe presentar por lo menos tres de los siguientes síntomas disociativos:

- Sensación subjetiva de deterioro, desapego o ausencia de reactividad emocional.
- Surge una reducción del conocimiento de su entorno.
- El sujeto se encuentra fuera de la realidad, es decir, su personalidad experimenta una desrealización.
- Despersonalización.
- Presencia de una amnesia disociativa, de tal forma, que surge una incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma.

Otra de las características importantes que rodean a este trastorno es que el individuo reexperimenta persistentemente el evento traumático pudiendo ser: en imágenes, sueños, ilusiones, episodios de flashback recurrentes o la sensación de que se vuelve a vivir la experiencia y el malestar a exponerse a objetos, situaciones que recuerdan el acontecimiento traumático.

Por lo tanto el sujeto evita los estímulos que le recuerden el trauma, ya sea mediante pensamientos, sujetos, imágenes, conversaciones, lugares. Estas alteraciones duran un mínimo de dos días y un máximo de cuatro semanas. Aunado a lo anterior estas alteraciones provocan un malestar clínicamente significativo o un grave deterioro en distintos ámbitos como pueden ser el social y el laboral. Asimismo estas alteraciones no son producto de los efectos directos de sustancias o de alguna enfermedad médica. Los síntomas predominantes son:

- Ansiedad.
- Dificultades para dormir.
- Gran aumento de la irritabilidad la cual puede desencadenarse en una agresión.
- Mala concentración
- Hipervigilancia.
- Respuestas exageradas de sobresalto.
- Inquietud motora.
- Síntomas de desesperación y desesperanza.
- Sentimiento de culpabilidad.
- Actitudes de carácter impulsivo.

8. TRASTORNO PSICÓTICO BREVE.-

Es una alteración súbita que presenta un gran desorden emocional o una confusión abrumadora, con rápidas alternancias entre los distintos estados afectivos; y cuando el nivel de deterioro es grave es necesaria la supervisión del sujeto para asegurar su integridad física, así como, la de los demás sujetos que lo rodean.

Este trastorno tiene una duración de por lo menos un día, pero no mayor a un mes, aunado a lo anterior, una vez que haya transcurrido el trastorno psicótico, el sujeto se recupera por completo, es decir, vuelve a su conducta anterior al trastorno, aunque este tipo de trastorno dependiendo de que exista un factor estresante este puede ser con desencadenantes graves, y sin desencadenante grave: el de inicio de posparto este se presenta en las primeras cuatro semanas del posparto.

Las características o síntomas esenciales son:

- Ideas delirantes.
- Alucinaciones.
- Lenguaje desorganizado, es decir, este puede ser disperso e incoherente.
- Comportamiento catatónico o gravemente desorganizado.
- Alternancia de estados de ánimo.
- Destrucción del Juicio.
- Deterioro cognoscitivo, y en consecuencia del comportamiento, los cuales son derivados de las ideas delirantes.
- Alto riesgo de suicidio.

9. TRASTORNO DISOCIATIVO DE TRANCE.-

La característica esencial de este trastorno, es que el sujeto experimenta un estado de trance o posesión involuntaria que de acuerdo a sus cánones culturales, el individuo no acepta y no considera una practica normal relacionada con las reglas sociales, culturales y religiosas de las que forma parte y por consecuencia genera un gran malestar clínicamente significativo o deterioro funcional global. Este tipo de trastorno no aparece exclusivamente en el transeurso de un trastorno psicótico, o de un trastorno de identidad disociativo y no tiene sus efectos por la ingestión de sustancias.

El estado de trance se caracteriza porque es una alteración temporal y significativa del nivel de conciencia o pérdida de la identidad personal habitual, de tal forma de que su personalidad no se encuentra suplantada por cualquier otra identidad, teniendo alguno de los siguientes síntomas:

- Disminución o pérdida de la capacidad de reconocer y ser consciente de su entorno o atención selectiva y poco usual a ciertos estímulos ambientales.
- Comportamientos o movimientos estereotipados que se experimentan fuera de su propio control.

El estado de posesión es una alteración aislada o episódica del nivel de conciencia caracterizada por la suplantación de la identidad habitual por otra diferente, el cual tiene los siguientes síntomas:

- Comportamiento o movimientos estereotipados o determinados culturalmente, que el individuo experimenta como si se encontrara bajo el control de los agentes que encarnan la posesión.
- Amnesia total o parcial después del episodio.

2.3. TRATAMIENTO.

El tratamiento debe versar en diferentes pasos, en donde el primero de ellos, debe ir enfocado a la terapia de contacto con el paciente, es decir, se le debe invitar al paciente a hablar, escuchar los hechos y sentimientos, procurando mostrar siempre un interés por el paciente y por la comunicación; asimismo, fomentar el contacto físico del paciente, tanto con el terapeuta como con sus familiares.

El siguiente paso, es hacer un análisis de la vida del sujeto, debiendo examinar el pasado inmediato, el presente y el futuro inmediato del sujeto afectado, esto con la finalidad de conocer cual es la problemática o los conflictos que tienen que manejar de forma inmediata, es

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

78

decir, se debe hacer una clasificación de los problemas del sujeto, para así poder establecer prioridades, para que una vez que estos se hayan tratado, el terapeuta pueda continuar con los otros problemas que a su consideración fueron de menor relevancia, o sea, los cuales no era necesario tratar de forma inmediata, ya que no afectaban gravemente al paciente.

Posteriormente se debe fomentar al sujeto a analizar las posibles soluciones, de tal forma que se debe indagar que es lo que la persona a tratado para solucionar sus conflictos, que es lo que pueden o podrían hacer para llegar a una solución: asimismo, esta etapa debe estar enfocada a que el sujeto proponga nuevas alternativas viables para la solución de la crisis que sufrió o para algún otro. Una vez que el sujeto ya aceptó su comportamiento y ya no le produce alguna disfunción psicológica, se le debe ayudar para que estos realicen una acción concreta para manejar la crisis, el cual debe ser gradualmente dependiendo de la situación. Asimismo se le debe fomentar al sujeto la idea de autocontrol, ya que si en alguna otra ocasión se presenta una nueva eventualidad, este pueda tener un autocontrol emocional, el cual se puede lograr por medio de diversas técnicas como son: *la relajación, la reestructuración cognoscitiva, el refuerzo emocional, la detención de pensamientos negativos, el entrenamiento asertivo, las técnicas de afrontamiento y la visualización.*

Consecuentemente, ya que el sujeto terminó su tratamiento, éste debe seguir teniendo una red de apoyo, es decir, se debe procurar seguir manteniendo un contacto, para así evitar que el paciente vuelva a recaer. En algunas ocasiones cuando el grado de violencia por la que atraviesa el sujeto, es significativo, es decir, se puede establecer que dicho sujeto puede ser perjudicial para él (suicidio), así como para las personas que lo rodean, por lo tanto este sujeto tiene que ser internado en un centro específico, en el cual se le aplicará el tratamiento adecuado al caso en concreto, en donde las técnicas aplicables versaran en lo señalado con antelación.

Aunado a lo anterior otro instrumento que debe ser considerado por los especialistas es la medicación del sujeto, el cual dependerá según el problema por el que atraviese el individuo, teniendo como principal característica o finalidad, obtener una disminución del síntoma, es decir, en estos momentos al especialista, no le importa el porque de la realización de esa conducta violenta, sino que lo primordial para él, es la disminución de la agresión del sujeto

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

79

para que de esta manera pueda ser manejable, para que de esta forma ya puedan aplicársele otras técnicas para lograr que su conducta sea igual, o por lo menos esta se acerca a su comportamiento anterior, es decir, antes de que surgiera el episodio violento. Consecuentemente en este momento lo que se busca, es más el efecto sedante de los fármacos que el tratamiento que se le debe aplicar al sujeto para lograr su mejoría: siendo los tipos de medicamentos más utilizados, los barbitúricos, los ansiolíticos y los antipsicóticos.

Ahora bien, antes de que se administre el fármaco se debe conocer el tratamiento por el que atraviesa el sujeto, ya que en algunos casos la aplicación de algunos medicamentos, pueden aumentar los síntomas que padece, así como, el uso de estos fármacos pueden generar efectos secundarios, sobre todo cuando se sospecha que la conducta violenta se debe a factores orgánicos agudos o si el sujeto sufre de un estado que puede tomarse altamente depresivo.

^P Para elaborar el presente capítulo, se contó con la colaboración de los Doctores en Psicología y Psiquiatría Claudia Demendieta y Mario Gómez Espinosa.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



EMOCION VIOLENTA.

CAPITULO III

"ANÁLISIS JURIDICO DE LA EMOCION VIOLENTA"

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EMOCION VIOLENTA*

3.1. DEFINICIONES LEGALES.

Antes de empezar con nuestro análisis, es procedente hacer mención de los conceptos más básicos relacionados a nuestro caso a estudio, los cuales nos ayudaran a entender a la ciencia penal y así poder llegar al conocimiento de lo que es la emoción violenta para nuestro Derecho Penal. los cuales son:

✓ **HECHO.-** es un conjunto de elementos que van a integrar los elementos descritos en el tipo penal, por ese motivo el maestro Caballo lo define "el término hecho tiene dos significados, uno amplio, por el cual se considera como comprensivo de todos los elementos que realizan el tipo legal descrito por la norma y otro en sentido estricto o técnico, por el cual se refiere solamente a los elementos materiales del tipo"¹.

✓ **CONDUCTA.-** Es un comportamiento humano voluntario positivo o negativo el cual estará encaminado a un propósito, siendo éste voluntario ya que es una decisión libre que toma el sujeto para realizar determinados actos, los cuales están encaminados a un fin. La conducta puede ser voluntaria o involuntaria (acción u omisión); al respecto Pavón Vasconcelos, en su libro Manual del derecho Penal Mexicano manifiesta que si se analiza el concepto de cada una de las formas de expresión de la conducta (acción u omisión), se observará que en la acción, por ejemplo se habla de una actividad, en la cual se encuentra un factor físico, consistente en el movimiento corporal, al que se suma uno de naturaleza psíquica, identificado como la voluntad del sujeto de realizar dicha actividad (actividad voluntaria), mientras que en la omisión el agente permanece inactivo, omitido voluntariamente su actuar esperado y exigido por el derecho. Asimismo la conducta se divide en tres fases, las cuales son: la deliberación, siendo esta es la lucha que se da en la conciencia del agente respecto a lo malo y lo bueno que va a

¹ VASCONSELOS. Pavón Francisco. *Manual de Derecho Penal*. Porrúa, México 1998. Pág. 155.

implicar su actuar; la decisión, esta es la resolución de la conciencia del agente, mientras que la ejecución es la voluntad por parte del agente de realizar la conducta de la cual deliberó y tomó la decisión, por lo tanto entre esos grados o etapas del desarrollo, se encuentra la preparación del delito, que es un momento posterior a la resolución delictiva y anterior, a la tentativa y, consiguientemente, a la consumación, todo esto lleva a los doctrinarios hacerse varios cuestionamientos, los cuales son: ¿a partir de qué momento el hecho es punible?, ¿A partir de qué momento el sujeto debe ser merecedor de una consecuencia jurídica por lo realizado? : ¿desde que el hecho sólo es materia de la esfera del pensamiento -concepción, deliberación o resolución delictiva- o únicamente cuando ya se ha manifestado en el mundo exterior? : por lo que para el Derecho Penal se va a traducir en la sola "decisión a la acción" que es el último momento de la esfera interna, no es punible en virtud de partirse del principio de con el sólo pensamiento no se delinque, por lo que es más admisible la punibilidad cuando el desarrollo del hecho delictivo, mentalmente previsto, sólo se encuentra en la fase interna del sujeto, por lo que es materia del derecho penal determinar en que momento de la etapa externa de la conducta del sujeto se considera por la ley como un hecho punible, es decir, cuando esta conducta entra en lo prohibido por la norma penal.

Por lo que el Código Penal, conecta sus consecuencias jurídicas cuando se concretan la conducta considerada como delito, la cual se da con la consumación del hecho descrito. Por lo que la doctrina, considera que un hecho ya empieza a ser punible cuando el autor inicia la ejecución de la acción descrita en el tipo, es decir, con la tentativa, en virtud de que con ella el bien jurídico protegido por la norma, ya es puesto en peligro. Una vez precisado lo que implica la conducta es necesario hacer referencia a lo que implica la ausencia de conducta, la cual en términos generales es cuando las acciones o las omisiones por parte del agente del delito se dan de forma involuntaria, es decir, cuando el resultado se da por causas externas a la voluntad del sujeto.

✓ **ANTI JURIDICIDAD.**- "Es el juicio valorativo de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, donde el juicio solo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de carácter subjetivo"², es decir, es la conducta contraria a lo que establece el

² LÓPEZ BETANCOURT Eduardo, *Teoría del Delito*, Porrúa México 1996, Pág. 139

Derecho y a lo preceptuado por los tipos penales; aunque en ocasiones la conducta del agente se adecua a lo preceptuado por el tipo penal establecido en la ley, pero no es antijurídica ya que se sustenta en alguna causa de justificación, toda vez que el sujeto activo no tiene el ánimo de transgredir a la ley penal, ya que esta conducta se va encontrar amparada dentro de los parámetros de la justicia.

✓ **CUPABILIDAD.-** Es el conjunto de condiciones que hacen reprochable la conducta del agente del delito, en las cuales figura el carácter doloso y culposo de la conducta realizada, es decir, es la acusación del resultado y de lo ilegal del acto. De acuerdo a dichas concepciones, en nuestro Código Penal se establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, es ahí donde se encuentran señaladas las dos formas de la culpabilidad; de manera que, para hablar de la existencia de un delito, éste necesariamente tiene que haberse cometido o dolosa o culposamente y, en consecuencia, culpablemente; de donde se deriva que la culpabilidad si es un presupuesto de la punibilidad: entendiéndose que en el dolo existe previsión efectiva por parte del sujeto activo y, por consiguiente, conciencia del resultado, mientras que en la culpa hay tan solo posibilidad de previsión. En general la culpa, por tanto, es diferente al dolo, ya que en ella los factores intelectual y volitivo no operan con la misma intensidad que en éste, por lo que es posible considerar al dolo como el grado mayor de culpabilidad y, por ende, de responsabilidad: en la culpa, en cambio, el elemento intelectual (previsión efectiva) queda sustituido por la previsibilidad, y el elemento volitivo queda reemplazado por una conducta negligente, una conducta que no presta la atención que se debe prestar y, por tal razón, ocasiona un resultado prohibido. Por otro lado, al hablar de culpabilidad es necesario hacer una conceptualización de su aspecto negativo, la inculpabilidad son las circunstancias que hacen irreprochable la conducta llevada a cabo por parte del activo, la cual se aparta en algún error de hecho o de derecho.

✓ **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-** Para el derecho penal, no son más que las causales de la impunidad, no obstante que en la realización del hecho hayan concurrido todos los elementos del delito, ya que para el derecho penal, por razones de utilidad pública, tiene como fin primordial la conminación penal, respecto de determinadas personas, y solo por casos excepcionales, se excluye la punición por causas personales, sin que con ello desaparezca la

infracción propiamente dicha, ya que el sujeto al realizar el hecho punible no tiene como fin la violación de la norma penal, si no que se da por causas ajenas a su voluntad.

✓ **RESPONSABILIDAD PENAL.**- Es el deber jurídico de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido el hecho ilícito, considerado como un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable; para algunos autores la expresión responsabilidad también fue utilizada para hacer referencia a la expresión imputabilidad, teniéndose por responsable al sujeto que era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido.

Las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagradas en el artículo 15 de nuestro Código Penal, precisamente, las situaciones en que falta alguno de los elementos señalados por la ley los cuales son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos jurídicos. La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiéndose por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la norma penal.

✓ **EMOCIÓN.**- Desde el punto de vista lingüístico, es un estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica, las cuales se originan por impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, y con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas de expresión. Desde el punto de vista Psicológico, la Emoción son los sentimientos que vigorizan nuestra conducta; de tal forma que la emoción y la conducta están íntimamente relacionadas, ya que la primera puede impulsar a realizar una conducta sin que estemos concientes de ello.

Ahora bien, para la ciencia jurídica la Emoción, "es un estado subjetivo mas o menos duradero y distinto a los sentimientos que lo han construido"³. un tema relacionado a la emoción es la pasión, la cual implica una perturbación o afecto desordenado del ánimo; la diferencia principal entre estas radica en que la emoción es de carácter repentino, mientras que la pasión es de actuación lenta y constante sobre la personalidad.

³ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina.

✓ **EMOCIÓN VIOLENTA.**- Cuando el sujeto obra sin completo dominio de su conciencia como resultado psicológico, en el cual sus frenos inhibitorios están paralizados por obra de un estímulo provocador. La naturaleza jurídica de la emoción violenta, se caracteriza ya que esta no es una cualidad de los sentimientos, si no una metamorfosis transitoria de la personalidad, siendo esta consecuencia de un estímulo que incide en los sentimientos, por ejemplo el amor, el miedo, el odio son sentimientos que pueden llevar a un Estado Emocional, pero no se puede, ni se debe afirmar que estos sentimientos sea la emoción misma.

De tal forma, cuando en un sujeto se presenta un estado de emoción violenta, éste se desencadena por una causa externa, inmediata y fácilmente evidenciable, circunstancias todas ellas que provocan que se remuevan las fibras del cerebro con tanta fuerza como si fueran objetos externos, y por ello, este sujeto siente lo que solo debería imaginar y cree ver ante sus ojos objetos que solo están en su imaginación, es decir, la psique del sujeto semeja una masa compacta de representaciones que se sacude y deforma por un sentimiento intenso, aunado a este fenómeno psíquico, se presenta un fenómeno físico, presentándose en el sujeto una aceleración en su corazón, aumenta su irrigación cerebral, una aceleración y disminución del ritmo respiratorio; así como, alteraciones vasomotoras, provocando palideces, enrojecimiento, alteraciones térmicas y alteraciones en las secreciones, tales como el sudor y las lagrimas.

✓ **FUERZA MORAL.**- En el derecho Penal Mexicano la fuerza moral, simplemente implica una causal de inculpabilidad, la cual consiste en el influjo de orden externo ejercido por cualquier medio o circunstancia que tiene ingerencia en la libertad de decisión de un individuo, en términos de constreñirlo de manera apremiante a la comisión de un hecho típico y antijurídico, es decir, la fuerza moral no es más que la capacidad que tiene el sujeto de decidir ente lo bueno y lo malo.

3.2. ANALISIS DEL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como anteriormente señalamos el 10 de Enero de 1994 se hizo una reforma a nuestro Código Penal, el cual modificó las figuras delictivas descritas en el Código Penal de 1931, ya

que regulaba el Homicidio y las Lesiones realizadas por el cónyuge o el ascendiente en estado de *emoción violenta*, quedando el numeral reformado de la siguiente forma: "*Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancia que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión*"⁴. en este artículo podemos observar a diferencia del Código anterior, que ya no establece una calidad específica para los sujetos activos y para los sujetos pasivos del delito, dejando abierta la posibilidad de que lo puede ser cualquier persona, pero también podemos observar que no sabemos que se entiende por un estado de *emoción violenta*, dejando una nueva laguna en nuestro Código Penal ya que sabemos que es cuando procede, y cuales son las circunstancias que atenúan su culpabilidad, puesto que nuestro código solo se concreta a señalar una pena menor para el delito de homicidio y lesiones, esto da como resultado que en la practica no se conozca que un delito como el Homicidio y las Lesiones se pueden realizar por un trastorno mental transitorio, llamado emoción violenta y no porque realmente quiera el sujeto realizar esa conducta ilícita, es decir, está actuado bajo la influencia de un trastorno psicológico, que orillan al sujeto a conducirse en una forma que en circunstancias normales no las realizaria, debido a esto muchos sujetos se encuentran compurgando una condena mayor a la que les prevé el Código Penal vigente, a los cuales en lugar de estar compurgando una pena de prisión se les debe estar aplicando un tratamiento psicológico: ante tales circunstancias es procedente explicar lo que se entiende por la *emoción violenta*.

Soler en su libro denominado "Derecho Penal Argentino" afirma que: "*La emoción violenta es un hecho psíquico, un puro y desnudo en un hecho psíquico, carente en sí mismo de sentido ético, es decir, es considerada en sí misma por el derecho como un estado psíquico, en el cual el sujeto actúa con disminución del poder de los frenos inhibitorios*"⁵; este autor Argentino señala que la emoción violenta no es un estado emocional que lleva al sujeto a realizar una conducta negativa fuera de su ética, que se produce en su psique, es decir, es cuando el sujeto realiza una conducta ilícita, donde su cerebro envía unas señales las cuales le impide que su sentido ético intervenga para evitar la realización de esa conducta.

⁴ Código Penal del Distrito Federal, ISSEF, México 2001, Pág. 69.

⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico de los Delitos contra la vida*, México 1991, Pág. 252.

Siguiendo con las doctrinas del derecho Argentino. Fontán Balestra refiere que *"la emoción violenta es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos... Es un estado que hace perder al sujeto el pleno dominio de su capacidad reflexiva y en él sus frutos inhibitorios estén disminuidos en su función"*⁶, al igual que el autor anterior, señala que la emoción violenta no es más una modificación que sufre el sujeto debido a un trastorno psíquico de tipo emocional, que impide que el sujeto actúe de manera normal, y por lo tanto lo imposibilita para detener esa conducta que está apunto de realizar; con todo lo anterior, aunado a lo que establece la Suprema Corte Argentina la cual manifiesta:

*"La emoción violenta es un estado psicopatológico de duración breve, de producción generalmente instantánea, que aclara la clara conciencia y perturba su voluntad normal"*⁷.

Por todo lo referido anteriormente, podemos afirmar que la emoción violenta es una enfermedad que tiene su origen en el cerebro, el cual provoca en el sujeto un cambio momentáneo en su actuar normal, por lo que siendo una enfermedad se debe de tratar en una institución médica y no penitenciaria, ya que su conducta es de origen psicológico, ya que es una perturbación emotiva la cual origina variaciones súbitas y profundas, las cuales excitan un estado de alteración generalmente grave, los cuales nos impiden tener una visión ordenada del mundo y dirigir nuestras acciones hacia una finalidad clara y conciente, es decir, esas emociones adquieren un especial dinamismo que desencadenan perturbaciones que van en perjuicio de la personalidad interior del ser humano y primordialmente en su inteligencia y en su voluntad, ocasionando en el sujeto una pasión violenta que modifican las fibras cerebrales con tal magnitud que hacen que el sujeto sienta lo que solo debería imaginar, y por lo tanto, dichos sujetos ven cosas que solo están en su imaginación y los llevan a realizar conductas que en momentos normales no realizaría.

Todo esto no lleva a cuestionarnos si es correcto lo que se establece en nuestra Ley Sustantiva Penal, la cual considera a la emoción violenta como una atenuante de las penas previstas para el homicidio y para las lesiones, debiendo advertir que en ocasiones el derecho

⁶ Ibidem. Pág. 253.

⁷ Ibidem. Pág. 254.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

88

pretende absorber todo aquello que vaya en contra de las normas sociales, ya que si bien es cierto, la realización de conductas tales como el Homicidio y las Lesiones va en contra de la sociedad y de una de las finalidades del Derecho Penal, siendo está la protección los bienes de la sociedad, que en la especie es la vida y la integridad corporal, por lo tanto nuestros legisladores al considerar esa protección de los bienes tutelados por la norma, establecieron una pena para los sujetos que encuadraran sus conductas en los tipos que establece la ley en comento, debiendo tomar en cuenta que en ocasiones esas conductas se realizan sin la voluntad directa del activo por ejemplo cuando se realiza un homicidio, estando amparado bajo el supuesto de la riña, puesto que aquí el sujeto activo del delito no quiere directamente matar a la otra persona, si no que simplemente se trata de una contienda de obra, la cual puede desembocarse en un daño irreparable como el Homicidio, así como en los casos de Homicidio o Lesiones culposas, el activo no quiso el resultado acaecido, si no que se da por causas ajenas a su voluntad, debido a que no previó lo previsible, en estos casos el legislador sí esta en lo correcto de aminorar la pena, puesto que el agente del delito no previó el resultado que podría acarrear su conducta; pero en los casos de emoción violenta el sujeto se encuentra enfermo y aunque transitoriamente, enfermo al fin y al cabo, dado que su conducta se originó por un trastorno que tuvo origen en sus fibras cerebrales y no en su voluntad, debido a esto, se encuentra en el supuesto que prevé la fracción VII en el numeral 15 de nuestro Código Penal, ya que el sujeto en ese momento no tuvo la capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta, durante un lapso de tiempo, atravesaba por un trastorno mental, el cual le impedía comprender su conducta, ya que si bien es cierto, su conducta se encuadra a lo que señala el verbo rector del delito de Homicidio o del delito de Lesiones, no se acredita su responsabilidad penal ya que el supuesto activo no comprendía la antijuridicidad de la conducta realizada, es decir, el agente del delito es plenamente inimputable, en virtud de que el agente del delito no comprendía el carácter antijurídico de la conducta desplegada, o bien ese sujeto en ese momento no estuvo en posibilidad de conducirse acorde a dicha comprensión, por lo que al supuesto activo no se le debe de aplicar una pena de prisión ya que esa pena va encaminada para sujetos verdaderamente imputables y no para sujetos que debido a una enfermedad realicen una conducta de carácter prohibitivo ya que la finalidad del derecho penitenciario es la rehabilitación del sujeto, y para la correcta rehabilitación de los sujeto que se encuentren bajo este supuesto, se les debe de aplicar un tratamiento el cual debe de realizarse por especialistas

en centros adecuados para ello, pues la pena de prisión no es el mejor lugar para que un sujeto inimputable se rehabilite verdaderamente.

Por todo lo anterior es necesario determinar que se entiende por la inimputabilidad y si es procedente afirmar que la emoción violenta es una causa de inimputabilidad, para así poder señalar que se encuadra en lo establecido por nuestro artículo 15 fracción VII.

Ahora bien otra de las interrogantes que nos planteamos respecto de la tipificación de la emoción violenta como atenuante de la responsabilidad, es que ¿porque sólo se toma como regla general para los delitos de Homicidio y de Lesiones?, ya que una emoción se puede producir en cualquier sujeto así como en cualquier otra circunstancia, provocando que el sujeto pueda actuar de diferentes formas y no solamente puede privar de la vida o afectar la integridad personal de un sujeto, en tales circunstancias también puede encuadrarse su actuar en cualquier otro delito como por ejemplo el daño en propiedad ajena, o en el allanamiento de morada, y solo señalamos estos delitos por decir cualquier otro, dado que por el solo hecho de mencionar estos no implica que no se pueda configurarse cualquier otro delito.

Siguiendo con lo manifestado anteriormente señalaremos lo que establece nuestro Código Penal en el numeral 399, el cual a la letra dice "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se aplicaran las sanciones del robo simple",⁸ en este artículo se observa que para la integración de este delito el tipo penal no pide ninguna calidad tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo, por lo que lo puede cometer cualquier persona, el cual al concatenarlo con nuestro tema a estudio, podemos deducir que el sujeto al presentársele una emoción en su psique puede reaccionar dañando cualquier bien mueble o inmueble, configurando así, el delito de daño en propiedad ajena.

Asimismo, por lo que respecta al allanamiento de morada, de igual forma el agente del delito actuando bajo el influjo de la emoción violenta puede entrar a una propiedad ajena sin derecho y sin el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado por la norma, también

⁸ Código Penal del Distrito Federal, Op cit, Pág. 91.

motivado por una emoción la cual le impide tener la voluntad y comprender lo antijurídico de su conducta, pues al estar en un estado de confusión no piensa que puede estar realizando una conducta prohibida por el Derecho Penal, sino que simplemente se deja llevar por el impulso de entrar a un bien inmueble el cual no le pertenece, configurándose de esta manera el delito referido esto en base a lo preceptuado en el artículo 285 el cual manifiesta que "Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, o con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada"⁹

3.3. ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTO A LA EMOCIÓN VIOLENTA.

Ahora bien, antes de avocarnos al análisis de la emoción violenta como un excluyente de responsabilidad en base a lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal es procedente hacer una análisis de lo que este artículo implica, el cual a la letra dice:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

- I. El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;
- II. Falte algunos elementos del tipo Penal del delito de que ese trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando, se llenen los siguientes requisitos:
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;

⁹ Ibidem. Pág. 66.

- b) Que el titular, o quién éste legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito, y que no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permita suponer fundadamente, que de haberse consultado al titular del bien jurídicamente o a quien éste legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de la defensa, racionalidad de la defensa respecto a la amenaza y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, al hogar que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o de sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propio o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual, presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelan la probabilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviese el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o un ejercicio de un derecho, siempre que exista una necesidad racional de la conducta

empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de entender o comprender el carácter ilícito de aquel o a conducirse a dicha comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o lo fuera previsible.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior solo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.
- c) Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

X. Atentas las circunstancias que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

XI. El resultado típico se produce por caso fortuito.”

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer hincapié que la responsabilidad nace de la voluntad del sujeto para infringir una ley, por lo que las causas exculpantes o excluyentes del delito son aquellas que impiden que se castigue esa acción prohibida por la ley, sin embargo, debemos entender que el agente del delito no se convierte en inocente al amparar su

conducta en algunas de esas excluyentes, si no que por el contrario, estas causas simplemente hacen que su conducta se justifique, debido a que estas ocurren por circunstancia especiales, puesto que para que exista responsabilidad es necesario que el sujeto activo quiera la realización del hecho, así como la violación de la ley, persiguiendo un fin antisocial y antijurídico: consecuentemente es necesario hacer un breve análisis de cada uno de estos supuestos, los cuales son:

I. En la fracción I, se prevén diferentes supuestos, donde tiene verificativo la ausencia de la conducta por parte del agente del delito, siendo estos, la fuerza irresistible, la fuerza mayor, el sueño, el sonambulismo y la hipnosis.

La fuerza irresistible o *vis absoluta*, es cuando el sujeto activo actúa sin la voluntad de realizar el hecho, ya que éste se genera por una fuerza exterior la cual es de carácter físico irresistible o porque esta proviene de un tercero. Cuando existe la presencia de la fuerza física irresistible, donde el sujeto activo contribuye al resultado con su movimiento corporal, o con su inactividad, pero no con su voluntad, es decir, actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, pudiendo esta proceder de otro y, cuya superioridad no le es posible resistir. De tal forma el sujeto presionado no ha querido el resultado producido que no puede serle imputado dentro de los supuestos establecidos dentro dolo o el de la culpa, ya que en sentido estricto el sujeto no obra por el mismo, sino que quien lo hace es el ejercitante de la fuerza física irresistible, por lo que nos encontramos en este supuesto, la acción por parte del activo no existe. De todo lo anterior, se puede deducir que la fuerza física irresistible o *vis absoluta*, implica, la ausencia del coeficiente psíquico (voluntad), en la actividad o inactividad, de forma tal que la manifestación meramente física de la conducta no puede integrar por sí misma una acción o una omisión relevantes para el derecho penal, ya que la conducta o la omisión por parte del sujeto activo se convierte en un simple instrumento de una voluntad ajena, la cual se expresa por medio de una fuerza física respecto de la cual el impulsado no ha podido materialmente oponerse a esa fuerza. La ausencia de conducta, en la fuerza física irresistible, resulta más evidente si tenemos en cuenta la desaparición del nexo psicológico entre el agente y el resultado: así como la relación psíquica entre el sujeto activo y su propia conducta, de tal forma al ocurrir esta circunstancia no hay punibilidad a consecuencia de la falta de culpabilidad, entendiendo que esta dimana de la ausencia de

conducta; ausencia de conducta que origina inexistencia del hecho y, consecuentemente se produce una inexistencia del delito respectivo. De todo lo anterior se puede concluir que si faltar la conducta no se configura el elemento objetivo, a conducta realizada por el sujeto activo, produciendo una cesación de la antijuricidad formal, en tal virtud no hay culpabilidad, y en consecuencia tampoco una punibilidad para el supuesto activo, ya que sería ilógico considerar como conducta antijurídica al hecho inevitable producido por la presión física de un tercero, ya que la conducta es acción u omisión voluntaria y conscientemente dirigidas a un fin determinado. Ahora bien para que proceda la fuerza física irresistible como un excluyente del delito debe reunir las determinadas características, es decir, debe ser: un hecho inevitable; una fuerza física, humana, irresistible; un resultado no atribuible al supuesto activo; de carácter objetivo, y un efecto jurídico, produciendo la falta de conducta; asimismo y por obvio, debe tratarse de una conducta típicamente antijurídica y el resultado debe ser atribuible al sujeto que constriñe, ya que es ocasionado por él.

La fuerza mayor o también llamada *vis mayor*, en la cual no se puede integrar la conducta ni el hecho, ya que en esta interviene la fuerza de la naturaleza o si bien de una fuerza del exterior donde no interviene ningún ser humano. Por lo que la diferencia principal existente entre la *vis mayor* y la *vis absoluta*, es que en la primera de las anteriormente referidas, no existe acto de persona alguna, es decir, no interviene ningún sujeto, y consecuentemente origina la exclusión del delito; mientras que, en el segundo de los supuestos, una persona obliga a otra a materializar un tipo penal y aunque no existirá una conducta del presionado, sí habrá un delito perpetrado por la persona ejercitante de la fuerza física irresistible.

El sueño, como es del conocimiento de todos es un estado en el cual se encuentra en descanso el ser humano y por lo tanto su conciencia y debido a este estado de letargo en el que atraviesa el sujeto pueden aparecer actos involuntarios, los cuales pueden ser causantes de la presencia de alguna conducta ilícita. Ahora bien el sonambulismo es cuando el sujeto durante el sueño deambula dormido, y realiza movimientos inconscientes e involuntarios. El hipnotismo es cuando el activo se encuentra bajo el efecto de un sueño ocasionado de forma artificial, donde el sujeto actúa de forma involuntaria, motivado por el hipnotizador.

2. Siguiendo con el análisis anterior, la fracción II establece que será causa de exclusión del delito, cuando falte alguno de los elementos del tipo penal, debiéndose entender por esto, cuando en la conducta del agente del delito no concurren todos los elementos del tipo penal; es decir, cuando falte alguno de estos elementos, no podrá configurarse el delito por el que se le acusa, en consecuencia, todo esto origina una causa de atipicidad. Ahora bien, una vez precisado lo anterior es procedente establecer que los elementos del tipo penal, son: el dolo o la culpa; la acción u omisión; la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados; las circunstancias de tiempo modo y lugar, el objeto material; el resultado; el nexo causal; participación de los activos; es decir, deben reunirse los elementos objetivos normativos y subjetivos del delito.

3. "El consentimiento del derechohabiente es la manifestación de voluntad, mediante el cual, quien es capaz de actuar, renuncia a su interés jurídicamente protegido, del cual válidamente puede disponer"¹⁰; de tal forma para que proceda dicho supuesto debe reunir ciertos requisitos, siendo estos:

- a) Que el derecho sea disponible.- para entender que se entiende por un derecho disponible, es necesario hacer notar que existen dos tipos de protección, los cuales son directos e indirectos: los directos tutelan los intereses pertenecientes a la colectividad, a la familia, o al Estado. Los indirectos amparan los intereses públicos, entendiéndose estos como el reflejo colectivo de un interés privado, en donde solo es válido el consentimiento del ofendido en cuanto expresa ausencia del interés y renuncia a la conservación de bien protegido, de tal forma, que refleje la disminución del interés por parte del Estado en la protección de esa clase de bienes, esto solo cuando se ha manifestado el desinterés del particular en su conservación.
- b) Entonces el consentimiento del sujeto pasivo debe versar sobre un derecho, del cual sea titular la persona individualmente considerada y solo respecto de aquellos bienes de los

¹⁰ GAITAN MAHECIA Bernardo. *Curso de Derecho Penal*. Editorial Lerner, Bogotá 1963.

cuales pueda validamente disponer, tales como la propiedad privada, la libertad sexual, libertad de locomoción y el honor.

- c) Que tenga capacidad jurídica de disponer del bien, en donde no importa la calidad del sujeto ofendido, ya que puede ser una persona física o moral, lo trascendental aquí es que sea titular del bien jurídico del cual dispone y del cual permite la lesión, ahora bien para el caso de que sea varias personas, todas deben consentir la lesión.
- d) Que el consentimiento sea expreso o tácito, debiéndose entender, que para que éste proceda es necesario que exista la voluntad por parte del ofendido, es decir, debe existir renuncia o abandono del interés penalmente tutelado, consentimiento que puede ser verbal, por escrito, o mediante signos, ademanes, o actitudes que hagan presumir su consentimiento, ahora bien, si el titular no está en condiciones de manifestar su consentimiento, es posible mediante el razonamiento lógico deducir ese consentimiento; de tal forma, el consentimiento debe tener como característica principal que la voluntad del ofendido no se encuentre viciada, respecto a la equivocación, a la disponibilidad, o sobre la identidad del objeto; asimismo el consentimiento no debe ser resultado de la coacción física o moral.

4. La Legítima Defensa (fracción IV), consiste en el rechazo por medios racionales de una agresión antijurídica, actual o inminente y no provocada, para la protección de bienes jurídicos del propio defensor o de un tercero, entendiéndose esta como una causa de justificación, cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico tutelado por la ley penal, ya que si bien es cierto aunque se esté violando una norma penal, su conducta se justifica, debido a que se trata de una defensa legítima conforme a derecho, no siendo relevante que su acto corresponda al descrito en una figura legal de delito; asimismo, este acto no es sólo de carácter lícito para el derecho penal, sino también para las restantes ramas del derecho. En tal virtud obran conforme a derecho todos los que toman parte en el acto defensivo aunque no sean los personalmente agredidos, y no hay lugar a responsabilidad civil por la materialidad dañina que pueda dejar el ejercicio del derecho de defenderse.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El objeto de la defensa puede ser todo bien jurídicamente tutelado por la ley; este bien puede ser abarcar diferentes supuestos, como la vida, la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad y, la posesión. Esta defensa tiene como único límite que el medio elegido y empleado para la defensa sea el racional, y congruente a la agresión. Debiéndose entender por agresión todo acto que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido por la norma sin derecho y sin consentimiento. En consecuencia, no procede legítima defensa en contra de cualquier otro supuesto que no sea el ser humano, puesto que no estaría realizando un acto, y una repulsa a su ataque, ya que pudiera encuadrarse en algún otra causa de justificación, pudiendo ser esta el estado de necesidad, mas no una legítima defensa.

Asimismo el tipo de agresión debe ser antijurídica, es decir, debe contravenir con lo preceptuado por las normas de derecho; de lo que se advierte, que esto no significa que deba ser punible ni que deba corresponder a una acción descrita por la ley penal, de tal forma que tampoco se requiere que sea dolosa o culposa. Puede la agresión ilegítima haberse generado incluso en un error y hasta provenir de personas inimputables y de quienes obran inculpablemente.

También de este presupuesto normativo se advierte que la agresión debe ser actual, es decir, consistir en un ataque que ha comenzado o inminente, es decir, que la agresión puede desencadenarse en cualquier momento. Así sea actual o inminente, la agresión ilegítima debe crear una real situación de necesidad para el bien jurídico que se encuentra en peligro. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, para que la agresión ilegítima pueda originar una repulsa amparada por la causa justificante en estudio, es necesario, que esta no sea provocada por el defensor, ya que se estaría en contra de lo preceptuado por nuestro Código Penal, puesto que no operaría como justificante la defensa frente a una agresión que provocó el agredido o la persona a quien se defiende, dando causa inmediata y suficiente para ella, es decir, tal supuesto debe regirse por el principio de la proporcionalidad entre provocación y agresión; entendiéndose por provocación suficiente aquella que no se toma desproporcionada del todo la conducta del agresor frente a la conducta provocadora del agredido, por lo que debe de entenderse que no constituye una legítima defensa, la acción de defensa a una agresión

provocada, aunque acarree la inculpabilidad por no ser exigible otra conducta conforme a derecho; aunado a lo anterior la defensa para que pueda ser legítima y así justificar el hecho, debe estar presidida de la voluntad de defensa, aunque con esa voluntad concurran eventualmente otros motivos o circunstancias tales, como el odio, el resentimiento o el deseo de venganza, a su vez esta debe ser racionalmente necesaria, lo que significa que el defensor, dentro de los medios de los que dispone y atendiendo las circunstancias especiales al caso en concreto, que ha de usar, debiendo ser estos, los más adecuados y menos drásticos en relación a la magnitud de la agresión, a la peligrosidad del atacante y al valor del bien amenazado, ya que si el defensor excede, ya sea de manera consciente o inconscientemente de los límites impuestos a la necesidad en el caso concreto, se debe responder por ese exceso, acreditándose de esta manera la imprudencia o el dolo por parte del agente; asimismo, legalmente se exige que la defensa emplee los medios racionalmente necesarios, y en caso de tratarse de medios de defensa mecánicos, estos sólo serán lícitos, en la medida en que el efecto del material persuasivo, se adecue a la magnitud de los bienes o a los objetos que se trata o se quieren preservar.

Ahora bien, de todo lo manifestado con antelación concluimos que la legítima defensa procede cuando se está protegiendo el bien jurídico, así como el ejercicio de los derechos de los que goza el sujeto activo, es decir, cuando un sujeto al ver en peligro su vida, sus bienes o sus posesiones o bien las de su familia o de las que tenga el derecho de cuidar, repele una agresión la cual debe ser en el momento mismo en el que el peligro aparezca, también debe de realizarse cuando ya se agotaron todos los medios necesarios sin mediar la violencia, asimismo la conducta no debe ser provocada por el agresor o por el agredido.

De todo lo anterior se pone de manifiesto que la legítima defensa se va a determinar de acuerdo a la peligrosidad y de la integridad del ataque, sin importar la calidad o el valor del bien jurídicamente tutelado y el cual se pretende afectar.

5. Estado de Necesidad, supuesto que encuentra motivación en la fracción V del artículo anterior, el cual implica una defensa a través de la violación de otro bien jurídicamente titulado, del que no importa si el valor del mismo, es menor o tiene el mismo valor, teniendo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como característica principal que para violarlo no exista otro recurso, es decir, es cuando existe un conflicto entre los intereses protegidos por la ley, y no se tiene más opción que la afectación de alguno de ellos.

La diferencia que hay entre la legítima defensa y el estado de necesidad, es que en el primer supuesto implica la afectación de un interés legítimo y de uno que no lo es, mientras que en el estado de necesidad existe un conflicto entre dos bienes legitimados, es decir, la legítima defensa implica una repulsa a una agresión ilícita y en el estado de necesidad lo que se busca es la preservación del bien amenazado, lo que se logra mediante el ataque a un bien que se encuentra también protegido por el derecho, otra gran diferencia y semejanza entre éstas, es que en la legítima defensa existe implícita la coacción, en donde a la persona sobre quien se ejerce el acto defensivo, también se le está afectando un bien, ya que de igual forma, existe un detrimento de un bien ajeno para salvar la vida u otro bien, igualmente protegido por el derecho, pero como ya quedó expuesto la coacción debe quedar al margen de la repulsa, pues en ella la necesidad proviene de una acción humana que constriñe la libertad de decisión de la reprimenda de la agresión, mientras en el estado de necesidad se está frente a una situación proveniente de un hecho de la naturaleza o de un acto humano inesperado.

Consecuentemente para el derecho penal el estado de necesidad se caracteriza por la situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en que no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, de la misma forma jurídicamente tutelados. Atento a lo anterior, se observa que el estado de necesidad puede importar tanto un conflicto de bienes valores diversos, en que el inferior se sacrifica al superior, como un conflicto de bienes equivalentes. Algunos doctrinarios establecen que nuestro Código Penal, se desentiende del valor comparativo de los bienes que se encuentran en conflicto, ya que éste debería hacer una distinción entre ambas situaciones, por lo que sólo debe de aplicar el nombre de estado de necesidad para los conflictos que se resuelvan con el sacrificio del bien de menor valor, y acordando sólo que para este tipo de estado de necesidad debe aplicarse la justificación del hecho, aseveración que obedece al principio fundamental de que solo un hecho lícito puede ir acompañado del sacrificio que se hace del bien inferior valía, ya que es contrario a los fines del derecho la violación de un bien para así poder preservar otro igual.

debiéndose hacer una distinción. debido a que uno debe ser justificante y el otro exculpante. entendiéndose que en el estado de necesidad justificante se exime de la pena a los autores y a los partícipes del hecho, y no debiendo ser así en el estado de necesidad exculpante. ya que éste sólo favorece al autor necesitado. esto por tratarse de una circunstancia puramente personal.

Ahora bien, en el estado de necesidad debe reunir ciertos requisitos como son el conocimiento de la situación de peligro y ánimo del o de los sujetos de evitar que se produzca un mal mayor, no importando se acompañe de otras circunstancias tales como el odio, el resentimiento o la venganza; la existencia objetiva. real, de un peligro natural ajeno a la conducta del agente, sin que medie el dolo por parte del agente que actúa en estado de necesidad; la existencia de un peligro inminente, no siendo necesario que este peligro sea de inmediata realización, o que pueda producirse en cualquier momento; asimismo no debe existir algún otro medio que pueda practicarse o menos perjudicial para impedir o evitar el peligro, y que éste tenga como único fin salvaguardar un bien tutelado por el derecho.

6. En la fracción VI se establece el ejercicio de un derecho, el cual encuentra motivación en la realización de conductas, en la cual goza de pleno derecho para realizarlas y que estas conductas no están prohibidas, es decir. son las prerrogativas que otorga el estado a los que ejercen su profesión o determinadas funciones, o derechos que se pueden ejercer en ciertas ocasiones, ya sea para proteger sus bienes jurídicamente titulados o para ayudarlos en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no medie violencia. De tal forma que el Ejercicio de un Derecho es cuando una persona realiza determinado comportamiento ya que una disposición legal le permite actuar de esa forma, en esta causa de justificación no se requiere calidad específica para el sujeto activo, ya que éste puede ser un particular o un funcionario público: esta causa de justificación establece que el sujeto activo ampara su actuar en una disposición legal, la cual no implica que se refiera únicamente a leyes de carácter penal, ya que puede ser cualquier tipo de norma jurídica, pero siempre su conducta debe buscar la satisfacción de necesidades de contenido social, la cual puede abarcar diferentes ámbitos como: El derecho de corrección, el cual a su vez puede ser familiar, en el empleo de la fuerza pública y en medidas disciplinarias en el régimen laboral; El derecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

retención, el cual implica el derecho de retener o mantener en su poder una cosa ajena, de acuerdo a lo establecido por las normas de carácter civil: El ejercicio de una profesión, siempre y cuando este oficio o profesión sea de carácter lícito, cumpliendo con las formalidades previamente establecidas para el cumplimiento de su ejercicio, y su realización sea su única finalidad: El ejercicio de una actividad deportiva y: Las vías de hecho, en el cual el titular de un derecho que ha sido violado, busca que éste se le restablezca mediante actos personales, a este ejercicio también se le conoce con el nombre de justicia de mano propia, auto auxilio, o auxilio propio.

El Cumplimiento de un Deber, es cuando alguien debe comportarse como lo hace, debido a que una norma jurídica o de una orden derivada de una autoridad pública que se lo impone, en razón de su trabajo, oficio, o grado de subordinación y que esta acción se deriva de un hecho tangible, el cual le justifica su actuar porque proviene de un mandato legal o de una orden legítima. Esta causa de justificación debe provenir de una disposición de carácter general e imperativo, emanado del poder público dentro de sus atribuciones.

Este supuesto se caracteriza por el conflicto de intereses, ya que para proteger el interés social se tiene que lesionar el interés personal, justificándose por el predominio del interés social, esto es, que por cumplir una mandato legal se causa daño a otro, para satisfacer una legítima pretensión jurídica, esto para modificar positivamente que altera el orden público o para restablecer el orden jurídico afectado por la comisión de un delito. Esta causa de justificación no opera en cumplimiento de obligaciones de carácter ético, religioso o moral.

Aunado a lo anterior para que proceda esa orden debe ser de carácter lícito, debe provenir de un superior jerárquico, que el superior sea competente para emitir esa orden, que el inferior o subordinado al obedecerla entienda que esta es lícita y que esta se encuentre prevista y reúna las formalidades establecidas por la ley.

7. La fracción VII, establece que será causa de exclusión del delito, cuando el sujeto padezca algún trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, siempre y cuando éste no se lo hubiera causado dolosamente (*actioes liberae in causa*), lo que nos lleva a hablar de un estado de inimputabilidad.

El desarrollo intelectual retardado se refiere a la insuficiencia mental congénita y, en general, a la detención del desarrollo cerebral a edad temprana por diversas causas, asimismo, debe incluirse al retraso mental por efecto de grave incomunicación humana y social, como los casos de ceguera y sordomudez de nacimiento con carencia absoluta o parcial de instrucción.

Al hablar de trastornos mentales el legislador se basa principalmente en enfermedades como la alienación mental, alusiva esencialmente a una perturbación de la esfera intelectual; las psicosis endógenas, como la esquizofrenia y la psicosis maniaco depresiva, y ciertas psicosis exógenas, como los trastornos postencefalíticos, así como ciertas formas de alcoholismo crónico y por otra parte, de ciertas neurosis, de ciertas psicopatías y de otras manifestaciones de grave perturbación de la emotividad y de la afectividad, de tal forma que también se deben tomar como causas de inimputabilidad los trastornos mentales transitorios, los cuales engloban trastornos de génesis patológica y de raíz psicológica, los cuales se extienden hasta el arrebato y el dolor moral cuando ellos conducen a los extremos de un verdadero trastorno mental. Cabe destacar, que la consecuencia de la incapacidad psíquica representada por el trastorno mental y por el desarrollo intelectual retardado debe ser la de impedir comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión. Debiendo entender que la incapacidad psíquica es excluyente de la imputabilidad, y con ello de la culpabilidad, si ha sido de tal grado como para que resulte jurídicamente inexigible que por efecto de ella pudiera el sujeto comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, aunado a lo anterior se deben incluir situaciones que, si bien no acarrear la imposibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho, impiden al agente conducirse conforme a ella, como son la insuficiencia de poderes de inhibición revelada en estados fóbicos graves tales como la claustro-fobia o la zoofobia y en exigencias igualmente graves, los cuales puede acontecer en casos de profunda emoción o miedo.

Asimismo se debe entender por *acciones liberae in causa*, como la preordenación de un estado de inimputabilidad. Es una decisión adoptada libremente la que sirve de base a la imputación por lo hecho para aludir que se encuentra en un estado de inimputabilidad para que la acción u omisión del ilícito no le sea atribuible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. El Error, es la ausencia de conocimiento o el conocimiento falso sobre los elementos requeridos para la configuración del delito o sobre el carácter prohibido para la norma penal sobre su conducta. Ahora bien, es necesario distinguir, entre error de hecho y error de derecho, es decir, estos tipos de error, se refieren a las condiciones exigidas en el hecho y que sus consecuencias recaen sobre las normas jurídicas. La clara distinción es que el error de hecho es una causa de exclusión del delito, lo no ocurre con el error de derecho, debido a que se presume que la ley es conocida de todos y de que su ignorancia, no exime de su cumplimiento.

Por lo que se da la exclusión de toda responsabilidad si el error es invencible, desapareciendo el dolo, pero va ha subsistir la responsabilidad cuando la realización del hecho ilícito es a título de culpa, entonces se convierte en un error vencible, debido ha que se dan los elementos de la imprudencia. Quienes estiman, en cambio, que la conciencia de la antijuricidad, por lo que el elemento dolo se entiende eliminada si el error sobre la prohibición era invencible, y disminuye si se trata de un error vencible.

El Código Penal establece en su multiferido artículo que el efecto de esa causa de justificación es la destrucción del dolo si el error es invencible, entendiéndose que esa conducta es inevitable. Pero si se trata de un error vencible no opera la excluyente, si no que se le va a considerar como delito culposo. Asimismo existen otros tipos de error, el llamado aberratio ictus, el error en el objeto y el dolus generalis. La primera, también llamada error en el golpe, se refiere cuando existe un error en la en la ejecución. El segundo, es cuando el agente dirige su acción sobre un objeto creyendo que se trata de otro diferente, este tipo de error excluye el dolo si los objetos no son equivalentes y si estos son de igual valor, entonces el dolo persiste, ahora bien, el dolus generalis es un error sobre el nexa causal entre acción y resultado, en que éste se alcanza con un segundo acto cuando el autor suponía ya haber realizado su fin, aunque estos tipos de error no son eximentes para nuestro Código Penal.

9. Otra de las excluyentes a las que hace alusión este artículo en su fracción IX, es la no-exigibilidad de otra conducta, la cual procede cuando no se le puede exigir al agente de delito que actuara de manera distinta en la forma en que lo hizo, de tal forma, no se le puede exigir que en esa situación actúe conforme a derecho, ya sea porque éste no tenía capacidad de autodeterminación para conducirse conforme a ese sentido y significado, o bien, aunque

tenga esa capacidad, por las circunstancias que se presentan en el caso concreto no se le puede exigir al sujeto la comprensión de lo antijurídico de su conducta, pero si en el supuesto de que esa persona aunque tenga la capacidad de comprender lo antijurídico de su conducta, no se le puede, ni debe exigírsele la adecuación de su conducta a lo que ordena o establece la ley.

10. El caso fortuito se da cuando a pesar de que la conducta del agente es lícita, cuidadosa y precavida, surge un resultado típico, imprevisible y se da por causas ajenas a su voluntad, ya que su actuar no va encaminado a la producción del hecho. Consecuentemente se excluye la culpabilidad del agente, ya que no existe el dolo ni la culpa por parte del sujeto activo.

De todo lo manifestado con antelación, y habiendo entendido en que consiste cada uno de los supuestos integrantes del numeral 15 del Código Penal para el Distrito Federal, procederemos a relacionarlo con nuestro caso a estudio:

Una de las excluyentes anteriormente manifestadas, a nuestro juicio tiene mucha relación con nuestro tema es la *no exigibilidad de otra conducta*, la cual como ya lo referimos, establece que no se le puede reprochar al activo su conducta, debido a las circunstancias personales, o situacionales no se le puede exigir al activo que actué conforme a derecho, lo mismo debería suceder con la emoción violenta, ya que al activo no se le puede castigar porque realice una conducta que para el derecho penal es considerada delito, ya que éste por un tiempo determinado el sujeto pierde la capacidad ética con la que cuenta todo sujeto, por lo que por ese momento no comprende que su actuar es antijurídico y consecuentemente prohibido por la ley, puesto que el sujeto al perder su capacidad cognoscitiva, solo responde a su impulso emocional el cual le impide detener ese actuar, por ejemplo si una persona ve que un sujeto esta agrediendo gravemente a uno de sus seres querido, en su mente no existe otra cosa que detener esa agresión, por lo que solo actúa motivado por sus fibras emocionales ya sea lesionando la integridad física de ese sujeto, o bien entrando furtivamente a un inmueble sin consentimiento del dueño, teniendo como única finalidad detener esa agresión, esto sin intención de transgredir algún ordenamiento penal.

Ahora bien, al referirnos que el sujeto no tiene intención de actuar ilícitamente es procedente referirnos al *caso fortuito*, en tales condiciones, de igual forma, al encontrarse en la misma situación el activo encontrándose en estado de emoción violenta, no tiene la intención de violar el derecho, solo busca la protección de su ser querido y al perder la capacidad intelectual y volitiva, le es imposible prever que su actuar es ilícito, y por lo tanto su conducta no puede preverse, ya que de ser así, se estaría hablando de una premeditación y por consiguiente esta conducta resultaría dolosa, dado que sí tendría la intención de causar algún daño.

El *estado de necesidad* como ya lo precisamos es la afectación de un bien jurídicamente tutelado por la norma, para salvaguardar otro bien de menor o igual valor, por lo que en ocasiones sus acciones pueden provenir simultáneamente de la violencia y de la libertad, en virtud de que el hombre que actúa en estado de necesidad lo hace coaccionado por la amenaza de un mal, fundamentalmente basado en sus necesidades, por lo que cede a tales presiones, en virtud de que, si el sujeto se encuentra en peligro reacciona constreñido por este peligro, puesto que sería imposible que actuara con una serenidad normal de ánimo y plenamente consciente de lo que debe hacer, por lo que podemos deducir que el sujeto actúa motivado por una emoción violenta, pues si éste, al ver en peligro a un ser querido, alguno de sus bienes, o hasta su integridad personal, puede perder la voluntad y solo reaccionar ante ese peligro, reacción que cual puede generar diferentes resultados, por lo que resulta ilógico establecer un parámetro para esa reacción, debido a que cada sujeto reacciona de diferente manera, por ejemplo cuando un naufrago que para salvar su vida desplaza a otro naufrago de la tabla en la que se encuentran los dos, la cual solo es capaz de soportar el peso de una sola persona, naufrago que solo piensa en salvar su vida, situación que para nuestro Código Penal, estaría sustentada en un estado de necesidad, pero viéndolo desde un punto de vista más amplio, aquí el sujeto pierde su capacidad volitiva e intelectual, provocando en el sujeto una emoción de tal magnitud produciendo que actúe violentamente y lance al otro naufrago al mar sin pensar en las consecuencias de sus actos; asimismo esta emoción violenta puede darse cuando en un teatro se produce un incendio y se genera una lucha entre dos individuos para ganar la salida, en consecuencia uno de estos puede actuar violentamente, sin importar los medios que necesite o

que resultado pueda generar su actuar, en virtud de que la emoción es tal, que lo único que le interesa es salir del teatro y una vez afuera no piensa en si le causa algún daño a la persona con la que tuvo la lucha o si esta logra salir del teatro: de esto se advierte que el sujeto nunca quiso la violación de alguna norma penal y ni siquiera pensó que si su conducta era correcta o no, aunado a lo anterior y viéndolo desde otro punto de vista, por ejemplo cuando una mujer ve que dos niños se encuentra pendiendo de una cornisa, por lo que procede a auxiliarlos, posteriormente se da cuenta que uno de ellos es su hijo, y trata a sujetar a los dos niños, pero el peso de estos es demasiado y solo puede sujetar a uno de ellos, por lo que esta opta por sujetar a su hijo y soltar al otro niño, en esta situación la mujer motivada por la emoción que le produce ver en peligro a sus hijo, actúa basada en un sentimiento el cual se produce violentamente en su psique, la cual se nubla y pierde su capacidad cognoscitiva; de todas estas circunstancias se aprecia que existe una emoción por parte de los activos la cual se da de forma violentamente, la cual produce que su psique se nubla y por consiguiente le impida en pensar en lo bueno o malo de su conducta.

Ahora bien, siguiendo con nuestro análisis nos referiremos a la *legítima defensa*, la cual implica una repulsa al daño causado, es decir, si una persona se defiende de un tercero, quien lo amenaza de un mal que le pone en peligro su integridad física o corporal y éste al defenderse de esa amenaza mata a su atacante, entonces opera la legítima defensa, pero si lo vemos desde un sentido más estricto, también nos encontramos en el supuesto de que se está violando un bien jurídicamente, que en la especie es la vida: de tal forma, la pregunta es ¿porqué en este caso si opera como una excluyente de responsabilidad y la emoción violenta no?, ya que el sujeto que actúa bajo el supuesto de la legítima defensa si tiene la voluntad de cometer el hecho, mientras el sujeto que esta bajo el influjo de la emoción violenta no quiere la conducta ni el resultado acaecido: no con esto queremos decir que la legítima defensa no debe ser un excluyente de responsabilidad, si no que por el contrario lo que debemos dar a entender es que también debe considerarse a la emoción violenta como un excluyente de la responsabilidad, pues la emoción violenta, no solo se da cuando un sujeto "sorprende" a su pareja o descendiente realizando un acto carnal, y lo priva de la vida o lo lesiona a su cónyuge o a la persona con la que esta, porque de ser así estaríamos en un error: pero esto si ocurre en la actualidad ya que al hablar del delito de homicidio o del ilícito de lesiones cometido, bajo el

influjo de la emoción violenta lo primero que le vinc a la cabeza a nuestros Órganos de Administración de Justicia, estos sin saber que la emoción violenta se puede dar en cualquier otras circunstancias, es decir, esta se da cuando surge una alteración grave en la mente del sujeto, provocado por perturbación instantánea en la mente del sujeto, la cual fue iniciada por una crisis de tal magnitud que afecta al sujeto y lo conduce a realizar conductas diferentes a lo que habitualmente hace, esto mismo sucede en la legítima defensa, de tal manera que en el sujeto se produce una emoción al tratar de defenderse de una amenaza real e inminente, la cual llega a cometer conductas que en momentos normales no realizaría. Ahora bien, sirviendo de base a nuestra relación entre la legítima defensa y la emoción violenta, está lo establecido por el Código Penal del Estado de Guanajuato el cual en su artículo 34 establece que cuando exista un exceso en la legítima defensa la pena debe atenuarse, dependiendo si el exceso es doloso o culposo, pero la pena se exime, si este proviene de una excitación o perturbación mental encontrándose en circunstancias hicieron excusable.

Asimismo nos referiremos a los excluyentes del delito por *ausencia de conducta*, las cuales como manifestamos anteriormente, estas operan porque no existe la voluntad del agente de cometer dicha conducta, y que es impulsado por causas ajenas a su voluntad, por ejemplo en la fuerza irresistible o en la fuerza mayor, aquí el sujeto pierde su capacidad de discernimiento y solo se conduce motivado por una emoción no importando que al realizar una conducta ya sea motivada por la fuerza de un tercero al coaccionarlo o por la fuerza de la naturaleza, por ejemplo en el caso de un temblor o un diluvio, ocasiona conductas que en momentos normales no realizaría, ya que no existe la voluntad por parte del agente de ocasionar algún daño o alguna violación a las normas de carácter prohibitivo, por consiguiente la ausencia de conducta se da cuando, el actuar del sujeto no va encaminado a la realización de un determinado fin típico, debido que una conducta delictiva transcurre, desde la decisión de la acción hasta la total ejecución de la misma, a través de una serie continuada de grados de ejecución, distinguiéndose en ese desarrollo fundamentalmente dos etapas: una interna, que se da en la esfera del pensamiento, y otra externa, que se manifiesta en el mundo fáctico, fuera del sujeto que la realiza.

De igual forma sucede con el sujeto que bajo el influjo de la emoción violenta realiza ciertas conductas, pues el sujeto no tiene la voluntad de realizar la conducta, toda vez que está

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

impulsado por causas externas, que si bien es cierto no se producen en el exterior, el sujeto no las induce por sí mismo para encontrarse en el supuesto de una ausencia de voluntad o para encontrarse justificado por la inimputabilidad sustentada en el trastorno mental, ya que como lo referimos anteriormente en la conducta intervienen diferentes circunstancias como la deliberación, la decisión y la ejecución en donde el activo en estado de emoción violenta no delibera la realización de su conducta, asimismo tiene la facultad de poder decidir si la realiza o no la realiza, en la inteligencia de que éste, solo la ejecuta, debido a que la emoción que se produce en su psique es tan grande que le nubla su inteligencia y su voluntad impidiéndole tener conciencia de lo que esta haciendo y solo realiza actos involuntarios que lo llevan al homicidio o a las lesiones.

Una vez precisado lo anterior, es necesario referirnos al tipo de excluyente que prevé la fracción II del Código Penal el cual establece que será causa de exclusión del delito *cuando fulte alguno de los elementos del tipo penal del delito*, la cual al enlazarla con la emoción violenta, podemos afirmar que encuadrar en este supuesto, tal y como hemos manifestado en múltiples ocasiones el sujeto activo que actúa en un grado de emoción violenta no tiene la intención de violar ninguna norma de carácter penal, de tal forma, este sujeto no quiere que se produzca el resultado acaecido, consecuentemente no se integran los elementos subjetivos que se requieren para que se configure el delito.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y para evitar obvias e inútiles repeticiones concluimos que tanto la Emoción Violenta, como cualquier otra de las excluyentes previstas en el multiferido artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pueden presentarse conjuntamente en una misma conducta y en un mismo hecho, en este orden de ideas, si nos encontráramos en el supuesto de que se presente alguna de estas hipótesis, no excluye la asistencia de alguna otra, tal afirmación, se puede apreciar en las Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires Argentina que encontramos insertas en los anexos de nuestro presente trabajo, donde si bien es cierto, no se resuelve a favor de las mismas, si se observa la vinculación de las mismas. Consecuentemente, estamos en la posibilidad de afirmar que la Emoción Violenta, puede presentarse en la mayoría de las hipótesis previstas como delitos, en la Ley Sustantiva de la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por todo lo analizado anteriormente, manifestamos que un sujeto bajo el estado de emoción violenta podría alegar cualquiera de las causas de exclusión del delito señaladas anteriormente, pero para poder configurar alguna de ellas podría faltar algún elemento porque en ocasiones, el agente actúa en estado de emoción violenta porque trata de defender o proteger bienes jurídicos propios o ajenos, así como podría estar ejerciendo un derecho, pero todo esto sería inútil, debido a que la emoción violenta, tiene su propio fundamento en lo preceptuado por la fracción VII del multicitado artículo, ya que como mencionaremos posteriormente, la emoción violenta es un trastorno mental transitorio, el cual coloca al sujeto en un estado de inimputabilidad.

3.4. EMOCION VIOLENTA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

El numeral 15 fracción VII, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

*"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de entender ó de comprender el carácter ilícito de aquel o a conducirse a dicha comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o fuera previsible"*¹¹; una vez precisado lo anterior y antes de entrar al estudio de que si la emoción violenta puede o no ser considerada como un excluyente del delito, debe de establecerse que se entiende por la inimputabilidad, así como que es la imputabilidad.

La imputabilidad consiste, en la capacidad de comprender el significado del hecho ilícito y de determinarse conforme a esa comprensión, aunque esta comprensión o determinación conciernen a lo especificado por el mundo de valoraciones del derecho y no al de la ética, las formulas legales y doctrinarias sobre la materia subrayan el carácter ilícito o antijurídico del acto u omisión que el sujeto está en capacidad de comprender y de

¹¹ Código Penal del Distrito Federal, Op cit. Pág. 5.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

determinarse, no importándole las circunstancias personales del sujeto, ya que si para el mundo del derecho no es adecuada su conducta esta se debe de castigar.

Por lo tanto la Imputabilidad para Fernando Castellanos Tena ¹²dice que una persona imputable es aquella que *"tiene la capacidad de entender y de querer"*, en este orden de ideas podríamos definir a la imputabilidad como la capacidad que tiene el agente del delito de comprender el carácter antijurídico de la conducta que planea realizar y éste la lleva acabo aún comprendiendo que lo que esta haciendo no esta amparado por ninguna norma de carácter permisivo, por lo que esta va a formar un elemento indispensable para fincar el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad del sujeto, por lo tanto, un sujeto imputable es aquella persona que goza de salud mental, es decir, que no sufre ninguna enfermedad de origen psicopatológico y tiene una perfecta integración armónica de los distintos rasgos de la personalidad; por lo tanto la inimputabilidad, es aquella incapacidad que se presenta en una persona al momento de cometer alguna conducta tipificada por la ley como delito, para comprender el carácter antijurídico de su conducta y la incapacidad del sujeto para conducirse con dicha comprensión.

En conclusión la imputabilidad, es la capacidad del sujeto activo del delito de comprender la antijuridicidad de su conducta y, en base a esa comprensión, estar en posibilidad de motivarse para actuar conforme a lo preceptuado por la norma jurídico-penal, debiendo de reunir los dos aspectos esenciales, siendo estos el cognoscitivo y volitivo, respectivamente, pero cuando un sujeto no reúne los dos, o alguno de los elementos mencionados, se dice que es inimputable.

Ahora bien, una vez que se ha conceptualizado el término de imputabilidad es procedente señalar las causas de inimputabilidad, las cuales son:

I.- Trastorno mental, el cual es el deterioro de la función mental, alcanzando un grado de tal magnitud que interviene con la introspección y con la capacidad para afrontar algunas de las necesidades vitales o para mantener un adecuado contacto con la realidad y con la sociedad.

Los trastornos se dividen en transitorios o permanentes; entendiéndose por trastorno temporal, cuando el juicio crítico sufre una confusión, en tanto que las funciones mentales superiores y el control de los impulsos se encuentran deteriorados, provocando en el sujeto una amnesia alacunar y una hipó amnesia, es decir, el sujeto no recuerda algunas partes o recuerda poco de la conducta o de los hechos que acaban de suceder antes o después del trastorno, siendo la base patológica de este tipo de trastorno la *emoción violenta*, estado puerperal, neurosis severa y depresiones severas; de tal suerte, todo lo anterior encuentra sustento con lo manifestado por Gilbert Calabuig, quien establece que los trastornos mentales transitorios son "*estados de perturbación mental pasajeros y curables, sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir anulación del libre albedrío, con su consiguiente repercusión en la imputabilidad*"¹³, debiéndose entender el tiempo, por el cual, se da este tipo de trastorno uno no mayor a tres meses, pues si excede de este término ya se estará en presencia de un trastorno mental permanente.

Los trastornos mentales permanentes, es cuando el paciente ya venía padeciendo de la enfermedad mental y lo experimentaba al momento de realizar la conducta típica, y la sufría al momento de realizar la conducta típica y continua sufriendola después de la realización de dicha conducta; siendo las enfermedades mentales más frecuentes:

- a) Psicosis.- Es una perturbación general de la psique, a la cual afecta de mayor a menor magnitud las esferas intelectuales, volitivas y afectivas de la personalidad del sujeto; las cuales se dividen en oligofrenia, epilepsia, esquizofrenia, paranoia, psicosis, maniaco depresiva, psicosis tóxica, psicosis luéticas, demencia arteriosclerótica, y demencia senil.
- b) Psicopatías.- son disturbios o alteraciones más o menos leves, generalmente localizados en la esfera de los sentimientos y en la capacidad volitiva; se caracteriza

¹² CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 217.

¹³ REYES ECHADIA, Alfonso, *Imputabilidad*, Editorial Temis, Colombia 1989, Pág. 143

principalmente por la desproporcionalidad que existe entre el estímulo y la respuesta, los estados impulsivos-obsesivos, y la inadaptabilidad social.

- c) Neurosis.- Es una patología de los conflictos interiores que se desarrollan en los individuos débiles, en los que su naturaleza los predispone a las dudas, incertidumbres, incapacidad de afrontar y de resolver problemas de carácter moral, creando en el individuo un estado de angustia, sufrimiento y ansiedad.

II.- Desarrollo intelectual retardado.- es un efecto de las funciones mentales superiores, principalmente se encuentra una afectación en su inteligencia: este trastorno puede ser de origen congénito, el cual se adquiere al nacimiento, en la niñez o en la adolescencia o también puede ser adquirido debido a circunstancias ambientales; el desarrollo intelectual retardado se caracteriza por la capacidad de razonar, planear, construir y por una deficiencia de información en general.

El desarrollo intelectual retardado se divide en oligofrenia, ceguera, sordomudez, y la condición de indígena analfabeta, tomando en cuenta que para nuestro Código Penal, las últimas tres causas anteriormente señaladas, estrictamente no son causas de inimputabilidad pero en otras legislaciones estas sí se consideran como tales.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, nos avocaremos al examen de los aspectos Psicopatológicos de la imputabilidad, los cuales se pueden dividir primordialmente en dos aspectos principales, los cuales son:

1. Intelectiva.- Es la incapacidad que tiene el sujeto de comprender la ilicitud del hecho típico, donde interviene la alteración que presente el sujeto en su atención, percepción de su memoria, en la ideación, asociación de ideas, en su juicio y en su razonamiento de todo lo anterior se pone de manifiesto que el individuo no tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho considerado por la ley como delito, dado que tiene alterada o atraviesa por una disminución en su intelecto: entendiéndose por intelecto la capacidad que tiene el sujeto para designar una

categoría para separar las actividades automáticas y/o instintivos. La pérdida de las facultades intelectivas es cuando el sujeto pierde las facultades del entendimiento, las cuales dependen de las funciones correspondientes a la actividad de las células integrantes del cerebro, células que responden a determinados impulsos y estos producen reacciones que se traducen en la conducta. Todo esto nos lleva a determinar que es el pensamiento, el cual es la facultad del ser humano de entender lo ideado y lo ejecutado, para actuar de acuerdo a las normas de convivencia social, pero cuando el comportamiento se vuelve anormal, es decir, está fuera de lo establecido por la sociedad, esto se debe a que las células cerebrales están actuando de forma diferente.

2. Volitivo.- La incapacidad por parte del sujeto para poder conducirse con dicha comprensión, es decir, es la incapacidad para conducirse con comprensión de que ciertas conductas no deben de realizarse, porque la ley las tipifica como delito.

Una vez precisado lo anterior y tomando en cuenta que nuestra temática a estudio se avoca a una un trastorno mental, tomaremos a consideración lo que Raúl Zaffaroni sostiene, *"toda vez que haya una perturbación de la conciencia que impide la comprensión de la antijuridicidad de la conducta o la adecuación de la misma al derecho, habrá inimputabilidad; toda vez que la conciencia esté anulada habrá incapacidad de conducta o involuntabilidad"*¹⁴, todo esto aplicado a nuestro tema de estudio, nos lleva a determinar que la emoción violenta se adecua a la imputabilidad, en virtud de que el sujeto que en estado de emoción violenta realiza algún delito, en ese momento atraviesa por una psicopatología, ya que su voluntad se encuentra perturbada y no alcanza a comprender el carácter antijurídico de su conducta, tal afirmación se sustenta por lo preceptuado por el código Penal Alemán de 1975, en su párrafo veinte, el cual establece:

*"Actúa sin culpabilidad, quien en la realización del hecho es incapaz de comprender lo injusto del hecho o de actuar según su comprensión, debido a una profunda perturbación de la conciencia o por debilidad mental u otra grave desviación mental"*¹⁵

¹⁴ ZAFFARONI, Raul Eugenio, Revista de Derecho Penal Contemporáneo número 31, México 1969, Pág. 76.

De lo anterior observamos que el Código Alemán, aunque no de manera expresa, sí hace alusión a la emoción violenta, al establecer que no será culpable el agente del delito cuando lo realice bajo la influencia de una fuerte perturbación de la conciencia; aunado a lo anterior, el Código Penal de Cuba, en el número 1, artículo 20, el cual a la letra dice: *"Esta exento de responsabilidad penal el que comete el hecho delictivo en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, si por alguna de estas causas no posee la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta"*¹⁶. Todo lo anterior nos lleva a sustentar que en diversas legislaciones establecen, que se eximirá de la culpa a aquella persona que al momento de realizar la conducta ilícita padezca un trastorno mental, ya sea permanente o transitorio, y tal trastorno provoque en el sujeto la incapacidad de conocer el carácter antijurídico de la conducta que realizó, y por lo tanto le impidió conducirse de una manera diferente, es decir, que el sujeto no haya tenido la voluntad de realizar el hecho delictivo.

Todo lo anterior se sustenta con lo establecido por la Suprema Corte Española, la cual establece al respecto: *"Tal base clínica, a tenor de la doctrina de esta Sala y por lo que se refiere a las últimas tendencias taxonómicas en la materia, entiende que el psicópata no es un enajenado en sentido estricto, puesto que no está fuera de sí, pero sí un enfermo mental (ad exemplum, Sentencia de 5 de Octubre y 16 de Noviembre de 1991). Y es un enfermo del carácter, esta afecto a una alteración caracterológica, de modo que solo los llamados psicopatas explosivos, pueden dar lugar a una homologación con el trastorno mental transitorio y en todo caso, solo cabe extender sus efectos sobre la imputabilidad"*¹⁷, tal afirmación nos lleva a determinar que estamos en presencia de una inimputabilidad para la emoción violenta, debido a que estamos en presencia de un trastorno mental transitorio, puesto que el agente del delito al momento de realizar la conducta típica, se encuentra bajo el supuesto de la antijuridicidad, fundamentada en la imputabilidad que señala el párrafo primero, fracción VII del artículo 15 del Código Penal, a ser entes síquicos (síquicos, sicopatías), en las que en el mundo de la emotividad sufre grandes y profundas perturbaciones, ya que se encuentran fundamentadas en las emociones o en las pasiones del sujeto, las que le provocan a éste realizar

¹⁵ MAURACH, Reinhart. *Tratado de la Imputabilidad*. Pórrua, México 1982. Pág. 305 y 306.

¹⁶ BUSTOS RAMÍREZ. *Derecho Penal Latinoamericano comparado*. T. III, Buenos Aires 1983.

¹⁷ C. GANZENMULLER, *Homicidio y Asesinato*. Bosch, Barcelona 1996 Pág. 220.

una conducta (tipificada por la ley como delito) que en momentos normales no realizaría, debido a que su psique se nubla y su conocimiento de lo que es malo, es decir, su capacidad de discernimiento, se nulifica por ese momento, alterando así su voluntad ya que aunque el sujeto no quiera realizar dicha conducta, éste la lleva acabo impulsado por motivos externos, creando así en el sujeto y una idea y sentimiento sostenido, en una poder de tal proporción que adsorbe la psiquis de toda la personalidad del ser humano, ya que esta emoción violenta, que se presenta en el sujeto con tal intensidad, la cual impide que en ese instante a quien lo experimenta darse cuenta de la ilicitud de su reacción, u actuar de otra manera; lo anterior encuentra sustento en la Sentencia del 8 de Noviembre de 1993 emitida en España, por el ponente Cotta y Marquez del Prado, la cual en lo conducente manifiesta:

*"El trastorno mental transitorio necesita para ser apreciado, la concurrencia de hechos concretos, anteriores, simultáneos y posteriores a la ejecución del delito, que sirvan todos ellos en su conjunto para justificar, la existencia de una verdadera y grave perturbación momentánea de las potencias de obrar y de querer"*¹⁸

El ejemplo clásico que la dogmática jurídica maneja es que el sujeto activo del delito de lesiones o del delito de homicidio experimenta una emoción violenta, cuando descubre a su esposa concubina o descendiente teniendo relaciones sexuales, pero esta no es la única manifestación de la emoción violenta, dado que la misma puede presentar en muchas otras causas, como podría ser cuando una madre observa que un automóvil atropella a su menor hijo, la cual de forma inmediata se lanza tras el agresor de su hijo, con el primer objeto que encuentra o con lo que tiene en sus manos, provocando en el conductor graves lesiones o hasta la muerte, esto mismo podría suceder cuando se observa que un sujeto esta atacando físicamente a una persona con la que se tiene un lazo emocional, por lo que el sujeto ese momento no piensa lo antijurídico de su conducta y su inteligencia y su voluntad desaparecer, ocasionando que el sujeto realice una conducta, la cual solo se esta dando en su subconsciente, sin saber que esta pasa de la imaginación a un plano tangible, llamado realidad.

¹⁸ C. GANZENMULLER. Op cit. Pág. 222-223.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo lo anterior nos lleva a cuestionarnos, que sí se debe de castigar a un sujeto que no esta conciente de la conducta que esta realizando, la cual puede causar en el sujeto graves alteraciones, pudiendo desencadenar estos problemas graves como la locura o hasta el suicidio, ya que el sujeto al descubrir que mató o lesionó a alguien, dependiendo de sus características físicas y psicológicas, puede ocasionarles graves alteraciones, que con una reclusión en un centro penitenciario no se eliminarían, ya que por el contrario estas pueden aumentar o volver a ese sujeto un verdadero delincuente, puesto que nuestros centros penitenciarios no son lugares idóneos para tratar este tipo de padecimiento, estos deben de estar en un lugar específico para su correcta rehabilitación, debido a que no se les debe de aplicar una Pena, si no que se les debe de aplicar un tratamiento adecuado a su caso en específico.

Todo eso genera grandes conflictos y lagunas a nuestra legislación, en virtud de que el derecho no puede abarcar todos los ámbitos, como lo han pretendido hacer nuestros legisladores, debido que es necesario, que un especialista se encargue de un tema en específico, o por lo menos que los legisladores sean verdaderos conocedores del derecho, teniendo la asistencia de cada una de las diferentes materias, para que no existan tales errores al legislar ya que si se toma como excluyente del delito a los trastornos mentales, porque después se considera a la emoción violenta solo como una atenuante del delito de Homicidio o del delito de Lesiones, a nuestro juicio esto se debe a que en ocasiones nuestro Código Penal castiga por castigar, sin observar las circunstancias sociales y psicológicas que rodean el caso a estudio, pero resulta incomprensible que se castigue con una pena privativa de libertad en un centro penitenciario a un sujeto enfermo, es decir, a un sujeto que no quiso la realización ni el resultado acaecido, bebido a una conducta que realizó en un estado de emoción violenta, la cual como ya hemos mencionado anteriormente no permite que el sujeto tenga una ética, o sea, que carezca de la capacidad intelectual y la capacidad volitiva, lo cual da origen a la inimputabilidad y por consiguiente la inculpabilidad de una conducta antijurídica; Pena que solo se debe de aplicar a un sujeto que actuó de manera dolosa para violar un bien jurídicamente tutelado, por lo que de esta manera, estaríamos contaminado a un sujeto que padece una psicopatía, con un delincuente ya que aún que haya cometido una conducta ilícita éste no es un delincuente, en tales condiciones, no todo criminal es un delincuente, pero un delincuente siempre va hacer un criminal, debido que un criminal es un sujeto que comete

conductas antisociales, mientras que el delincuente es aquel individuo que comete delitos.

Otro grave problema es la falta de sensibilidad jurídica, por parte de nuestros Órganos Jurisdiccionales, debido a la carga de trabajo no realizan las diligencias necesarias para llegar al conocimiento de la verdad conocida y la verdad histórica, acreditándose así la prueba plena a que nos contrae el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, no importando que les falten algunos elementos, como podría ser el estudio de personalidad, dictan una Sentencia, violando así las garantías con las que cuenta toda persona sujeta a proceso.

Por todo lo anterior, es necesario establecer que existen tres formulas por las que el legislador debe basarse para determinar si una persona es inimputable o no las cuales son psicológicas, psiquiátricas y Mixtas, las cuales serán analizadas en un Capítulo posterior. Por lo hasta este momento podríamos considerar a la forma mixta la más idónea, para que los Juzgadores determinen a las causas de inimputabilidad; tal afirmación la sustentaremos en una sentencia emitida por la Suprema Corte Española, en la cual se establece:

"El término legal de enfermedad mental se debe de manejar desde un concepto mixto, biológico-psicológico y atiende en consecuencia, no solo al origen o presupuesto biológico, de enajenación, sino también al supuesto al concreto efecto que debe producir y que consiste en una anulación o disminución de la capacidad intelectual, y volitiva... Señalando que, cuando se elimina totalmente la conciencia y voluntad, base de la imputabilidad, es una causa de exención"¹⁹.

3.4.2. EMOCION VIOLENTA COMO TRASTORNO MENTAL (JURÍDICAMENTE CONSIDERADO).

Si ese sujeto no tenía la capacidad para entender la conducta realizada, por lo tanto, quien carece de la posibilidad de valoración y de la libertad de actuar conforme a esa valoración, no debe ser sancionado, cuando la causa que haya determinado la pérdida, de la

¹⁹ Ibidem, Pág. 225-226.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

118

capacidad de entendimiento sea ajena a su voluntad y siempre que la afectación sufrida haya sido de tal magnitud que provocara la pérdida de la facultad de autodeterminación conforme el sentido de lo jurídico y antijurídico: pero si la pérdida de la capacidad de comprensión de lo antijurídico de su conducta y la facultad de autodeterminarse, ya que por medio de una emoción de tal magnitud, las facultades intelectivas y valorativas del sujeto han resultado afectadas por medio de un trastorno mental; de todo lo anterior se advierte que si hay una pérdida, por lo tanto se presume que anteriormente existía tal facultad y capacidades de autodeterminarse: este tipo de pérdida es anormal, puesto que, solo se produce en un momento preciso, y una vez transcurrido cierto lapso, la causa de la pérdida va desapareciendo, y el sujeto vuelve a lo que se considera normalidad, es decir, a la conducta anterior a la emoción violenta, por lo que el trastorno se convierte en transitorio.

La anomalía se refiere al hecho concreto en que se produjo la conducta realizada, por el sujeto, y en el momento de producirse, o en el momento en que se manifiesta la conducta que dio origen a esa anomalía, así como la intensidad de la misma, y una vez precisada esa anomalía se puede hablar de una inimputabilidad específica por el hecho, en virtud de que esa anomalía provocó un trastorno especial por el que resultaron afectadas ciertas facultades, al existir una inconciencia, la cual le impide al sujeto tener conocimiento de lo antijurídico de su conducta, es decir, esa inconciencia le impide al sujeto que su actuar corresponda a una autodeterminación conforme al sentido de la valoración, respecto de lo justo y de lo injusto. Lo importante es que se produzca ese trastorno en el momento en el que se está perpetrando el hecho delictuoso.

Aunado a todo anterior, y relacionado con lo anteriormente manifestado, todo trastorno mental transitorio debe reunir ciertas características, las cuales son la pérdida de las facultades intelectivas y volitivas, entendiéndose por la pérdida de las facultades intelectivas, cuando el sujeto carece de la capacidad para comprender la ilicitud del hecho típico, donde interviene la alteración que presente el sujeto en su atención, percepción de su memoria, en la ideación, asociación de ideas, en su juicio y en su razonamiento de todo lo anterior se pone de manifiesto que el individuo no tiene la capacidad de comprender antijuridicidad del hecho considerado por la ley como delito, al tener alterada o por padecer una disminución en su intelecto; mientras

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

119

que la pérdida de las facultades volitivas, implica la incapacidad del sujeto para conducirse con la comprensión de que ciertas conductas no deben de realizarse, porque la ley las tipifica como delito.

Todo lo anterior se sustenta en lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis del Semanario Judicial de la Federación, T.C. Pág. 1888 a 1887 la cual establece:

"... Son todos aquellos estados de variaciones psíquicas, con la gama infinita que presentan en la realidad, cuyos límites o extremos son la franca perturbación mental, que se confunde con la llamada locura (aunque no existe en puridad esta conducta nostálgica) y el estado normal de la salud psíquica del sujeto. Por lo mismo cabe en ellas las neurosis en todas sus formas; las neuropatías y todas las alteraciones de la vida afectiva y volitiva, ocasionadas sin la intervención de la voluntad del sujeto, y con carácter transitorio..."

El error que podemos apreciar de la ciencia jurídica respecto a la emoción violenta y a cualquier trastorno mental, es que la interpretación del concepto de trastorno mental lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que la supuesta imprecisión y amplitud que le atribuyen los médicos deja de tener sentido si se piensa que la propia ley es la que restringe jurídicamente lo que es un trastorno mental, limitando y eliminando algunos trastornos mentales, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene la capacidad de comprender lo que estas implican y su gravedad, como en la especie lo es la emoción violenta, y por consiguiente al no entenderla, la hacen a un lado y no la consideran un trastorno mental transitorio, aunque para la ciencia médica, ésta si lo sea, y en lugar de considerarlos sujetos inimputables y aplicarles un tratamiento médico adecuado, la sancionan con una pena de prisión atenuada, todo esto se debe a que el derecho lo que no entiende lo castiga, por lo que el que debe determinar si se trata de un trastorno mental transitorio es un médico, el cual conocerá las características del trastorno mental y sus efectos en el campo de la conciencia, es decir, solo el va ha determinar si estuvieron o no afectadas las funciones mentales superiores, dado que no siempre para la ley, la pérdida de esas facultades implica una inimputabilidad, todo lo anterior

se corrobora con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la nación, la cual manifiesta:

"INIMPUTABILIDAD POR CAUSA DE ENFERMEDAD QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA DE DESARROLLO PSÍQUICO INCOMPLETO O RETARDADO, O DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLÓGICA, OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE RECABAR LA OPINIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA, NECESARIA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). - De conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 del Código Penal del estado de Guanajuato, no es imputable quien al momento del hecho y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atenta de las circunstancias específicas de su comportamiento no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión; y los supuestos a que se refiere dicho numeral deben determinarse oyendo la opinión médica especializada. Consecuentemente, si en un determinado asunto se alega que el acusado es inimputable por encontrarse dentro de cualquiera de las hipótesis mencionadas, el Juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente la opinión médica especializada indispensable para decidir sobre ese particular, con todas las formalidades exigidas para el desahogo de la prueba pericial, toda vez que de actualizarse tales supuestos, surgiría un impedimento para instaurar en su contra la causa penal; y por ende, no son solo hechos cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, sino que constituyen el supuesto jurídico para que las leyes sustantivas y adjetivas le sean aplicables y para que el tribunal del conocimiento tenga o no jurisdicción en el caso. Luego, si no se recabó tal opinión, es procedente conceder al quejoso el amparo para que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en reposición del procedimiento, ordene su recepción; y luego de ello, pronuncie la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo Indirecto 238/92. Narciso Hernández Ramírez. 27 de Diciembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente.- Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario Jose Arturo Puga Betancourt.

Tesis XVI.2º. 14P. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII-Agosto, página 458. Octava Época.

Por lo que en la actualidad la inconciencia respecto a la inimputabilidad, ha dejado de ser un concepto médico y se ha convertido en un concepto puramente jurídico, por lo que los Órganos de Administración de Justicia al momento de resolver, deben de reconocer que para estos casos se requiere de una orientación de carácter médico, todo lo anterior nos lleva a afirmar que la forma en que nuestros Órganos Jurídicos deben de analizar los hechos constitutivos de un ilícito penal, debe hacerse desde un punto de vista esencialmente bio-psico-social, para poder integrar el denominado acto delictivo, puesto que, la actuación jurídica no representa más que un episodio no siempre significativo en la vida psíquica del sujeto y, no podemos, ni debemos juzgar un delito sin comprenderlo, ya que no sólo se necesita conocer los antecedentes de la situación, sino también, el valor de todos los factores determinantes de la relación personal.

Una vez precisado lo anterior, podemos cuestionarnos de porqué a la emoción violenta, a pesar de ser un trastorno mental previsto en la fracción VII del numeral 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se le toma como un atenuante de la Responsabilidad y no como un excluyente, debido a que la reacción que provoca en la sociedad matar o lesionar a una persona al afectar o privar de la vida se esta vulnerando uno de los preceptos más indispensables para la sociedad y para la convivencia humana, pero esto no debería ser así, ya que el legislador en lugar de preocuparse de mantener feliz a un sector de la sociedad, debiendo dejar a un lado su paternalismo jurídico y observar el fondo del problema, para poder así controlarlo y corregirlo desde la raíz y no castigándolo con una pena que en lugar de habilitar al individuo para que vuelva a vivir y convivir en armonía con la sociedad que daño, lo integra

a un sector de la población que son verdaderos delincuentes, con los cuales tiene que sobrevivir durante el tiempo de su condena, tiempo en el cual engendra un resentimiento hacia la sociedad que castigó, asimismo dentro de nuestros centros penitenciarios aprende a ser un delincuente, es decir, ingresan a un enfermo mental que no quiso la realización de su conducta ni el resultado acacido, a contaminarse con sujetos que si tuvieron la voluntad de cometer un delito; por lo que este sujeto, una vez que ha compurgado la pena impuesta, sale con un gran resentimiento hacia la sociedad y con las nuevas conductas aprendidas puede dañar gravemente a la sociedad.

Ahora bien, esto nos lleva a cuestionarnos del porque si es del conocimiento de la comunidad en general, lo anteriormente descrito, se sigue castigando conductas específicas, las cuales no deberían de ser castigadas, porque de ser así estaríamos regresando a la época de la venganza privada, aunque intervenga una estructura gubernamental, se le castiga al sujeto que afectó a la sociedad con mal de igual o mayor magnitud, no importando si con esto se puede evitar que el sujeto siga cometiendo conductas previstas como delitos, si no lo único que importa es la retribución del mal ocasionado.

Por lo que para evitar todo esto es necesario, que el Derecho y en especial el Derecho Penal se ayude verdaderamente de otras disciplinas para que el Poder Legislativo, analice cada una de las propuestas ayudado de estas materias y así poder crear leyes adecuadas; asimismo el poder Judicial debe tener conocimientos no solamente jurídicos, sino que también criminológicos, psiquiátricos, psicológicos, médicos, etcétera, para así poder analizar cada una de los hechos y conductas realizadas y de acuerdo a esto imponer una pena o un tratamiento idóneo para cada uno de los sujetos que se encuentran siendo por un hecho tipificado por la norma como delito; por lo que en la especie se debería analizar a la emoción violenta desde diversos puntos de vista y que si éste se llega a demostrar plenamente o si el Juzgador no tiene la certeza total de que se trata de un sujeto inimputable, entonces, debe hacerse lo más benéfico para el reo y, por lo tanto se le debe de tratar como un sujeto inimputable, que no tuvo ni el conocimiento, ni la voluntad una conducta prevista por la ley como delito, entonces para su verdadera rehabilitación aplicársele un tratamiento en un centro adecuado y con especialistas que lo reincorporen nuevamente a la sociedad dañada, teniendo la certeza que con un

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

123

tratamiento adecuado el sujeto no volverá a realizar conductas que afecten a la sociedad, pero si en lugar de tratársele como un sujeto inimputable se le condena a una pena privativa de libertad en una cárcel, entonces el sujeto podrá volver a cometer la misma conducta o cualquier otra.

* Para elaborar este apartado, se tomaron como base las obras de ABARCA Ricardo (El Derecho Penal en México, editorial Cultura, México 1991), AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. (Derecho Penal Mexicano Editorial Harla, México 1995), ARELLANA WIARCO, Alberto Octavio (Curso de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1999), CANCIO MELIA Manuel (Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva, editorial Ángel, México 2001), DÍAZ ARANDA Enrique (Dolo, Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, editorial Porrúa, México 2000), DAZA GÓMEZ Enrique (Teoría General del delito, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001), GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (Derecho Penal, 1ª. Edición, UNAM, México 1990), GONZÁLEZ-SALAZAR CAMPOS, Raúl (La teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Editorial Pérez Nieto, México 1995), GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco (Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1994), LOPEZREY ARROYO, Manuel (Compendio de Criminología y Política Criminal, Editorial Tecnos, México 2000), LUNA CASTRO, José Nieves (El concepto de Tipo Penal en México, Editorial Porrúa, México 2000), PALACIOS VARGAS, Ramón (Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Temis, Colombia 1998), PORTE PETIT, Caudalop Celestino (Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y Salud Personal Editorial Porrúa, México 1985), OSORIO Y NIETE, Cesar Augusto (El Homicidio, Estudio Jurídico legal y Criminológico, Editorial Porrúa, México 1991), SANDOVAL DELGADO Emiliano (Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Criminal, en el Derecho Penal Mexicano; Editorial Ángel, México 2000), VARGAS ALVARADO, Eduardo (Medicina Forense y Deontología Médica, Editorial Trillas, México 1996), VELA TREVIÑO Sergio (Antijuridicidad y Justificación, y Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1996 y 1973 respectivamente), y VILLANUEVA, Ruth (Reflexiones Jurídico Criminológicas, Librería Parroquial de Clavería, México 1989).

CAPÍTULO IV
APLICACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.*

4.1. DEFINICIONES LEGALES.

Antes de empezar con el análisis de nuestro siguiente Capítulo, es necesario hacer mención de los conceptos más básicos para así poder entender la aplicación de la emoción violenta en los procesos penales, los cuales nos servirán como punto de partida para así poder entender que es un Juicio Penal y las consecuencias de todo proceso penal, los cuales son:

✓ **JUZGADOS PENALES.-** Son los que aplican las penas y las medidas de seguridad a los inculcados en un proceso penal, los cuales se dividen en juzgados de primera instancia y los tribunales de Segunda instancia, incluyendo también a los de carácter federal, militar y los de menores.

Los Juzgados de primera instancia de los procesos penales federales, corresponde a los juzgados de distrito de carácter unitario, y los cuales, tienen competencia ordinaria federal y en materia de amparo. ahora bien, los juzgados de distrito deciden sobre los delitos de orden federal y de los procedimientos de extradición. En cuanto a los juicios de amparo, resuelven sobre las resoluciones de los jueces locales y federales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como aquellos interpuestos contra actos o resoluciones de autoridades administrativas o judiciales que afecten la libertad personal fuera de procedimiento judicial, o impongan destierro, deportación, así como los fallos pronunciados en los incidentes de reparación del daño o de la responsabilidad civil, proveniente de delitos federales. La segunda instancia de los juicios ordinarios federales en materia penal conocerán del recurso de apelación, esto es revisaran las resoluciones de los Juzgados de primera instancia, y los Tribunales que les corresponde son a los Tribunales Unitarios de Circuito; asimismo estos Tribunales conocerán de los juicios de amparo de una sola instancia contra las sentencias definitivas de carácter penal pronunciadas por los tribunales locales o en los delitos federales, y del recurso de revisión.

Ahora bien, los Juzgados Penales para el Distrito Federal, actualmente se dividen en juzgados de paz, los cuales conocen de procesos penales, en estos se pueden imponer sanciones de apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sean cuatro años, o las dos últimas como complementarias entre sí; también en el orden local existen los Juzgados penales, conocen de todos los procesos penales de primera instancia en los cuales pueden aplicarse penas superiores a las que pueden imponer los juzgados de paz., es decir, estos conocerán tanto de procedimientos sumarios como de los procedimientos ordinarios, cuando la sanción sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad.

La segunda instancia, la cual conoce del recurso de apelación, le corresponde a las Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales resuelven sobre las resoluciones dictadas por los Juzgados Penales, y de los Juzgados de Paz Penal.

✓ **DERECHO PROCESAL PENAL.-** Conjunto de normas jurídicas que van a regular el proceso o los procedimientos que deben agotarse para materializar el ejercicio de la acción penal por medio de una sentencia definitiva y firme en la cual se establecerá la base para que el derecho penitenciario la ejecute.¹

✓ **PROCEDIMIENTOS PENALES.-** Son las diversas etapas en las cuales se divide el proceso penal, a su vez los procesos penales se dividen en:

- a) Averiguación previa
- b) Preinstrucción:
- c) Instrucción:
- d) Juicio: y
- e) Ejecución.

La averiguación previa es la investigación que debe realizar el Ministerio Público, quien con auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para así demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, una

¹ REYES ECHADIA, Alfonso. *Antijuridicidad*. Editorial Temis, México 1996

vez que el Ministerio Público se allego de todos los elementos necesarios, éste determinará el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal; ahora bien, si éste decide ejercitar acción penal, inicia la llamada preinstrucción, en donde el Juez, realiza las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar; posteriormente inicia la instrucción, la cual abarca todas las diligencias practicadas ante y por el Juzgador, teniendo como finalidad averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del procesado, así como la responsabilidad penal. La instrucción es también denominada Sumario judicial y según la doctrina mexicana, en la misma se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la acreditación de la responsabilidad del acusado.

La fase final del proceso recibe el nombre de juicio penal, y se inicia en cuanto el Juez expide el auto por el cual se declara cerrada la instrucción, es decir, cuando considera que se han reunido todos los elementos necesarios que constituyen el objeto del proceso; esta fase final inicia cuando se formulan las conclusiones por parte del Ministerio Público y las de la defensa y se cita para la audiencia de fondo, y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

✓ **SANCION.-** Es la privación o restricción de bienes que esta a cargo del ejecutivo, una vez que ha llegado a una resolución respecto al caso a estudio. Las características de la sanción son las siguientes:

- a) Es un contenido de la norma jurídica.
- b) La proposición jurídica o regla de derecho que formula la ciencia del derecho la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético.
- c) El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que importe al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios:

- d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución las llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos, y
- e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias de daño producido por el acto ilícito.

✓ **CONDENA.-** Es la resolución judicial impositiva de una sanción al procesado al considerarlo plenamente responsable en la comisión del delito por el que ha sido juzgado.

✓ **ARBITRIO.-** Es la facultad con la que cuentan los Jueces para adoptar una resolución con preferencia a otra; jurídicamente, se divide en arbitrio por lato sensu, siendo esta la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento legal. El arbitrio por stricto sensu es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable, ahora bien, es necesario entender que éste debe ejercerse dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, puesto que, de no ser así, el arbitrio se convierte en una conculcación de los derechos del gobernado, lo que produce, ineludiblemente, la aplicación de una sanción para el Juzgador, por lo que jueces y tribunales deberán aplicar las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares para el delincuente, debiendo seguir las formalidades establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

✓ **PUNIBILIDAD.-** Es la comunicación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y el ataque a éste.²

Las características principales son:

- a) La punibilidad no es más que la descripción general y abstracta;
- b) Es elaborada exclusivamente por el legislador;
- c) Es la amenaza de privación o restricción de bienes;

² Revista Mexicana de Justicia, Enero a Marzo de 1983.

- d) El legislador, basa el establecimiento de la punibilidad, en las necesidades de la sociedad:
- e) La punibilidad va dirigida para sujetos imputables;
- f) La punibilidad es el medio que determina la inhibición de tales sujetos;
- g) La función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general:
- h) La punibilidad debe ser idónea para la prevención general;
- i) Cualitativamente la punibilidad depende de la clase de bien jurídicamente tutelado;
- j) Cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión o puesta en peligro del bien protegido por la norma;
- k) No hay delito sin la existencia previa de la punibilidad;
- l) La punibilidad es fundamento que justifica la existencia de la punición y de la pena.

La punibilidad es el medio idóneo para la prevención penal general, por lo que el legislador debe observar que el establecimiento de la punibilidad debe ser adecuada para no contraponerse con los fines del derecho, ya que de no ser así, resultaría inadecuada, irracional y contraproducente para la habilitación del reo a la sociedad.

✓ **PUNICIÓN.**- Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad.³ La punición se caracteriza por:

- a) La punición es un mandato particular y concreto por parte del Órgano Jurisdiccional;
- b) Es dictada exclusivamente por el órgano jurisdiccional en una sentencia penal;
- c) Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito;
- d) La legitimación de la punición deriva de la comprobación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad;
- e) La punición va dirigida sólo contra sujetos imputables;

³ DE LA BARRIEDA SOLANO, Luis. *La Justicia Penal y los Derechos Humanos*. Porrúa, México 1998, Pág. 20.

- f) La punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad, por lo que el Juzgador no debe rebasar estos límites;
- g) La punición se da en relación a los delitos, y al grado de culpabilidad y peligrosidad del agente;
- h) El fin primordial que persigue la punición es reafirmar la prevención general; y
- i) La punición es fundamento de la pena.

✓ **PENA.**- Es la real y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por las circunstancias personales del sujeto.⁴ De aquí se deriva que:

- a) La pena es un hecho particular y concreto;
- b) Su instancia jurídica es la ejecutiva;
- c) La pena es real privación o restricción de bienes del autor del delito;
- d) La legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado;
- e) La pena es sólo para sujetos imputables;
- f) La función de la pena es la prevención especial;
- g) La pena está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por las peculiaridades del sujeto; y
- h) Encuentra su motivación en la pena, ya que no hay pena sin punición.

✓ **MEDIDAS DE SEGURIDAD.**- "Son los especiales medios preventivos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por los Órganos Estatales competentes, a determinados delinquentes para la obtención de alguno de los siguientes fines:

- a) La readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección o curación);
- b) Su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delinquentes inadaptables) y;
- c) La prevención de nuevos delitos."⁴

La legislación de las medidas de seguridad constituyó la solución de la llamada "lucha de escuelas", protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas

⁴ Ibidem, Pág. 95.

(justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas); Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, donde el Estado tenía a su disposición una doble vía: la pena, que ofrecía el criterio retributivo y la medida de seguridad, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales. Consecuentemente, se trató de dar respuesta a problemas de política criminal que la pena no podía resolver, por sus limitaciones derivadas de una fundamentación basada en las teorías absolutas.

De tal forma, la medida de seguridad fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores con predisposición a cometer delitos, como consecuencia de estados peligrosos.

✓ **PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN MATERIA PENAL.**- Por el procedimiento probatorio debemos entender todos aquellos mecanismos, instrumentos o actos que han de realizarse para comprobar una afirmación; consecuentemente esta afirmación generalmente comienza en la averiguación previa, y en específico con la presentación de una denuncia o querrela, en esta etapa el Ministerio Público debe allegarse de todos los elementos que estime necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, de tal forma que el procedimiento probatorio iniciará durante la instrucción y se dividirá en diferentes fases, mismas que son:

- a) Ofrecimiento.- Esta etapa, consiste en la proposición de las pruebas que hace el interesado al Juez Instructor, asimismo se le establece el mecanismo para poder obtener dicha prueba, la cual tiene como finalidad demostrar, esclarecer o refutar el echo controvertido.
- b) Recepción o admisión.- Una vez, que alguna de las partes ha ofrecido las pruebas que estime pertinentes, el Juez como órgano mediador establecerá que pruebas serán admitidas y cuales no, consecuentemente las pruebas que serán rechazadas por el Juzgador son las que no sean idóneas, las que no se relacionen con el hecho a estudio, o aquellas que sean ofrecidas extemporáneamente.
- c) Preparación.- En esta fase se realizan todos los actos necesarios para que pueda llevarse a cabo el desahogo de las pruebas.

d) Práctica o desahogo.- Esta fase implica el proceso de verificación de las pruebas, es decir, en esta etapa se observa, o se percibe la fuente de prueba, asimismo se escucha o se examina a los sujetos que participan en el proceso ya sea como testigos, peritos, ofendidos o los acusados, existiendo en esta fase un contacto directo entre el Tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el Tribunal y la fuente de la prueba.

e) Asunción.- Consiste en el conocimiento que tiene el Órgano Juzgador del desahogo de las pruebas presentadas por las partes, es decir, es cuando el Juez ya tiene conocimiento de los resultados obtenidos, en la exposición de los medios probatorios.

f) Evaluación o valoración.- esta etapa consiste en un mecanismo intelectual, en donde se hará una valuación o valoración de los datos obtenidos mediante los diversos medios de prueba que se han desahogado, es decir, *es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.*⁶

4.2 MEDIOS DE COMPROBACIÓN Y VALORACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES.

El principal medio de prueba que se tiene que usar para demostrar la Emoción Violenta en cualquier proceso penal es la prueba pericial, en especial el peritaje psico-psiquiátrico, el cual debe de concatenarse con todos los demás medios de convicción que se han presentado durante el proceso, y en especial con la prueba testimonial. Una vez precisado lo anterior es menester conocer un poco de los peritajes.

La prueba pericial tiene sus orígenes en los jurisconsultos Italianos; en Roma la prueba pericial solo se vinculaba con los procesos civiles, principalmente en el juicio ordinario, el cual se dividía en dos fases: la primera fase se denominaba *in jure*, en la cual se escogía a una persona, misma que debería de tener ciertas cualidades y conocimientos para que resolviera el asunto controvertido, a esta persona se le denominaba *arbiter*, siendo esta un Juez, en donde

⁶ SILVA José Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Oxford, México 1999.

esta persona no necesitaba de un dictamen pericial, ya que era un experto en la materia. Posteriormente en los procesos extraordinarios apareció una figura similar a la del perito.

Ahora bien, durante el imperio en Roma en los procesos penales, esta figura no tenía razón de ser, ya que estaba en manos del jurado el estudiar y decidir acerca de todo, sin que nada saliera de su competencia, aunado a esto, durante estos procesos existían cuestiones que no se podían alegar, a menos que estas fueran visibles, como en la especie ocurría con las enfermedades mentales, así como en delitos de privación de la vida, las circunstancias específicas del hecho no tenían importancia, ya que se consideraba que al ocurrir un Homicidio, siempre existía un dolo directo en el sujeto, el cual iba dirigido a matar: en este tipo de procesos el Juez Penal, era auxiliado por un consejo asesor "*Consilium*"; mismo que tenía a su cargo cuestiones técnicas, circunstancias todas ellas que impedían que se diera la figura del perito, aunque este consejo, no siempre tenía hipótesis fundamentadas, puesto que era un consejo consultivo de carácter permanente, ya que este consejo no cambiaba según las circunstancias del caso a estudio, es decir, no se integraba por especialistas, si no que eran técnicos que no tenían los conocimientos según el caso específico.

Con el paso del tiempo, esta prueba va adquiriendo mayor consistencia, pero era aplicada de la misma forma, tanto en procesos penales como en procesos civiles. Otro grave problema por el que atravesó este medio probatorio, es que se les confundía con los testigos, debido a que se les aplicaban las mismas normas; posteriormente fue adquiriendo un carácter autónomo, introduciéndose en el proceso inquisitorio, para después aplicarse en las leyes.

De todo lo anterior se pone de manifiesto, que en la antigüedad, este medio de convicción no tenía un carácter autónomo, y no se le daba mucha importancia, dado que cualquier persona podía opinar al respecto, esto sin importar que no fueran técnicos especialistas; ahora bien, supuestamente en la actualidad el Juez debe de auxiliarse de técnicos especialistas en el tema, ya que los Órganos Jurisdiccionales, aunque tengan conocimiento de todos los temas, no son especialistas, por ende solo los peritos conocen circunstancias propias de su ramo, y por lo tanto son los únicos que pueden emitir dictámenes para que de esta forma analizando y concatenando cada uno de los elementos de convicción puedan darle la certeza

jurídica al Juzgador para que éste resuelva adecuadamente, puesto que el carácter técnico de una ciencia no es propio exclusivamente de la peritación, ya que debe de vincularse con algún otro medio de prueba, teniendo la obligación el juez de valorarlas. Otro grave problema que trae consigo este tipo de prueba, es que no todos los peritos cuentan con una ética profesional, la cual los conducen a declinar su dictamen a favor de alguna de las partes en el proceso, provocando que su dictamen sea incorrecto u omisivo en algunos aspectos, aunado a lo anterior existe una gran carga de trabajo para los peritos oficiales con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debido a esto el Derecho Penal ha tenido que aplicar una técnica mixta, es decir, se permite la intervención de un perito tercero en discordia, para que así el Juzgador pueda relacionarlos y establecer los puntos de contradicción y los puntos de contacto entre los dictámenes y juntas de los peritos, aunque esto debería ser suficiente para que existiera una verdadera Justicia en los procesos penales, en la práctica en realidad no se da, ya que como mencionamos con antelación la ética en los procesos de Administración de Justicia es muy deficiente, aunado que los Juzgadores al momento de hacer la valoración de las pruebas, se basan primordialmente en los dictámenes emitidos por los peritos oficiales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, puesto que de antemano existe una predisposición por parte del A quo, para pensar que el perito de la defensa, o el perito tercero en discordia emiten su dictamen basados en un ánimo defensivo, aunque éste en realidad no lo sea.

A mayor abundamiento, podemos afirmar que debido a la carga de trabajo y al tipo de delito, como en la especie son los delitos que afectan la vida o la integridad corporal del individuo, siendo estos las Lesiones o el Homicidio, debido a su propia naturaleza, estos declinan sus resoluciones culpando al individuo, sin pensar en las circunstancias que rodean el caso, ya que es más fácil condenar y que posteriormente una autoridad superior revoque su resolución y de esta forma, como comúnmente se dice "se lavan las manos", puesto que es mucha la responsabilidad que traería consigo declarar a una persona inimputable y absolverlo del delito que cometió, o también aminorarle la pena en el caso del delito de Homicidio, bajo la atenuante de la emoción violenta, porque comúnmente éste no se aplica y para ellos esta circunstancia es algo obsoleta, pues si algún abogado alude esta circunstancia, lo toman como algo irreal.

Una vez analizado lo anterior debemos precisar que lo primero que debe hacer el perito al intervenir en un proceso donde se haga alusión a la emoción violenta, es acreditar la violencia, la cual debe caracterizarse por estados emocionales que se desencadenen por un acontecimiento casual, asimismo tienen que ser dependientes de éste, en sus manifestaciones y de curso temporal, de tal forma que la agresión del activo se dé en respuesta a cualquier estímulo para bloquear la actividad dirigida a una meta. La valoración de la violencia se necesita hacer a partir de dos situaciones: En el momento de la entrevista el sujeto no debe presentar una conducta violenta, pero se demuestra que se originó esa violencia en un corto espacio de tiempo por la intensidad y severidad que manifestó en su conversación; pero si el sujeto presenta todavía rasgos de violencia es necesario realizar la entrevista para así poder determinar el potencial de esta violencia y así hacer una predicción sobre la conducta del agente que motiva la investigación; en ambas situaciones también se debe hacer una predicción del potencial suicida del sujeto.

Aunado a lo anterior la valoración no solo se debe de realizar con los datos aportados por el sujeto, si no que también se deben considerar todos los datos que puedan proporcionar sus acompañantes, ya que los activos tienden a minimizar la importancia de sus actos que realizaron, asimismo se debe hacer un estudio del entorno del activo, es decir, se deben tener presentes las circunstancias y el cúmulo de factores que pudieron desencadenar la crisis de violencia, lo cual también servirá para determinar si en un futuro, se presentan los mismos factores el sujeto pueda presentar un grado de violencia. Siendo algunas de las preguntas que debe realizar el especialista tanto como al activo como a sus familiares o personas que hayan tenido contacto previo con el sujeto, las cuales son:⁷

- o ¿Existía un planteamiento explícito de la violencia?
- o ¿Cómo estuvo planteada la amenaza? (Solo si se respondió en sentido afirmativo a la pregunta anterior):
- o ¿Existen antecedentes de violencia previa?
- o ¿Bajo que circunstancias ha sido violento en el pasado? (Solo si se respondió en

⁷ Basado en el *Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales*, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa 1996.

sentido afirmativo a la pregunta anterior):

- o ¿Qué métodos ha utilizado para perpetrar la violencia? (Solo si se respondió en sentido afirmativo a la pregunta anterior):
- o ¿Cuáles fueron las causas por las que se desencadenó la violencia? (Solo si se respondió en sentido afirmativo a la pregunta anterior):
- o ¿Quiénes fueron las víctimas? (Solo si se respondió en sentido afirmativo a la pregunta anterior):
- o ¿Abusa del alcohol u otras drogas?
- o ¿Existen manifestaciones de psicosis?

Analizando lo anteriormente reseñado el especialista para emitir su dictamen debe de evaluar las razones por lo que se manifestó su conducta violenta; Verificar el desarrollo de autocontrol de las emociones y de las conductas del sujeto; Debe entablar comunicación con el activo para que éste le manifieste sus debilidades y preocupaciones. Así como, determinar el grado de peligrosidad del sujeto, el cual se debe entender como la característica que se va a presentar en cada individuo, la cual nos ayudará a hacer un pronóstico de la conducta futura del sujeto.

La comprobación de la inimputabilidad, se tiene que hacer a partir de una fórmula mixta, es decir, a partir de una fórmula psicológica y psiquiátrica; ya que la Psicología se avoca al estudio de la incapacidad del sujeto de comprender el carácter ilícito de su conducta, mientras que la Psiquiatría lo hace desde la base de que el sujeto padece un desarrollo intelectual retardado o trastorno mental; por lo tanto el Juez como el C. Agente del Ministerio Público al observar que en el caso a estudio, existe algún tipo de excluyente del delito, como puede ser la inimputabilidad, lo puede hacer en cualquier momento del procedimiento, esto con fundamento en el artículo 17 del Código Sustantivo de la materia, el cual en lo conducente establece:

“ Las causas de exclusión del delito se investigarán y se resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento ”

Esto como muchos de los preceptos de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, así como muchas otras Leyes en nuestro país, establecen "lo que se debe hacer", pero desgraciadamente algunos de estos preceptos solo existen en el papel, puesto que como ya lo hemos señalado, en la practica nunca o casi nunca se llevan a cabo, puesto que muchas autoridades en el proceso de Administración de Justicia, prefieren declinar esa responsabilidad. Por otra parte el Juzgador al estar ante la presencia de un trastorno mental transitorio, es decir, ante la presencia de un inimputable, antes de emitir cualquier resolución, debe tomar en cuenta lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual en lo conducente menciona:

"ARTICULO 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los limites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: ... VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma"

Por lo tanto, el Juzgador tiene que auxiliarse por un perito en materia de Psicología, para así poder determinar la capacidad con la que cuenta el sujeto de comprender lo antijurídico de su conducta, en donde se debe hacer un análisis exhaustivo de las características especiales y personales con relación al delito cometido, así como, las circunstancias que rodearon el hecho tipificado como delito, para que después el Juez de la causa valore todas y cada una de ellas y así poder emitir su resolución.

Ahora bien, la problemática que se presenta y de la que tienen que valorar los Órganos de Administración de Justicia, no es si el sujeto es o no un enfermo mental, sino lo que tiene que tomar en consideración es, que al existir la sospecha de que el sujeto que está siendo procesado, padece algún trastorno mental o enfermedad mental, estará a lo que establece el numeral 314 del Código de Procedimientos Penales, es decir, si el Juez tiene la sospecha de que el procesado padece algún trastorno mental, podrá de oficio pedir el desahogo de algunas pruebas que a su juicio estime pertinentes, para así mediante el enlace natural y lógico de los medios de convicción se llegue de la verdad conocida como a la verdad histórica buscada, para

de esta forma integrar la prueba plena y esclarecer el caso a estudio, que en la especie sería llamar a un perito en materia de Psicología, para que éste emita el dictamen respectivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 181 del ordenamiento legal antes invocado, el cual prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento pueda ordenar que el perito realice alguna diligencia, o que éste se encuentre presente durante toda la secuencia del procedimiento.

Por otra parte, en los dictámenes se debe hacer una descripción y relación de los hechos, la cual consistirá, en la relación temporal entre la comisión del delito y la vigencia del trastorno mental, así como el nexo de la conducta con el diagnóstico del cuadro psico-psiquiátrico, debiendo hacer un examen profundo de personas, hechos u objetos.

Uno de los graves problemas por los que atraviesa el peritaje psiquiátrico o psicológico, es que en estas materias existen diversas corrientes, las cuales impiden diagnosticar a un mismo sujeto de igual forma; aunado a lo anterior, nuestros centros penitenciarios cuentan únicamente con un psiquiatra para todos los internos y en ocasiones no existe un psiquiatra, si no que se trata de un psicólogo el que tiene que encargarse de todo, teniendo en cuenta que el psicólogo lo estudia desde el punto de vista conductual y los psiquiatras desde el punto de vista biológico, asimismo ninguno cuenta con los elementos materiales e intelectuales adecuados para llevar a cabo el examen del inimputable y se pueda determinar que porcentaje de su capacidad de comprensión se encuentra afectada, o bien se encontró afectada en el momento de realizar el hecho delictuoso, para así poder establecer el tipo de trastorno mental transitorio, que lo llevó a cometer el ilícito por el cual se le procesa o se le sentenció.

La valoración del dictamen pericial esta a cargo del juzgador, ya que estos son los encargados de otorgarle el valor "técnico jurídico" al diagnóstico psiquiátrico que hayan emitido los peritos al examinar al inculcado, y si éste tiene la sospecha de que el sujeto se encuentra amparado en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal: debiendo emitir su resolución en base a este artículo, concatenándolo con lo preceptuado en los numerales 68, 69 y 69 bis del Código antes

invocado, dependiendo el caso a estudio.

Por lo que el Juez debe decretar el sobreseimiento para así cesar el procedimiento que sé esta llevando a cabo, teniendo como fundamento lo señalado en el artículo 660 fracción V de la Ley Adjctiva Penal, el cual a la letra dice:

“El sobreseimiento procederá... Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.”

Una vez que el Juez de la causa haya dictado el sobreseimiento y en consecuencia la cesación del proceso, deberá decretar la absoluta e inmediata libertad del sujeto declarado inimputable. Ahora bien si el A-quo al hacer el juicio de peligrosidad, encuentra que el sujeto puede ser dañino para la sociedad, éste debe decretar una medida de seguridad, y de esta forma abrirse un juicio especial.

Ahora bien, en este orden de ideas, es necesario hacer alusión de lo que se debe entender por “Juicio de Peligrosidad”, el cual consiste:

Desde el punto de vista criminológico, se pueden apreciar dos puntos de vista: la capacidad criminal y la adaptabilidad social. La primera es la potencia, la aptitud y la inclinación de una persona para cometer conductas antisociales, producidas por una conjunción de factores criminógenos. La adaptabilidad social es la capacidad del sujeto para ajustarse a las normas de convivencia, para aclimatarse al medio social.⁸

A mayor abundamiento, se pueden apreciar cuatro formas clínicas de estado peligroso: a) capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada; b) capacidad criminal alta y adaptabilidad incierta; c) capacidad criminal leve y adaptación débil, y d) poca capacidad criminal y adaptabilidad elevada, la cual se presenta con mayor frecuencia en delincuentes pasionales y los llamados delincuentes ocasionales. De tal forma que a partir de esta división

⁸ GARCÍA ANDRADE, José Antonio. *Psiquiatría Criminal y Forense*. Colección de Criminología. Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid 1993.

se puede presentar una subdivisión, donde se encuentran dos tipos de peligrosidad como son la peligrosidad genérica que hace referencia a todo tipo de ilícitos, de tal forma que por peligrosidad general o social se debe de entender como la actitud o tendencia que tienen algunas personas para dañar intereses socialmente relevantes, aunque no estén protegidos por la ley; y la peligrosidad específica o criminal, entendiéndose que este tipo se dirige a una determinada categoría o grupo de conductas antisociales, es decir, la peligrosidad específica o criminal es la probabilidad de que un sujeto cometa un delito, o reincida en el mismo. Por lo general se considera la peligrosidad criminal como la forma mas grave de peligrosidad social.

Desde el punto de vista jurídico, el grado de peligrosidad se divide en peligrosidad presunta o comprobada. Es presunta cuando, una vez comprobada la realización de determinados hechos, o de ciertas características del sujeto, debe ordenarse una agravación de la pena, o la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia real de la peligrosidad, pues ésta ya ha sido supuesta por el legislador. Será comprobada cuando el Aquo debe, antes de emitir su resolución, comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

Para determinar la peligrosidad criminal de un sujeto se deben tomar en cuenta múltiples factores, como la personalidad integral del hombre o la personalidad biosicosocial, es decir, la vida anterior al hecho antijurídico, así como las motivaciones que llevaron al sujeto a la comisión del delito, ya que éste es un indicador importante, aunque no hay correspondencia cierta entre la gravedad de la infracción y el estado peligroso, la víctima y la realidad social, económica y política del momento.

Es indudable que existen sujetos con gran capacidad para producir daño social, pero es incuestionable que el concepto de peligrosidad se ha utilizado en forma vaga y poco técnica, y que se puede prestar a serias injusticias, ya que no se hace un verdadero diagnóstico para determinar el grado de peligrosidad del sujeto.

La peligrosidad es la situación que manifiesta la predisposición del individuo para realizar hechos ilícitos o para que suceda algún mal con mayor o menor inmediatez, en donde

no necesariamente se necesita que el sujeto haya cometido alguna conducta tipificada como delito.⁹

Atento a lo anterior, el Juicio de peligrosidad será necesario cuando un sujeto sea declarado inimputable o semi-imputable, es decir, éste tendrá razón de ser cuando se aplica una medida de seguridad. Aunque en nuestra legislación no existe ningún precepto que lo regule expresamente; en nuestro país existen legislaciones como la de Jalisco, Guanajuato, Morelos, Michoacán y Veracruz, las cuales manifiestan que es necesario hacer un juicio de peligrosidad al sujeto activo para imponer una medida de seguridad.

De todo lo anterior se pone de manifiesto que cuando un sujeto ha cometido algún hecho típico y antijurídico, pero éste encuentra sustento en la hipótesis de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal se debe de realizar el Juicio de Peligrosidad por medio de un personal especializado, pero esto desgraciadamente solo encuentra fundamento en lo que debería ser, ya que en la práctica los sujetos a los que se refiere el multicitado artículo en su fracción VII, son procesados como imputables, sometiéndolos a una punibilidad inadecuada, violando de esta manera los principios de legalidad, seguridad y proporcionalidad jurídica; no obstante que el legislador para tratar de ocultar sus deficiencias intelectuales de manera altruista, le otorga al sujeto que en grado de Emoción Violenta realiza algún ilícito, una pena atenuada, en lugar de hacer un análisis del porque de su conducta y el grado de peligrosidad con el que cuenta el sujeto, para evitar que vuelva a causar un daño a la sociedad o a él mismo.

El diagnóstico que se debe efectuar para el Juicio de peligrosidad, tiene que versar en el Expediente Judicial, en la historia Clínica psiquiátrica completa y en un examen mental preciso; en conclusión cuando el sujeto es declarado inimputable, se le debe de hacer un juicio de peligrosidad y así poderse aplicar una medida de seguridad adecuada al sujeto, y si es necesario aplicarle al sujeto un tratamiento.

Ahora bien, otra de las problemáticas por las que atraviesan los procesos penales y en específico el Juicio que se les debe de aplicar a los sujetos inimputables están sustentadas en un

⁹ CARDENAS BAHENA, Soyla Rosa. *Estudio Teórico Práctico de la Imputabilidad en México*, El Colegio de Guerrero 2001. Pág 59.

Código que fue creado en 1931 y aunque algunos de sus preceptos han sido reformados, al reformarse o al derogarse, no se ha realizado un estudio profundo de las circunstancias y necesidades especiales de cada sociedad, ya que simplemente se analiza de manera superficial y atendiendo más que nada a la reacción que produce el ilícito a la sociedad.

Por otra parte, el legislador en el apartado tres del artículo 24 omitió establecer en que consiste o lo que debemos entender por "internamiento o tratamiento en libertad de inimputables", sino que simplemente nos remite al título tercero correspondiente a la aplicación de las sanciones sin hacer más alusión al respecto, consecuentemente en el Capítulo V, solo establece como se debe aplicar la sanción a los inimputables, sin tomar en cuenta lo previsto en el artículo 15 fracción VII, consecuentemente, nuevamente el legislador omitió mencionar que el sujeto inimputable, si es necesario debe someterse a un tratamiento, ya que si el sujeto declarado inimputable no es considerado peligroso, no se le debe decretar una medida de seguridad en su modalidad de internamiento en reclusión, ya que si éste no es peligroso, al momento de internarlo, su padecimiento puede agravarse y volverse crónico, puesto como ya lo hemos mencionado con antelación, éste debe ser sometido al juicio de peligrosidad, por consiguiente, si de este juicio resulta que el sujeto es peligroso para el o para los demás, entonces si es necesaria su reclusión en centro correspondiente, para su tratamiento. De tal forma que debemos entender por "centro correspondiente", un hospital en donde se traten enfermedades mentales, por especialistas en la materia y no en un centro penitenciario, en donde se le someta a una pena privativa de libertad, conviva y se le trate de la misma forma que a otros sujetos imputables, que gozan de una llamada salud mental "normal", aunado a lo anterior, como es sabido por todos, nuestros centros penitenciarios no son los lugares más idóneos para la rehabilitación de los individuos que han dañado a la sociedad con su conducta con mayor razón a un sujeto que cometió un ilícito sin haber tenido la capacidad de querer ni de entender su actuar, ya que se encontraba enfermo, es decir, si en estos centros no existe un personal adecuado para los demás reos, mucho menos serán capaces de atender una enfermedad mental, asimismo, estos sujetos enfermos, pueden ser objeto de maltrato y de vejaciones por parte de los demás internos, a mayor abundamiento y para nuestro mejor entendimiento. Soy la Rosa Cardenas Bahena, al respecto manifiesta:

*"Los inimputables al ser reclusos, en lugares no aptos para su tratamiento pierden la posibilidad de hablar y denunciar (pues el lugar de tratamiento, por ejemplo en el Reclusorio Preventivo Sur, su área psiquiátrica es solo un lugar de depósito), máxime si es cualquiera de los abandonados, nadie puede hacer nada por ellos, aunque la ley establezca beneficios para ellos, como la revisión médica periódica".*¹⁰

De todo lo anterior se pone de manifiesto, que el estudio de éste tipo de delito y en general todos los actos delictivos, se necesita y se debe hacer desde un punto de vista esencialmente bio-psico-social. Ya que la actuación jurídica no representa más que un episodio, no siempre significativo en la vida psíquica del sujeto. Por lo tanto nuestros Órganos de Administración de Justicia no deben juzgar un delito sin comprenderlo, ya que no sólo necesita conocer los antecedentes de la situación, sino el valor de todos los factores tanto internos como externos, los cuales, son determinantes y que influyen significativamente en la relación personal del sujeto.

4.3 TRATAMIENTOS APLICABLES

Ahora bien antes de entrar al estudio de los tratamientos que se deben aplicar a la Emoción Violenta tanto como excluyente de la responsabilidad penal o como atenuante de la pena, es necesario establecer lo que se entiende por pena y por medida de seguridad, así como las diferencias que existen entre estas.

La Pena es la disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta por el Juzgador al autor del delito, el cual representa la sanción punitiva, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto del delito correspondiente, el cual tiene como finalidad el resarcimiento de los perjuicios causados: a mayor abundamiento la pena tiene un aspecto negativo, el cual, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica.

¹⁰ Ibidem, Pág. 100.

Las teorías de la retribución, establece que la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa. Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene como finalidad, combatir el peligro de delitos futuros parte de la sociedad, es decir, esta teoría tiene como fin la prevención general por medio de la amenaza. Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Las principales características de la pena son:

- 1) Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es un presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.
- 2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.
- 3) Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Las medidas de seguridad son los medios de prevención especial aplicables a las personas adultas que constituyen un peligro no transitorio, de infracción del orden jurídico-penal por su condición psíquica, moral o social, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena, en otros términos a las personas que se hallan en estado peligroso.¹¹

Las distinciones entre pena y medida de seguridad son:

- 1) La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.
- 2) La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, debido a la manifestación de un "estado

¹¹ CID Moliné, *Penas Alternativas a la Prisión Editorial Bosch*, Barcelona 1997, Pág. 98.

peligroso" y consecuentemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración es indeterminada y solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro fundamento de su imposición, es decir, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado.

3) la pena estaría supeditada a la culpabilidad.

4) la medida sería consecuencia de la peligrosidad del autor. Sin embargo, tampoco este punto de vista debe considerarse al margen de crítica, pues existen fuertes impugnaciones a la idea de culpabilidad en el ámbito de la pena, como también serios cuestionamientos a un concepto impreciso e inseguro como el de peligrosidad.

Una vez precisado lo anterior, podemos afirmar que tanto la pena como la medida de seguridad tienen como finalidad la resocialización del individuo, es decir, lo que busca es regresarlo a la sociedad que dañó, para que vuelva a vivir en armonía con esta comunidad, por lo que la medida de seguridad se caracteriza porque esta trata de enmendar al sujeto, pero no mediante el sufrimiento, sino que esta usará medidas educativas, laborales o mediante un tratamiento médico.

Como ya hemos señalado con antelación, para poderse aplicar una medida de seguridad es necesario que se practique en el sujeto un Juicio de peligrosidad, para determinar el grado por el que atraviesa así como la medida procedente para su enmienda, por lo que en la especie, de acuerdo al grado de peligrosidad se determinará el tipo de tratamiento el cual se le va aplicar al sujeto declarado exento de responsabilidad penal amparado en el supuesto del trastorno mental transitorio, el cual puede consistir desde el internamiento en un centro para enfermos mentales, hasta el tratamiento deambulatorio; asimismo a éste se le podrán aplicar medidas como la privación del permiso de conducir, suspensión o inhabilitación de su oficio o profesión, la tutela o custodia de sus menores hijos o alguna otra medida la cual dependerá del delito ocasionado y de la víctima, asimismo el Juzgador podrá imponerle al sujeto que bajo el trastorno mental transitorio (emoción violenta) cometió el ilícito, o la persona que legalmente tenga su guarda o custodia, su presentación ante el Juzgado en un periodo predeterminado, con el carácter obligatorio, y que de no presentarse será acreedor a diferentes consecuencias jurídicas.

Ahora bien, según lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para que el tratamiento del sujeto que atraviesa por un trastorno mental transitorio (emoción violenta) deba de reunir ciertos requisitos, de los cuales los más importantes son:

1. Haberse probado de manera convincente el trastorno mental transitorio en el sujeto, es decir, éste debe haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental de carácter transitorio real.
2. Que esta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento, esto en base a lo determinado por un especialista y del Juicio de peligrosidad.
3. Una vez que han sido precisados los motivos que justificaron la excluyente, se debe tener en cuenta que estos pueden dejar de existir, por lo que es necesario averiguar de manera fehaciente si tal perturbación persiste y en consecuencia el internamiento, esto en protección de los demás ciudadanos, ya que no se puede prolongar válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo.

De todo lo anterior se puede concluir que no se puede mantener internada a una persona, cuando ya no exista el trastorno mental, ya que el cómo se ha manifestado, éste es de carácter transitorio, y solo se le someterá a un internamiento cuando del juicio de peligrosidad se advierta que el sujeto es altamente dañino para la sociedad o para el mismo y solo un especialista podrá determinar cuando ha desaparecido el trastorno mental así como las secuelas, siempre y cuando estas pueden considerarse dañinas, ya que de no ser así estas se pueden curar mediante un tratamiento de ambulatorio, es decir, mediante un tratamiento en semilibertad, ya que el sujeto debe estar bajo la orientación y vigilancia del especialista, el cual debe de hacer un reporte de los progresos del sujeto.

Ahora bien, antes de decidir si se somete o no al sujeto a un tratamiento en semilibertad

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

o deambulatorio es necesario que el especialista haga un diagnóstico instantáneo, intentando categorizar superficialmente al paciente, lo cual puede ayudar a decidir al especialista como proceder frente al sujeto, asimismo tiene que hacer una evaluación rápida del riesgo que pueda comportar este tipo de tratamiento, ya que si el sujeto es altamente peligroso al no estar vigilado mediante un internamiento en un centro especializado, de esta situación pueden derivarse tanto lesiones físicas e incluso la muerte del sujeto al encontrarse en un estado de frustración o de gran depresión. Una vez que el especialista ha optado por el tratamiento en libertad debe verificar el ambiente que rodea al sujeto, así como en las sesiones, ya que este debe ser tranquilo, sin ruidos y preferiblemente en presencia del menor número de personas, o evitar que las personas cercanas al sujeto, le provoquen serios trastornos, como que pueda ser preso nuevamente de una emoción violenta. Consecuentemente la primera tarea de la terapia es hacer que el individuo sea consciente del rol que juegan esos pensamientos en la secuencia de conductas, intentando sea capaz de interrumpir la secuencia de conductas y pensamientos precedentes a la respuesta desadaptativa; asimismo el terapeuta debe generar un estado de confianza con el sujeto, para que éste se pueda sentir cómodo al platicar con éste, de tal forma que el terapeuta tiene que utilizar las técnicas de manejo, debiéndose entender por estas, los instrumentos mediante los cuales se establecen las condiciones clínicas que hacen factible el abordaje de los pacientes por los sistemas terapéuticos; por lo que por medio de estas técnicas al momento de la intervención verbal debe mostrar una actitud de interés, sin humillar al paciente, aparentando en todo momento calma y control de la situación, pero sin olvidarse nunca dejar en claro desde un principio la existencia de una serie de normas sociales y de los límites de su conducta pero nunca de forma amenazadora; asimismo el terapeuta debe tener la actitud de escuchar y al momento de dirigirse al paciente debe de cuidarse de su tono de voz, ya que éste debe ser suave, procurando no emitir juicios y no mirar fijamente al paciente, ya que esta situación puede alterarlo.

Asimismo existen dos tipos de psicoterapia la individual y la colectiva, la cual se aplicará a decisión del terapeuta, debiendo verificar cual de las dos es la más conveniente para el paciente, ya que estas no son muy diferentes, porque ambas versan en las mismas cuestiones, de tal forma que en cualquiera de las dos en ocasiones es necesario la inclusión de la familia del sujeto como consecuencia de la importancia de la dinámica social que juega la familia en la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

violencia, pero si en la especie la víctima del paciente fue uno de los integrantes de la familia esto no es muy conveniente al principio de la terapia, sino lo que debe ir incluyendo poco a poco, verificándose las actitudes que se presentan en el paciente al hablar de su familia o cuando se presente alguno de ellos a la terapia, ya que en ocasiones en lugar de resultar benéfico, puede hacer que el paciente regrese al estado que se encontraba antes de iniciar las terapias, o generar un grado de depresión en el sujeto que pueda ocasionar que se agrada el mismo.

Por otra parte el objetivo de la psicoterapia versa generalmente en cinco aspectos principalmente, en los cuales el orden en que les mencionemos no implica que sea de mayor importancia, si no que el orden hace alusión a las diferentes etapas por las que debe pasar la psicoterapia, siendo estas:¹²

- a) Evaluar las motivaciones y las razones de su conducta violenta en el sujeto.
- b) Que se valla desarrollando la sensación de autocontrol de las emociones y de la conducta del sujeto, teniendo gran relevancia el papel de los fenómenos de transferencia y contra transferencia que tienen que ser constantemente analizados.
- c) Se debe buscar una buena comunicación con el paciente, para que éste se anime a hablar más que a actuar, es decir, fomentar que el sujeto comience a hablar de sus debilidades y preocupaciones para que así en un futuro en lugar de actuar, exprese su sentir en forma verbal.
- d) Una vez que el sujeto haya aprendido a comunicarse verbalmente es necesario, que se le haga pensar sobre las consecuencias negativas que trajeron consigo su actuar violento.
- e) ÉL último objetivo de la psicoterapia es fomentar y aumentar la reflexión de la dinámica de la violencia y las señales que le pueden avisar la presencia de esta conducta, y se debe animar al paciente evitar situaciones violentas; de tal forma que el terapeuta debe tratar de ayudarle al paciente a afrontar psicológicamente las situaciones que con posterioridad se puedan presentar.

¹² La información para la elaboración del presente apartado se basó en las obras de QUIROZ CUARON, Alfonso (Medicina Forense Editorial Porrúa, México 1996), ROMAN QUIROZ Verónica (La Culpabilidad y su complejidad para su comprobación. Editorial Porrúa, México 2000.

De todo lo anterior podemos afirmar que la mejor forma de tratamiento es el deambulatorio, ya que así el sujeto podrá tener una mejor habilitación porque estando dentro de la sociedad que daño tiene que aprender a vivir nuevamente con ella, asimismo como el trastorno mental, que ocasionó en el sujeto una emoción violenta es de carácter transitorio, creemos que no es necesario un internamiento al sujeto por tiempos prolongados, siempre y cuando el estado de peligrosidad no indique otra cosa, ya que lo más importante al analizar a la emoción violenta es la protección del individuo así como el de las personas con las que cohabita, ya que si éste es considerado altamente peligroso entonces debe ser internado durante el tiempo que estime necesario el terapeuta, para después someterlo a un tratamiento deambulatorio, para que así sé de una recuperación progresiva en el sujeto y con esto evitar que se vuelva a generar el tipo de conducta que dio origen al proceso penal así como al tratamiento, es decir, que el sujeto vuelva a delinquir, porque si éste en diversas ocasiones realiza la misma conducta y trata de ampararse en un trastorno mental transitorio, entonces éste no se adecua al mismo, ya que al realizarlo de manera habitual, entonces este trastorno mental no es de carácter transitorio, si no que se podría tratar de algún otro tipo de enajenación mental como la esquizofrenia, patología que no implica generalmente la exclusión del delito, ya que en múltiples ocasiones se ha demostrado que los esquizofrénicos que tienen la capacidad intelectual y volitiva al realizar el ilícito, ya que éste no es un padecimiento de carácter transitorio, porque tiene un origen patológico, que la mayoría de las veces éste se encuentra presente desde que nace el individuo y puede desencadenarse con posterioridad, trastorno mental que lo puede llevar a cometer conductas ilícitas mediante el uso de la violencia, violencia que es independiente de la capacidad de querer y de comprender el carácter antijurídico de su conducta: pero no con esto queremos decir, que un sujeto que padece un trastorno mental de origen patológico no pueda atravesar por un estado de emoción violenta, puesto que debido a la complejidad de los trastornos mentales estos pueden presentarse conjuntamente y desarrollarse en un momento dado, así como, un trastorno mental patológico también puede tener el carácter de transitorio, pues aunque éste sea un trastorno patológico, no implica que se va a presentar de manera permanente, ya que éste como lo vimos en el Capítulo II, se puede presentar en un momento dado, desaparecer y no volverse a presentar, de tal forma que este trastorno mental no se va a presentar posteriormente, lo cual nos lleva a aseverar que se trata de un trastorno mental transitorio.

Sirviendo de base a nuestras afirmaciones, lo que establecen algunas de las legislaciones vigentes en nuestro país, por ejemplo el Código Penal del Estado de Sonora al excluir el delito tiene como consecuencia jurídica el otorgamiento de libertad, cuando la causa de inimputabilidad es por un trastorno mental transitorio, trastorno que puede ser originado por cualquier causa, siempre y cuando se produzca de forma accidental e involuntaria. En el Estado de Veracruz se considera inimputables a los que se encuentran impedidos para comprender lo antijurídico de su conducta o para conducirse con dicha comprensión; por consiguiente creemos necesario hacer mención a su exposición de motivos, el cual a la letra dice: " La comisión estimó la convivencia de establecer un régimen avanzado en materia de imputabilidad penal, que se apoya especialmente, en la peligrosidad del sujeto. Estudia la propia comisión que los individuos inadaptables o aquellos que presenten, al momento de la infracción un estado de inimputabilidad disminuida, pueden y suelen ameritar una medida de tratamiento médico social o pedagógico de diverso genero. De ahí, que se haya considerado poner en manos del legislador, al que deberá guiar en este sentido en este punto como en todos un prudente y bien razonado criterio; pero si por cualquier causa que origine la incapacidad de comprensión o de determinación del sujeto es motivo para la exclusión de la incriminación, luego entonces el sujeto debe someterse a tratamiento, pero de carácter ambulatorio y no de internamiento".¹³

En otros países como Francia, una vez que se le ha declarado un trastorno mental al inculpado el Juez debe dictar un auto de "no ha lugar", en donde el Juez tendrá el arbitrio de acordar cualquier medida de seguridad que estime conveniente; pero si esta se demuestra después de la instrucción, se debe de enviar el asunto a la Corte de Apelación la cual deberá resolver, por lo que si su resolución es de carácter afirmativo, entonces el reo será puesto en libertad.

En Italia, cuando se ha demostrado la existencia de un trastorno mental, se debe internar al sujeto en un centro psiquiátrico Judicial, donde permanecerá por un tiempo mínimo, el cual dependerá de la gravedad del delito ocasionado. Teniendo una duración mínima en los casos de

¹³ CARDENAS BAHENA, Soyfa Rosa, Opcit, Pág. 110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prisión perpetua de 10 años. cuando la pena es inferior a 10 años entonces se le internara por un tiempo aproximado de 5 años. y en los demás casos será de 2 años.

Alemania, cuando los sujetos considerados inimputables o semi-imputables se les internará en un Hospital psiquiátrico, pero aquí se toma en cuenta que el delito sea grave y que al realizarse el Juicio de Peligrosidad se prevea una peligrosidad futura en el sujeto, el tiempo del internamiento es indeterminado y el mismo se rige principalmente en preceptos de carácter médico.

Ahora bien, si nos encontramos en el supuesto de que se siga considerando a la Emoción Violenta como una atenuante de la pena y no como una excluyente de la misma, con fundamento en el trastorno mental transitorio como lo hemos señalado, y aunque resulte contradictorio a nuestro caso a estudio es necesario hacer mención a esta circunstancia, ya que como lo hemos señalado con antelación, se trata de un sujeto enfermo y no de un delincuente y aunque erróneamente se le aplique una pena, esta no debe ser privativa de libertad, ya que con el solo hecho de aislar al sujeto se le esta ocasionando un daño, esto en virtud de que el hombre nace y vive en sociedad, por lo que al aislarlo de la sociedad y al integrarlo a una población donde prevalece un Sistema corrupto y delincencial, este no va a lograr su rehabilitación, pues como ya lo hemos manifestado, lo que le interesa al Estado es mantener el orden social y al tratarse de delitos que atentan contra la seguridad personal, se estarían contraviniendo los deseos de la sociedad, ya que esta al ver que un sujeto mató o lesionó a una persona se le deja libre. estaría en completo descontento con el Estado, ya que se pensaría que no está cumpliendo con su función, puesto que uno de los fines de la prisión, es retribuir el daño causado; esto en teoría no estaría tan mal, ya que si un sujeto causo un mal. éste debe resarcirlo, pero desgraciadamente debido a los sistemas penitenciarios que existen en nuestro país, se esta retribuyendo un mal con otro mal y en lugar de ser benéfico para la sociedad, a largo plazo contribuiría a crear delincuentes con un gran resentimiento hacia la sociedad, porque en lugar de ver las causas por las que cometió el delito, se enfocan más en qué delito cometió, circunstancia que también acontece ante los órganos de Administración de Justicia, ya que debido al sistema inquisitivo que prevalece lo único que le interesa es castigar al que cometió el

ilícito, en lugar de verificar las circunstancias que rodean al caso concreto, porque estas personas no son delincuentes, si no como ya lo hemos manifestado son ENFERMOS MENTALES, que atraviesan por un trastorno mental transitorio, que necesitan de atención médica, y desgraciadamente esta atención no se les brinda en los centros penitenciarios ya que estos carecen de una verdadera organización, así como de un personal especializado que trate cada uno de los problemas que presentan o pueden presentar los internos. Sirviendo de apoyo a lo anterior lo manifestado en un artículo publicado por la Universidad de Zulia Maracaibo, Venezuela, titulado "Prisión Aún", en el cual, se trata de hacer un análisis de las prisiones en el ámbito mundial, concluyendo en doce puntos, los cuales a la letra dicen:

1. *Es Anónimo, No protege la vida, ni la libertad, ni las relaciones sociales. Las conminaciones penales no evitan la comisión de delitos que, por el contrario se han multiplicado y sofisticado. No se cumple la función de prevención general.*
2. *Transforma las relaciones sociales en actos individuales. Al orientarse sobre el comportamiento del autor culpable, el sistema penal convierte el acto criminalizado – que solo es un incidente en el contexto global de la relación entre dos sujetos – en un acto aislado.*
3. *Tiene una concepción falsa de la sociedad. La ideología penal concibe una sociedad consensual, en la que el acto desviado es la excepción. Se trata de una concepción dicotómica de todo lo que sucede: acuerdo o desacuerdo, social o antisocial, bueno o malo. Esta dicotomía niega el pluralismo de las sociedades heterogéneas.*
4. *Reprime las necesidades humanas. La mayor parte de los delitos es expresión de las necesidades humanas frustradas y la respuesta punitiva es solo su represión.*
5. *Concibe al hombre como un enemigo de guerra. El sistema penal actúa como un ejército en estado de alerta, cuyo objetivo es eliminar al delincuente, lo que se presenta como una guerra contra la maldad y la atrocidad.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. *Defiende y crea valores negativos para las relaciones sociales. El sistema penal tiene como principal mecanismo la cárcel, con la cual vuelve a la violencia y a la degradación, instrumentos para someter al hombre y así resolver los conflictos. En la prisión prevalecen y se multiplican las relaciones de pasividad-agresividad y dependencia-dominación: se fomenta el desprecio por la persona; se paraliza la elaboración de conductas y comportamientos; se pierde la personalidad y la sociabilidad, se incrementan el odio y la agresividad.*

7. *Se opone a la estructura general de la sociedad civil. Las sanciones son impuestas por una autoridad extraña y vertical del estilo militar, siguiendo las reglas desconocidas por el autor y la víctima, lo que contradice a la estructura horizontal en las que viven ésta y aquél; fuera de la comunicación interrogativa-provocativa, los operadores del sistema no tiene comunicación alguna con los implicados. El Juez, actor central de la escenificación procesal, pertenece a un mundo diferente al de los sujetos activo y pasivo del delito. Para él, condenar o absolver es una acto burocrático de rutina.*

8. *Las penas que se imponen son ilegítimas. La ilegitimidad se deriva de la imposición vertical de la pena. Hulsman asevera: "Si la autoridad es aceptada plenamente, se puede hablar de una pena justa. Si, por el contrario, hay una total impugnación de la autoridad, no se trata de una verdadera pena, sino de pura violencia".*

9. *Estigmatiza. Haber estado en prisión, o aún sujeto a proceso, deja huella -como en la antigüedad, cuando los criminales eran marcados con un hierro candente- que se lleva toda la vida. El condenado, y aún el procesado, queda estigmatizado frente a la sociedad y frente a sí mismo, de tal forma que se auto- percibe como un desviado, y es impulsado a vivir y a comportarse conforme a dicha imagen.*

10. *Produce dolor inútilmente. La ejecución de la pena es estéril, pues no transforma*

al condenado, si no que lo destruye, lo aniquila y produce efectos irreparables.

11. No le interesa la víctima. Lo que la víctima quiere no es juicio penal, sino recuperar lo perdido o hacer que cese la situación negativa que experimenta.

12. La prisión no es sólo privación de libertad. La pena de prisión, no se reduce a privar al condenado de su libertad de movilización: Representa un cambio radical de toda su vida: se priva al condenado del hogar, del trabajo, de su familia, de sus amigos, de su identidad, de sus relaciones sexuales, de autonomía, de seguridad, de aire, de sol, etcétera.¹⁴

De todo lo anterior se pone de manifiesto, que aún que al sujeto enfermo, se le atenúa la pena, este podrá ser privado de su libertad, no importando que se le puedan conceder alguno de los beneficios previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en sus numerales 70 o 90, por lo tanto, en lugar de curarlo y resocializarlo, se le está causando un daño mayor, ya que si a un sujeto que puede considerarse "normal", al privarlo de su libertad se le puede causar graves daños, con mayor razón a un sujeto enfermo que cometió un ilícito sin tener el dominio de sus actos, ya que este lo realizó sin gozar de su capacidad intelectual y volitiva.

Consecuentemente, no importando que el legislador considere como una atenuante, al delito cometido en grado de emoción violenta, y en la especie al delito de Homicidio o al delito de Lesiones, tal y como se prevé actualmente en artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, ésta circunstancia en la practica no es aplicable, ya que si se intenta hacer valer dicha atenuante, el Órgano encargado de la Administración de Justicia, no toma en cuenta, las llamadas circunstancias que lo hicieren excusables, sino que, lo toma como un simple afán defensivo y no analiza, si realmente el individuo que está siendo juzgado, pudo haber realizado el hecho delictivo, bajo el influjo de un estado de emoción violenta, por lo tanto se le condenará a una pena de prisión, la cual dependerá al delito, los hechos a estudio y al grado de culpabilidad que estime dicho Juzgador. En ese orden de ideas, dicha pena muy probablemente no podrá ser susceptible de ninguno de los sustitutivos o beneficios previstos por nuestro

¹⁴ UNIVERSIDAD DE ZULIA MARACAIBO. *Capítulo Criminológico*. Vol. 23, núm. 1, Venezuela 1995.

Código Penal, en los numerales 70 y 90 respectivamente, puesto que, uno de sus requisitos de procedibilidad, consiste en que la pena de prisión impuesta por el Juzgador no deberá ser mayor a cuatro años de prisión; por consiguiente, a ese sujeto que padece un trastorno mental, se le condenara a una pena de prisión en un centro penitenciario, y no se le podrá aplicar un tratamiento adecuado para lograr su completa rehabilitación, y de esta manera no se cumple con los fines que persigue el derecho penal. Consecuentemente, para tener más claro, lo precisado con antelación, creemos necesario ejemplificar dicha afirmación:

"Si nos encontráramos en el supuesto, de que dicho sujeto es procesado y sentenciado por la comisión del delito de Homicidio Simple Intencional, estimándole un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, y sin haber analizado de manera adecuada las circunstancias especiales del caso concreto, es decir, que el sujeto cometió dicho ilícito penal, en un grado de emoción violenta; por dicha comisión y con fundamento en el artículo 307 del la Ley Sustantiva Penal, se le condenará a una pena de 11 ONCE AÑOS DE PRISIÓN, en la inteligencia de que el artículo anterior, prevé una pena mínima de 8 ocho años y como máximo 20 años de prisión, de tal forma, que no podrá gozar de ningún beneficio o sustitutivo penal".

Atento a lo anterior, debemos tomar en cuenta que el sujeto realizó un hecho del cual no tenía la intención, y del que no quería el resultado, de tal forma que pueden ser graves las consecuencias que puede traer consigo, aplicarle una pena privativa de libertad, como la comisión de un nuevo hecho tipificado como delito, o peor aún, llegar al suicidio; por lo que a este sujeto se le debería aplicar un tratamiento en semilibertad, en donde se le imponga una terapia psicológica por un lapso de tiempo, mismo que tendría que ser impuesto por el psicólogo, aunado a esto se le deberían de aplicar medidas de trabajo o educativas para así lograr una verdadera rehabilitación para el individuo, para que pueda reintegrarse a la sociedad que dañó de manera satisfactoria, tal y como lo prevé el Código Penal Español, en su artículo 101, el cual en lo conducente a la letra dice:

"Se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración

psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo".¹⁵

De tal forma, que la aplicación de una medida de seguridad debe tener como finalidad principal, el sometimiento del sujeto a un tratamiento adecuado, el cual debe basarse en la comisión de un hecho tipificado por la ley como delito y la peligrosidad del sujeto declarado inimputable, debiendo cesar dicha medida de seguridad, cuando el tratamiento ya no sea necesario, es decir, cuando se haya logrado una curación y por lo tanto una rehabilitación del inimputable sometido a una medida de seguridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵ La información que sirvió como base para la elaboración del presente capítulo fueron las obras de FLORIAN EUGENIO (De las Pruebas Penales, Editorial Temis, Colombia 1998), JIMÉNEZ DE USUA Luis (Psicoanálisis Criminal, Editorial de Palma, Buenos Aires 1982), ORONÓZ M. Carlos (Las Pruebas en Materia Penal, Editorial PAC, México 1998) y PABÓN GÓMEZ German (Lógica del Indicio en Materia Criminal, Editorial Temis, Colombia 1995).

¹⁶ <http://www.ley.penal.com/archivosjuis/2001/3.htm>.

CONCLUSIONES.

1. Nuestros legisladores, al reformar en 1994, la figura denominada Emoción Violenta, lo hicieron sin tener el pleno conocimiento de lo que implica una emoción violenta, simplemente actuaron motivados por el llamado conyugicidio, en el cual se establecía que si se mataba al cónyuge culpable, cuando se le sorprendiera teniendo relaciones sexuales, entonces se aminoraría la pena, por lo cual siguieron con los mismos lineamientos constitutivos del ilícito previsto en el Código de 1931, de tal forma que nuestros legisladores estimaron, que en el único caso en el que se podría presentar una conducta en grado de emoción violenta sería por cuestiones basadas principalmente en la infidelidad y en las decepciones de carácter pasional; aunado a lo anterior, aunque en apariencia se abrieron las posibilidades por las cuales se pudiera presentar esta figura, se le siguió tomando como una regla general para los delitos de Homicidio y de Lesiones, sin tomar en cuenta que una emoción violenta, se puede producir en cualquier sujeto así como en cualquier otra circunstancia, provocando que el sujeto pueda actuar de diferentes formas y no solamente puede privar de la vida o afectar la integridad personal de un sujeto, puesto que al presentarse un hecho o circunstancia, la cual provocará este tipo de emoción, funcionaría como desencadenante de diversos resultados y no solo en los ya mencionados delitos, pudiendo así configurarse cualquier otra conducta, ya que el sujeto al estar bajo el influjo de un trastorno mental de carácter transitorio y por consiguiente al perder su capacidad de autodeterminación, puede realizar cualquier conducta constitutiva de ilícitos penales, la cual se caracteriza primordialmente por la violencia y por la falta de voluntad y de conciencia del sujeto, y de esta manera puede encuadrarse su actuar en cualquier otro delito como por ejemplo el daño en propiedad ajena, o en el allanamiento de morada, por mencionar algunos, puesto que la tipificación de dichas conductas en ilícitos penales dependerán principalmente en el evento desencadenante, del estado emocional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2. Para lograr el desarrollo de la ciencia Penal, ésta no debe quedarse estática, ya que debe ir evolucionando en iguales términos que otras ciencias y de la sociedad misma, lo que podrá llegar a suceder, si el Estado deja de actuar como un ser omnipotente, puesto que

necesita de actuar en forma conjunta con otras ciencias, tal y como se establece en la doctrina, de esta manera podrá entender las causas por las que tienen verificativo las conductas tipificadas por la norma de carácter prohibitivo como delito, y así alcanzar una verdadera prevención del mismo y del delincuente. De tal forma que existen disciplinas que presentan gran complejidad, como en la especie lo es la Psicología, ciencia que al tener como objeto de estudio la mente humana, presenta numerosas incógnitas aún para los estudiosos de este campo, en virtud de que existen diversas enfermedades y trastornos mentales, que afectan gravemente la personalidad de un sujeto que ha sido catalogado como "normal". Consecuentemente, todo lo anterior nos lleva a afirmar, que existen trastornos mentales que van más allá del campo de comprensión de la ciencia jurídico-penal, los cuales necesitan ser estudiados por un especialista en esta área, es decir, en el Proceso Penal, su objeto de estudio se basa principalmente en la comprobación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad penal, por consiguiente si las conductas y los hechos se estudian paralelamente con la Psicología se podrá llegar a determinar el porque de su realización; a mayor abundamiento existen trastornos mentales como el trastorno antisocial de la personalidad, el cual provoca que un individuo nazca con la predisposición para delinquir, tales circunstancias que no deben ser castigadas, si no que deben ser tratadas por un especialista para así obtener una esperanza de recuperación y una correcta individualización de la pena. De tal forma, que al igual que este tipo de trastorno, existen muchos otros que conducen a la realización de conductas antijurídicas, aunque en ocasiones estos trastornos mentales tornan a un sujeto violento y provocan que realice conductas sin la conciencia y la voluntad del agente ya que en momentos normales, o sea, cuando no padezca un trastorno mental, no lo haría.

Siendo los trastornos más trascendentes para nuestro caso a estudio el *Trastorno Explosivo Intermitente* y el *Trastorno Psicótico Breve*, teniendo como características comunes: se pueden desencadenar por un efecto traumático, y circunstancias de gran estrés. causas que comúnmente se pueden catalogar como una crisis y tienen una duración breve, es decir, son de carácter transitorio, teniendo una duración máxima de tres meses: una vez que se haya presentado la circunstancia precipitante el sujeto que se encuentra bajo el influjo del trastorno mental, *pierde el control de sus pensamientos, sentimientos, voluntad y comportamientos y puede realizar comportamientos o conductas muy inapropiadas o destructivas*, una vez que haya desaparecido la circunstancia precipitante y hayan tenido verificativo los resultados del

evento que originó su actuar violento, *son ellos quienes se sorprenden de su comportamiento, y pasados unos minutos, sufren de angustia y realmente se avergüenzan de su conducta, ocasionándoles sentimientos de culpa, y de reproches.* Ahora bien, el primero de ya citados, se caracteriza por la aparición de episodios aislados, en los que el individuo no cuenta con la capacidad para controlar los impulsos agresivos, ocasionando que efectúe actos violentos o destructivos hacia bienes o personas. Por otra parte, el *Trastorno Psíquico Breve, se caracteriza por la alteración súbita, la cual presenta un gran desorden emocional o una confusión abrumadora, con rápidas alternancias entre los diversos estados afectivos; éste trastorno tiene una duración mínima de un día, pero no mayor a un mes, y el sujeto se recupera por completo; pero si los resultados de su actuar fueron graves, el sujeto debe ser sometido a cuidados especiales para asegurar su integridad física, así como la de los demás sujetos que lo rodean.* En tales términos, podemos afirmar que estos tipos de trastornos mentales y en especial el último de los mencionados, se engloban en lo que conocemos en el ámbito del Derecho Penal como "*Emoción Violenta*", la cual deberá ser considerada y estudiada como una figura psico-jurídica, definiendo a la misma como: "Una metamorfosis transitoria de la personalidad, consecuencia de un estímulo que incide en los sentimientos, pudiendo llevar al sujeto a un Estado Emocional, siendo desencadenada por una causa externa, inmediata y fácilmente evidenciable, circunstancias todas ellas que provocan que se remuevan las fibras del cerebro con tanta fuerza como si fueran objetos externos, y por ello, este sujeto siente lo que solo debería imaginar y cree ver ante sus ojos objetos que solo están en su imaginación, es decir, la psique del sujeto semeja una masa compacta de representaciones que se sacude y deforma por un sentimiento intenso. aunado a este fenómeno psíquico, se presenta un fenómeno físico, presentándose en el sujeto una aceleración en su corazón, aumenta su irrigación cerebral, una aceleración y disminución del ritmo respiratorio; así como, alteraciones vasomotoras, provocando palideces, enrojecimiento, alteraciones térmicas y alteraciones en las secreciones, tales como el sudor y las lágrimas."

3. Cuando se realiza alguna conducta considerada por la ley penal como delito en grado de emoción violenta, podría alegar cualquiera de las causas de exclusión del delito a la que hace referencia el artículo 15 del Código Penal, porque en ocasiones, el agente actúa en estado de emoción violenta, al tratar de defender o proteger bienes jurídicos propios o ajenos, así

como podría estar ejerciendo un derecho, pero todo esto sería inútil ya que esta figura tiene su propio fundamento. consecuentemente al tratar de alegar cualquiera de otra excluyente, podrían faltar alguno de los elementos esenciales para que alguna de éstas proceda. En tales condiciones, desde un punto de vista netamente jurídico, el estado de Emoción Violenta, debe considerarse como una causa excluyente del delito, la cual tiene su fundamento en lo previsto por la fracción VII del artículo mencionado con antelación, ya que el sujeto que se encuentra bajo el influjo de esta circunstancia padece un trastorno mental transitorio, por lo que debemos considerarla como una enfermedad que tiene su origen en el cerebro, provocando en el sujeto un cambio momentáneo en su actuar normal, traduciéndose éstos cambio en variaciones súbitas y profundas. las cuales excitan un estado de alteración generalmente grave, e impiden tener una visión ordenada del mundo y así dirigir nuestras acciones hacia una finalidad clara y conciente, es decir, dichas emociones desencadenan perturbaciones que perjudican su inteligencia y su voluntad, ocasionando en el sujeto un estado emocional de carácter violento, modificando sus fibras cerebrales, y de esta manera el sujeto traduce sus sentimientos en acciones, esto sin su voluntad, ya que para él esto solo sucede en su imaginación; de tal forma que estos trastornos mentales llevan al sujeto a realizar conductas que en momentos normales no realizaría, consecuentemente el encargado de decretar su existencia, así como para determinar si se trata de un sujeto inimputable son los especialistas en la materia y no solamente los Órganos de Administración de Justicia; en tales condiciones no debe ser condenado a una pena privativa de libertad, esto en virtud, a que debe ser sometido a un tratamiento propuesto y vigilado por el especialista, ya que por el hecho, de que su conducta se ampare en una causa excluyente del delito, no implica que no deba ser rehabilitado, para que no vuelva a cometer el delito; por lo tanto dicho tratamiento debe ser de carácter deambulatorio.

4. Uno de los principales inconvenientes y de gran relevancia jurídica, que se presentan en los procesos penales, es la falta del Arbitrio Judicial que padecen los Órganos Jurisdiccionales, ya que la Ley Penal y en específico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitan a los Jueces para que estos puedan imponer la pena más adecuada para el sujeto que realizó una conducta considerada por la ley como delito, esto de conformidad a lo que establecen los principios de la individualización de la pena, debido a que los mismos no pueden aplicar una pena diferente a las señaladas por la Ley Sustantiva Penal, en tales

términos, si el A-quo quisiera imponerle un tratamiento, el mismo sería violatorio de garantías. Aunado a lo anterior, la problemática que presenta la "Emoción Violenta", en los procesos penales, radica principalmente, en la inoperancia de la misma al ser una figura casi ficticia; por otra parte, y en este mismo orden de ideas, si se tomara a la emoción violenta como una circunstancia atenuante de la pena, como en el extremo sucede, el Código Penal señala que la pena que le corresponde al delito de Homicidio cometido en la modalidad de Emoción Violenta, irá de 2 dos a 7 siete años de prisión, consecuentemente, dependiendo del grado de culpabilidad que le estime el Juez de la causa, al responsable de la comisión del delito a estudio, y si la pena impuesta por el Juzgador no excede de 4 cuatro años de pena privativa de la libertad, el inculcado podrá optar por alguno de los sustitutivos o beneficios previstos por el Código Penal en sus artículos 70 y 90, esto sin tomar en cuenta los antecedentes penales con los que pudiese contar dicho encausado, ya que si éste, ha sido condenado por delito doloso ejecutoriado que se persiga de oficio, no podrá concedérsele ningún sustitutivo de la pena; y por consiguiente la condena condicional correrá la misma suerte en caso de que se advierta que el procesado de referencia, ha presentado mala conducta anterior o posterior al hecho a estudio, la cual debe demostrarse. En virtud de las circunstancias mencionadas con antelación, otra de las dificultades que presenta la figura objeto de nuestro estudio, deriva en la conmutación de la pena privativa de libertad, ya que si el sujeto que ha sido sentenciado por la comisión del delito de Homicidio en su modalidad de emoción violenta, se acoge a alguno de los sustitutivos o beneficios penales que se le han concedido, no se le podrá aplicar ningún tratamiento que ayude a su rehabilitación, es decir, si se le condenó a una pena de prisión de 4 cuatro años, dicha pena privativa podrá sustituirsele, por una multa, la cual será equivalente a la pena de prisión impuesta por el Juzgador, y al salario que dijo percibir el sentenciado a la época de los hechos, no pudiendo ser menor al salario mínimo vigente. De lo que se advierte que la enfermedad mental que afecta al sujeto y fue la causa que dio origen a los hechos a examen, no será combatida mediante el pago de una suma de dinero, y seguiremos padeciendo las consecuencias de aquel enfermo mental transitorio.



EMOCION VIOLENTA.

ANEXOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RESOLUCIÓN EMITIDA POR LOS DOCTORES CARLOS A. TOZZINI, GUILLERMO F. RIVAROLA y EDGARDO A. DONNA, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES ARGENTINA.

VISTOS, para resolver la Sentencia condenatoria número 1236/1257, en contra de su dispositivo I por el procesado Horacio Anibal Santos, por su defensa particular, y también por la parte querellante, recurriéndose del dispositivo II por la letrada patrocinante de la última. Concedidos los citados recursos a fojas, 1268, la querella procuró mejorar los fundamentos del pronunciante -fojas. 1277 y siguientes.- y: por las razones que sostuvo, concluyó reclamando que el fallo fuese confirmado más con el incremento de la sanción que deberá elevarse -según su criterio a veinte años de prisión.

La defensa particular del acusado, por su parte, expresó a fojas, 1299 los agravios que el fallo le provoca, reclamando allí que tal pronunciamiento sea revocado en cuanto condenó al procesado como autor del delito de homicidio simple reiterado a la pena de doce años de prisión, debiéndose absolver por las razones que explica y, en su defecto, calificarse el hecho como homicidio en estado de emoción violenta con la aplicación del mínimo de la escala penal, dejando planteado el caso federal. Posteriormente, al producir su informe en los términos del artículo 535 del Código de Procedimientos en Materia Penal, propuso ese mismo ministerio, a fojas. 1329, la hipótesis del exceso en la legítima defensa, también con la aplicación del mínimo de la escala penal, reiterando las peticiones anteriores y la reserva del caso federal. La materialidad y la autoría del hecho que se pone en cabeza del procesado Santos no están discutidas. El día 16 de junio de 1990, mientras se hallaba el citado Santos junto con su esposa legítima Luisa Norma López en el interior de un comercio del barrio de Devoto -"Zapatería Alonso", cita en Nueva York 4120- oyó que se accionaba el mecanismo de la alarma de su automóvil, salió a la calle y vio que, efectivamente, dos personas que se conducían en un Chevy dominio B-847.751 -que luego se determinó que era propiedad de María Isabel Coronel, concubina de Osvaldo Daniel Aguirre- le habían sustraído el pasacassette instalado en su automóvil Renault Fuego C-1.442.724, previa rotura del vidrio de la ventanilla delantera izquierda. Ante ello, subió al vehículo Renault Fuego de su propiedad e inició la persecución de los ladrones, alcanzándolos en Pedro Moran y Campana, lugar en el cual, tras un

intercambio de palabras con los cacos, efectuó dos disparos con el arma de fuego que portaba dándoles muerte instantánea, dirigiéndose inmediatamente, sin verificar ese resultado mortal, a su domicilio, siempre en compañía de su cónyuge, donde poco después fue detenido por la policía, la que también se incautó del arma de fuego usada y del vehículo Renault mencionado. Como dije, no se registran en la causa, ni en el presente estadio procesal, cuestionamientos en derredor de esos aspectos, todos los cuales están legalmente demostrados, como bien se pone de resalto en la sentencia bajo examen mediante el múltiple y eficiente cuadro probatorio incorporado, bien valorado por la sentenciante conforme a los dispositivos legales de correcta cita en el fallo, con lo que no queda duda alguna en cuanto a que, efectivamente, Osvaldo Daniel Aguirre y Carlos Daniel González murieron el día 16 de junio de 1990 aproximadamente a las 11:30 horas a consecuencia de haber recibido cada uno de ellos un tiro en la cabeza, disparados ambos por el arma -revólver Dos Leones calibre 32 largo- que en la ocasión el procesado Santos llevaba en su auto, disparos que ejecutó el nombrado desde una distancia superior a los cincuenta centímetros (autopsias de fojas, 179 y 189), estando igualmente demostrado en el proceso, de manera plena y legal, que los occisos, momentos antes de encontrar la muerte, habían robado, del automóvil del procesado Santos, el pasacassette que estaba en él instalado, rompiendo Carlos Daniel González el vidrio de la puerta, pues dicho robo, narrado por Santos, se corrobora en plenitud desde que tal elemento fue hallado dentro del Chevy, en el piso, entre las piernas del nombrado González, quien ocupaba el asiento del acompañante del conductor -que era Aguirre-, objeto el citado del cual también se incautó la prevención policial.

Tales son los hechos, lo más objetivamente narrados, que conforman el objeto del sumario, y que hoy deben ser juzgados por el Tribunal luego de un muy dilatado y hasta excesivo trámite procedimental durante cuyo transcurso se ignoró absolutamente una norma elemental con la cual se pretende que el proceso, y principalmente el periodo inicial de obtención de prueba, transcurra con celeridad, para postergar toda discusión a la etapa plenaria del contradictorio. Me refiero al artículo 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que básicamente prohíbe debates y defensas en la etapa del sumario, norma que ha sido dejada de lado con evidente mengua del principio de celeridad, y de la naturaleza de esa etapa, que es esencialmente no contradictoria, pues pueden contarse un número extraordinariamente abundante de réplicas y contrarréplicas entre las partes -fojas, 344, 392, 475, 517, 546, 552,

564, 570, 598, 620, 629, 639, 648 y 873- de muy compleja naturaleza y abundante argumentación todas ellas, que en rigor de verdad, y para una más eficiente administración de justicia, no debieron ser admitidas, pues en su momento, y hasta el presente, más que echar luz, han obscurecido la comprensión cabal de la significación de las conductas puestas bajo juzgamiento.

Y durante esa etapa, precisamente, y no durante el periodo específico reservado a las partes para la producción de probanzas, tuvieron lugar, y se llevaron a cabo, las atinentes y dirigidas a demostrar la capacidad de culpabilidad del procesado, cumplimentándose aquéllas que el Juez de la instrucción ordenó llevar a cabo, primeramente según proveído de fojas, 75 - incorporadas a fojas, 299 y 306- y, luego, ante las objeciones e impugnaciones de la querrela de fojas, 344, las respuestas que proporcionaron a fojas, 456, 420 y fojas, 412 la Academia Nacional de Medicina, y las Facultades de Medicina, y de Psicología, respectivamente, según fuera ordenado por el instructor judicial a fojas, 359. Finalmente, se ordenó una nueva peritación, ahora a cargo de un conglomerado de expertos reunidos en una junta, según lo dispuesto a fojas, 590 --recién concretada con el envío de la causa a fojas, 741 vta. y contestada a partir de fojas, 742-, conformándose con todo ello un muy singular acopio de información psiquiátrica, cuya eficacia probatoria -artículo 346 del Código de Procedimientos en Materia Penal-, antes de ser admitida, requiere se puntualicen ciertas circunstancias a las que habré de referirme a continuación.

En efecto, se ha querido, ciertamente, con dichas probanzas, que indudablemente pretenden ubicarse en el contexto que engloba la llamada prueba pericial, se ha querido, repito, determinar si el procesado cometió el hecho conociendo la criminalidad del acto y dirigiendo su conducta -artículo 34, inciso 1º, del Código Penal- o si, contrariamente a ello, por alguna alteración de sus facultades o por su estado de inconsciencia, se vio imposibilidad de motivarse en la norma, o de dirigir sus actos conforme a esa comprensión. Cabe entonces referirse a lo que es la prueba pericial según la regulación que de ella lleva a cabo la ley adjetiva aplicable en la especie, para lo cual, y ciertamente que sin la menor pretensión de originalidad, más buscando si la observancia estricta de las formas procedimentales, como garantía de concreción cierta del debido proceso legal al cual hace referencia el artículo 18 de la Constitución Nacional, mencionaré ciertas circunstancias que no pueden pasar desapercibidas.

Tal vez en este tema debiera comenzar, para abreviar, repitiendo lo que expresa la defensa a fojas. 1329, en cuanto ha señalado que "...tras una pesquisa muy sencilla sobre la existencia de los hechos se ha desarrollado una extensísima y contradictoria investigación sobre la imputabilidad penal del autor..." agregando entonces, de mi parte, con cita de D'Albora en su "Curso de Derecho Procesal", página 201, que **en ciertos casos la comprensión del material probatorio reunido en el proceso exige conocimientos propios de alguna ciencia, arte o industria, y que, cuando esa tarea exceda la mera constatación personal que puede el juez llevar a cabo por sí solo, resultará imprescindible acudir al examen pericial siempre que esa labor sea ajena a la preparación jurídica que debe poseer el Juez, hallándose supeditada, la validez jurídica de tal peritación, a la observancia en su formulación de los requisitos impuestos por el Código de merito.** Entre ellos está, en primer lugar, a mi modo de ver, la directiva del artículo 336, según el cual el perito de parte sólo es admisible de ser aceptado en el sumario cuando la diligencia no sea posible de ser reproducida en el plenario, hipótesis que, ciertamente, no concurre en la presente causa, no obstante lo cual la peritación ordenada a fojas, 75 se llevó a cabo con los peritos de la querella y la defensa, situación que se reitera en el último examen ordenado a fojas, 590, también durante el sumario. Además, y en ausencia de una disposición procesal semejante a la del artículo 262 del Código Procesal Penal, que autoriza a nombrar nuevo perito para que examinen el mérito del anterior trabajo pericial llevado a cabo por otros expertos, el Juez de la instrucción ordenó, a fojas, 359, que diversas instituciones médicas, las ya citadas Facultades de Medicina, informaran precisamente en el sentido expuesto, es decir, en orden al mérito de la peritación anterior teniendo en cuenta las objeciones de la querella de fojas, 344, y sobre la capacidad de culpabilidad del procesado, siendo entonces que los informes así recabados y obtenidos carecen de la necesaria apoyatura procesal que les permitiría a ellos ser tenidos como prueba pericial idónea, tanto más cuando se omitió, para llevar a cabo esos informes, otro requisito esencial, cual es el examen del objeto examinado -en este caso la persona misma del procesado en autos-, con lo cual los aludidos informes producidos por tales entidades académicas o científicas se encuentran absolutamente al margen del orden procesal legítimo, o sea, que, a los efectos de la validez jurídica de estos informes tan singulares, ordenados durante la instrucción, no puede predicarse que ellos observen los requisitos impuestos por el Código de Procedimientos en Materia Penal, sin que siquiera puedan ser tenidos como efectuados por consultores técnicos, al tratarse los así

llamados de una figura análoga a la del abogado y que, por consiguiente, las razones que puedan exponer tienen efecto como si proviniesen de la parte misma (Carnelutti "Instituciones del Proceso Civil" Número 109 y 111).

Por último, la pericia conjunta final dispuesta a fojas. 590 también se aparta de lo establecido en el artículo 336 del Código de Procedimientos en Materia Penal, más, primordialmente, ella parece adolecer de un vicio mayor, cual es el que han puesto de relieve tanto los peritos de fojas, 742 y 756, como la propia querrela a fojas, 858 y 873, cuando señalan que ella -la pericia-, se llevó a cabo sin que se efectuara debate alguno entre los varios expertos, la discusión y deliberación esencial subsiguiente a las operaciones y experimentos que debieron practicar unidos, y que, al parecer, no realizaron en la forma que manda la ley, situación que se pone de manifiesto -pleno, diría- en la forma que, por separado, y sin aclarar en toda su extensión el por qué de las muchas contradicciones, ni las motivaciones concretas de cada una de las antagónicas posturas asumidas, los peritos presentan sus informes. En estos casos de peritaciones plurisubjetivas se prevé la deliberación previa al dictamen. En ella los peritos sin comunicarse con terceros, razonan en conjunto para obtener las conclusiones, y redactan el dictamen. En caso de disidencias en las conclusiones el resultado probatorio de la pericia se debilitará", (Clariá, Olmedo. "Derecho Procesal Penal", página. 121). Las circunstancias apuntadas me llevan entonces a adjudicarle, a las aludidas piezas de convicción, una significación probatoria muy relativa, en función de los dichos apartamientos de la normativa procesal aplicable, que he dejado expuestos. Y si bien la prueba pericial carece de ordinario de efectos vinculantes, más aún cuando atañe a la determinación de la imputabilidad del procesado, que es tarea exclusiva del juez, en la presente situación puede decirse que me encuentro casi eximido -o impedido- de valorar como prueba legal a las que vengo aludiendo, no obstante lo cual serán tenidos en cuenta esos estudios en cuanto, aún parcialmente, pueden aportar ellos datos y referencias útiles a la decisión del caso. En cuanto a la capacidad de culpabilidad del procesado, que no la deciden -insisto- los peritos médicos, sino que la resuelve el juez después de ponderar los elementos subjetivos, objetivos, intelectuales y volitivos del acto cumplido, y la coordinación con las otras pruebas de autos (Clariá Olmedo op. Cit. página 121), variadas han sido las opiniones vertidas en las causas, y ciertamente que contradictorias.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Con las limitaciones a que antes aludí me detendré brevemente en la observación del proceder -según las pruebas de autos- que siguiera Santos, para verificar, desde el plano valoratorio, si como dice su defensa, actuó como inimputable. Y ello así porque "El derecho penal si quiere ser justo y eficaz, más que por razones axiológicas, por imposición de la realidad del ser, tampoco puede imponer deberes, bajo amenazas de pena, sin un destinatario capaz de convertir el deber en motivo" (Frias Caballero, "Capacidad de culpabilidad penal", página 184).

En ese sentido, es dable admitir que Santos sin duda ha procedido en este lamentable y muy triste episodio bajo los efectos de una fuerte descarga emotiva producida por el injusto y sorpresivo ataque a sus bienes de que fue víctima por parte de los nombrados Aguirre y González, quienes lamentablemente, terminaron siendo sus propias víctimas. De dicho estado emocional hay pruebas abundantes: el relato de quien lo estaba atendiendo a él y a su esposa cuando escucharon la señal acústica de alarma de su vehículo, en cuanto cita la reacción inmediata del procesado, sus expresiones y la actitud que adoptó al salir presurosamente del local comercial (fojas, 236), y en igual sentido concurren la versión que nos arrima la propia esposa de Santos, al describir muy gráficamente su comportamiento del cual puede decirse que exhibía con características de automatizado (fojas, 165), lo mismo sucede con el testimonio de su conuñado de fojas. 171 sobre el comportamiento de Santos luego del hecho. Y no puede ser de otra manera, ya que la reacción normal en estos casos es la de experimentar la sensación de ser objeto de un grave vejamen que impacta fuertemente en los sentidos, y nadie, salvo situaciones de excepción que no parecen concurrir aquí, puede permanecer indiferente frente a hechos de tal magnitud que lesionan no sólo el patrimonio, sino el sentido ético social de quien padece esa clase de turbación a sus derechos legalmente reconocidos. Más dicho estado emocional de existencia indubitable, ¿ ha sido de tal magnitud como para afirmar que Santos perdió la aptitud de comprender la antijuridicidad del hecho, o dirigir las acciones conforme a dicha comprensión?.

Descarto "ab initio" que tal eventual efecto obedeciera a la insuficiencia de las facultades o a la alteración morbosa de ellas, pues nada en tal sentido ha sido detectado en Santos, y su vida pasada nada revela tampoco en ese sentido. En cuanto a la inconsciencia, es obvio que tampoco puede predicarse en una de carácter absoluto, pues ello derivaría en la total falta de acción, cuya existencia requiere un mínimo de participación subjetiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quedan entonces los estados de inconsciencia, aunque diferenciando primero, y excluyendo a los fenómenos fisiológicos, como los derivados del sueño; es decir, subsiste como remanente hipotético la llamada inconsciencia patológica, por ebriedad, epilepsia, emoción violenta, etc., donde suele detectarse la supresión temporal de las funciones cognoscitivas y la liberación de automatismos, al margen de los procesos rememorativos: judicativos y valorativos, aunque manteniendo funciones sensoriales que permiten mantener un mínimo contacto con el mundo exterior y retener las praxias que faciliten incluso el accionar ilícito (Cabello, "Psiquiatría Forense", T. 2-A, página 41), tratándose de accidentes de corta duración, no de enfermedades, en los cuales el delito quiebra la unidad personal del sujeto convirtiendo la acción ilícita en un acontecimiento insólito, extraño, "a-histórico", al decir del prestigioso autor de obligada cita en estos temas.

Excluyo también las dos primeras opciones, no hubo ebriedad, y los datos sobre epilepsia son vagos e insuficientes, sólo un trazado inespecífico fuera de los límites normales. En cuanto a la tercera causal, el caso bajo examen presenta al observador datos de relevancia para la admisión del estado al que me refiero, como es la amnesia que dice el causante haber padecido inmediatamente después de iniciar el seguimiento de los ladrones y que habría subsistido hasta recobrar la lucidez estando ya en el baño de su casa, y hasta la fuerte descompostura o indisposición, que de inmediato experimentó como descarga neurovegetativa; y en contraposición a ello, debe computarse lo que es un signo revelador que lleva a descartar la inconsciencia, cual es la existencia de una motivación coherente, de un sentido lógico y comprensible: "por lo tanto la motivación presupone una toma de conciencia y una determinación más o menos reflexiva, tendiente a satisfacer objetivos que no se establecen al azar sino mediante el discernimiento y la voluntad" (ob. y autor cit., página 45). Y en cuanto a los automatismos, como características propias de esa particular situación, tengo para mí que se existencia abarca evidentemente los actos sencillos, que inclusive pueden derivar del aprendizaje, como leer, escribir, hablar, tocar un instrumento musical, acciones éstas que no se compadecen con las de mucho mayor complejidad que llevó a cabo Santos en oportunidad del hecho de autos, cuando, en función si de la agresión que recibió, emprendió el seguimiento de los cacos conduciendo su vehículo automotor, por las calles de la ciudad sin tener percance alguno, efectuando las múltiples, y a veces complejas, operaciones que requiere la conducción de un automotor, y el seguimiento de otro, que si bien pueden estar en cierta

medida automatizadas, han de haber estado precedidas por la voluntad, en cuanto a la dirección a tomar y objetivo buscado, que en este caso se logró, pues se mantuvo a la vista del Chevy que no pudo eludir la persecución, desplegando finalmente la reacción última y fatal en la forma en que lo hizo, luego de un intercambio de palabras con los ladrones, todo lo cual implica, a mi entender, que el estado emocional, efectivamente sufrido, no lo privó ni de la conciencia de sus actos, aunque pudo ella haber estado perturbada, bien que en un grado menor al necesario para ubicarlo en la fórmula mixta psiquiátrico-psicológica-jurídica del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, ni la dirección de sus acciones.

Tampoco el automatismo inconsciente puede comprenderse siguiendo motivos. "La acción estereotipada presidida por el automatismo no se adecua a las circunstancias cambiantes o imprevistas." (ob. y autor cit.), más; como habrá de verse, el procesado alteró su proceder a último momento, adaptándose -según así lo aprecio-, justamente a las circunstancias cambiantes que se le presentaron, lo cual es otro signo elocuente de su estado de conciencia lúcido, aunque sin duda, repito, afectado por la descarga emotiva derivada de los episodios que estaba protagonizando.

Ha existido, repito una vez más, una alteración importante de la conciencia en el procesado Santos, una conmoción de su espíritu que, sin embargo, no alcanzó la intensidad necesaria para quitarle la capacidad suya que de ordinario tiene que entender y dirigir sus acciones. De suprimirse mentalmente la última etapa del episodio -el hecho concreto de disparar el arma contra los dos ladrones-, en toda la etapa anterior no se observa un proceder carente de tino, o un actuar bajo el solo automatismo marginando el ejercicio de la voluntad, ya que, por el contrario, resulta congruente con un proceder deliberado el tratar de evitar la consumación definitiva del robo de que fuera víctima mediante la inmediata recuperación del objeto sustraído, desplegando la acción necesaria y legítima -artículo 2470 del Código Civil- para ello, cual fue el seguimiento de los cacos logrado merced a su reacción instantánea concretada al subir al auto, ponerlo en marcha, guiarlo adecuadamente detrás del Chevy, darle alcance y, supuestamente, mediante el diálogo: o sólo mediante el intercambio de palabras, no aclarado esto por los testigos, pretender la devolución de lo que era suyo y se le había quitado injustamente, con lo cual, si bien se advierte el factor sorpresa como desencadenante de la emoción, a modo de estímulo adecuado, debe computarse en el todo existencial la ausencia subyacente de una predisposición anormal que eclosionase una emoción patológica capaz de

llegar a la inconsciencia. En otros términos, y recurriendo una vez más al mismo autor, "resulta fisiológicamente improbable que por sí solo una emoción pura posea energía suficiente para disgregar la personalidad, desconectando los centros cerebrales que integran el gran sistema neuronal de la conciencia."(Cabello, opcit. T 2-B, página 74 y jurisprudencia allí citada en el sentido expuesto)

Debo hacer mérito, además, de los dichos del policía que procedió a detener a Santos -fojas, 8-, cuya versión, si bien controvertida por la defensa en cuanto a su interpretación, no lo ha sido de la forma en que exige el texto ritual, pues no fue llamado a ratificarse, ni tampoco a responder a un nuevo interrogatorio ya que incluso la querrela no urgió su pretensión explicitada en ese sentido en el plenario. Y es claro que la recreación de la actitud de Santos, que resulta del relato del citado funcionario, no se compadece -máxime que fue obtenida poco después del hecho, con la de quien actuó dándole muerte a dos seres humanos, en situación de inimputabilidad derivada, o producida, por un intenso estado emocional-. No ha existido tampoco el desorden intelectual propio de esos casos extremos, ni se profundizó en la exploración funcional del sistema neurovegetativo, como se aconseja para los casos de los hiperemotivos; y en cuanto a la labor de **Los Señores Médicos forenses, que se inclinan por la falta de capacidad de ser culpable**, sin desmerecerla, parece cierto que ellos no establecen una correlación clara y ordenada de su síntesis final, llegando a conclusiones categóricas que no surgen tan claramente de los datos en los cuales se fundamentan, como lo explican los profesionales del Departamento de Salud Mental de la Facultad de Medicina, Dres. Haydéé Andrés, Camilo Verruno y Jorge García Badaracco, no habiéndose tampoco encontrado en Santos un trastorno mental psicótico -fojas, 747-, discrepándose también con la hipótesis del automatismo motor que cita el estudio psicológico forense del 30 de noviembre de 1991, donde se ligan ciertos datos de la causa con el resultado del electroencefalograma "de manera lineal y simplista" (fojas, 750: dictamen de los Dres. Galli y Materazzi).

En cuanto a la solución del caso, afirmada ya -a mi entender- la capacidad de culpabilidad de Santos, debo decir que descarto absolutamente que el procesado sea autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Aguirre y González, como así lo entendió y resolvió la Sra. Juez de sentencia.

Excluyo ello en el entendimiento de estar claramente, en presencia de un tipo permisivo, como es la legítima defensa, que desplaza al tipo básico de los delitos contra la vida,

como también desplaza al delito de homicidio emocional, al ser ésta tan sólo una figura atenuada de aquel mismo tipo básico, que consiste en matar a un hombre sin que medie ninguna causal de calificación o privilegio (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino" TIII, página. 22, 1951), y cuya vigencia, obviamente, requiere la exclusión del tipo permisivo en cuestión, cuyo efecto es mantener la conducta en el terreno lícito. No se dan, entonces, en el caso de autos, los elementos del tipo subjetivo del artículo 79 del Código Penal, de forma que lo resuelto en tal sentido en el fallo, ha implicado ignorar todo lo anteriormente sucedido, desde el momento del robo del pasacassette de Santos por parte de los nombrados Aguirre y González, hasta el momento preciso en que el procesado dispara con su revólver las balas cuyos impactos en zonas vitales ocasionan la muerte de los arriba citados. Es decir, alejado de lo que quiere el derecho, la decisión de la juez consistió en juzgar una conducta reortándola arbitrariamente del contexto fáctico en que ocurrió, lo cual no es más que juzgar mediante una visión distorsionada, y equivocada, de la realidad; con un ojo solo, diríase gráficamente.

La concurrencia entonces de aquella legítima defensa demanda memorar, siquiera mínimamente, la variedad de resortes jurídicos empleados en autos, pues ya a fojas, 317, y a poco de ocurrido el hecho, el Juez por entonces a cargo de la instrucción, con fecha 26 de julio de 1990, decretó la libertad del procesado al no encontrar mérito suficiente para tener por acreditado, siquiera "prima facie", la existencia de un hecho delictivo del cual fuera en principio autor penalmente responsable el procesado Santos, decisión intelectualmente acompañada con la posterior de fojas, 900 por la cual, quien fuera por entonces sucesor del anterior y nuevo titular del Juzgado, sobreseyó provisionalmente al procesado por aplicación del artículo 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ante las opiniones discrepantes referentes a la capacidad de culpabilidad del acusado; subsiguientemente, ante la decisión adversa del Tribunal de Apelaciones -fojas, 948-, que reputó presentes en Santos las condiciones que exige la ley para hacerlo responsable penalmente, aquel mismo magistrado, que antes sobreseyera a Santos, dispuso ahora la medida de cautela personal que se legisla en el artículo 366 del Código de rito en la materia, encuadrando allí la conducta del procesado como incurso en el delito de homicidio, aunque atenuando al haberse cometido en estado de emoción violenta del artículo 81, inciso 1º, del Código Penal.

Por último, tanto la acusación oficial, como la particular, coincidieron con la sentenciante en estar en presencia del delito de homicidio simple, discrepando sólo en cuanto al monto de la pena. La defensa, por su parte, centró sus esfuerzos en demostrar la inimputabilidad de Santos, subsidiariamente buscó el amparo en el estado de emoción violenta y, finalmente, en el exceso en la legítima defensa. Tal variedad de opiniones, que pone de relieve las peculiaridades del caso, demanda el mayor de los esfuerzos en pro de obtener la justicia que debe contener la decisión final de la cuestión debatida.

La legítima defensa, ligeramente, puesta de ludo a fojas, 900 y a fojas, 948, y en el fallo en crisis, pese a reconocerse en él la concurrencia de las exigencias previstas en los apartados a) y c) del inciso 6º del artículo 34 del Código Penal -agresión ilegítima sufrida por Santos, y la falta de provocación suficiente por parte suya- parece mostrarse, en el caso, como la solución más acertada.

En efecto, entiendo que Santos obró, "ab-initio", en legítima defensa de su derecho de propiedad injustamente agredido por el delito del que fue sujeto pasivo, y que sólo en el tramo final de su acción excedió los límites impuestos por la necesidad de defensa racional mediante el empleo de un medio superior, por excesivo, al adecuado, lo cual tuvo lugar y obedeció al error imputable suyo, al que fue llevado por la advertencia de su esposa, es decir, que incurrió -en mi opinión- en un actuar imprudente, o negligente, debiendo entonces ser responsabilizado en los términos del artículo 35 del Código Penal, que específicamente tipifica esta clase de conductas. Obsérvese la incongruencia de criticar una supuesta venganza privada cuando se reconoce, al mismo tiempo, en el fallo apelado, la concurrencia, en favor del procesado, de dos de las tres circunstancias que justifican o legitiman el proceder enjuiciado, ello, a todo evento, debió influir decisivamente en la pena, exhibiéndose entonces, la aplicada como desmesurada frente a la comprobación de aquellas circunstancias, y por ende como injusta. Y véase la impropiedad de criticar, bajo aquél mismo rótulo, el ejercicio de facultades que la ley concede, o que cuanto menos tolera bajo el instituto de la legítima defensa, que es un caso especial de estado de necesidad, de indudable arraigo histórico admitido como el caso más unívoco y tangible de una causal justificación, sea considerada ella como un derecho elemental a la autoprotección y la autodeterminación frente a las agresiones antijurídicas de terceros, o como defensa sustitutiva de la tarea de confirmación del derecho a cargo del Estado, cuya concurrencia -la legítima defensa- elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden

jurídico. Y obsérvese que, en el caso, como ya se dijo, y como el mismo fallo lo admite, ha existido, en perjuicio de Santos, una agresión ilegítima, es decir, una interferencia concreta, objetivamente intencional, un ataque cierto a los derechos suyos, llevado a cabo por los nombrados Aguirre y González cuando le sustrajeron el autoestéreo, luego recuperado dentro del vehículo que ellos tripulaban, creándose un menoscabo ilegítimo, en perjuicio de Santos, contrario al derecho. Los términos generales "defensa propia o de los derechos", bastan para amparar la defensa de la propiedad, la violación del domicilio, y cualquier otro derecho en que nos viéramos atacados (R. Rivarola, "Exposición y Crítica del Código Penal", T. I, n° 134, página 145), reconociéndose no sólo la posibilidad de defender la vida, y la integridad personal, sino también el honor, el pudor, el patrimonio, la libertad, etc., tratándose, la conducta defensiva, de aquélla que despliega la víctima de la agresión legítima para impedir la o repelerla, lo cual, obviamente, supone que se actúa contra el agresor, y que a éste se le causa un daño, que no exista provocación suficiente por parte de quien se defiende, y que tal defensa sea necesaria, debiendo señalarse, sobre este último tema, sus notas de oportunidad, es decir, su ocurrencia en tiempo a propósito y cuando conviene, y de necesidad, por la manera como fue ejercida, o se ejerce, en alusión al medio defensivo empleado. Y va de suyo que la defensa es oportuna cuando existe actualidad en el peligro, y es inoportuna si se ejerce antes, o después de la agresión, entendiéndose que el ataque subsiste, si sólo varía la forma o la manera del ataque, e igualmente en tanto el agredido intente impedir que el agresor se quede con la cosa robada (Nuñez. "Derecho Penal Argentino, T. I, página 368, nota 287). Finalmente, el medio racionalmente necesario -las acciones ejecutadas para impedir o repeler la agresión- hace referencia a un concepto relativo, esto es, que guarde proporción, el medio empleado con la agresión, o sea, un empleo adecuado de los elementos de defensa de que se dispone en el momento con relación al ataque, lo cual no significa identidad entre los instrumentos, pues la equivalencia de los medios no está preceptuada en la ley, ni en la doctrina, ni ella supone paridad estricta. "Todo depende de una consideración circunstancial que toma en cuenta las situaciones individuales de las personas intervinientes, los medios que dispone el agredido, las situaciones de tiempo, modo y lugar, el objetivo del ataque, la intensidad de éste, etc." (Ob. y aut. Cit., T. I, página 373), recordando, el mismo autor, que el agredido puede defender legítimamente, a costa de la vida del agresor, un bien, como la propiedad, o la honestidad, y

que tratándose de la defensa de los primeros su sola calidad no excluye de manera absoluta la legitimidad de la defensa con efecto mortal, aunque también se hace referencia, en este tema, a la evolución operada en la doctrina, con la aceptación de las limitaciones derivadas de la idea de lo socialmente intolerable y otras semejantes, que limitan la amplitud de la legítima defensa, como es el caso de las restricciones ético-sociales, el principio del menor daño, la obligación de solidaridad frente al agresor, la ponderación de bienes, etc. Sobre esta temática puede verse en Zaffaroni ("Tratado de Derecho Penal, T IV, página 586), quien no es de los autores que aceptan ilimitadamente el ejercicio de la legítima defensa, cuando sostiene que ella puede ejercerse hasta que cese la actividad lesiva, o mientras existe la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos, y que bien puede haberla, luego de la consumación de un delito. "Defiende legítimamente su patrimonio -dice- el propietario de un automóvil que lo recupera por la fuerza de quien se lo hurtó dos días antes si lo halla casualmente y no puede acudir a otro medio", subsistiendo la agresión cuando, a pesar de haber afectado ya intereses protegidos, una contra-acción puede neutralizar total o parcialmente sus efectos, admitiéndose la defensa contra quien nos apunta con un arma, y aun cuando el agresor hace ademán de sacar un arma, como son los casos y el criterio que expone Francisco Fernández de Moreda ("La Ley", T.116, año 1964, página 118 y siguientes), cuando recuerda, entre otros, los fallos del Tribunal Supremo español del 31 de marzo de 1943, y del 5 de marzo de 1942, y uno anterior del 22 de febrero de 1919, en los cuales se dijo que el ademán de sacar arma habríase de considerar agresión cuando las circunstancias especiales del caso revelasen el riesgo inminente de que dicho ademán fuere el principio del acometimiento como cuando precedieren insultos y amenazas ... para la persona, honor o bienes del que se defendiese.

En el tema de la actualidad, es justo, entonces, reconocer como vigente el viejo principio según el cual el agredido no está obligado a esperar a ser golpeado, siendo actual la agresión que aún perdura, es decir, la que ha comenzado, y no ha concluido, perdurando mientras sea posible defender el bien agredido. "Así, en el hurto, la agresión no culmina sin más por la sola obtención de la custodia ... el disparo efectuado al ladrón que huye con la cosa, incluso la persecución hasta su propia morada, se encuentra aun dentro de los márgenes de la actualidad de la agresión" (Maurach-Zipf, "Derecho Penal", T 1, página 448, Traducción de la 7ª. Edición, Editor, Astrea, 1994). Sobre la base de estas ideas resulta adecuado entonces ubicar la acción del procesado en los términos de la legítima defensa. Si

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cualquier individuo que sorprende "in fraganti" a un delincuente puede aprehenderlo para someterlo a la acción de la justicia -artículo 368 del Código de Procedimientos en Materia Penal-, cuanto más esta autorizada la propia víctima del hecho delictivo para hacer lo propio. La persecución de los ladrones se encuentra entonces al amparo de esa causal que legitima la conducta, de modo que excluyo que haya estado el procesado sólo procurando darle alcance a los ladrones con el fin ilegítimo de vengarse y matarlos, como parecen entenderlo erróneamente los acusadores y la Juez Sentenciante.

No es que los ladrones se rindieran y que Santos, pese a ello, abriera fuego contra los maleantes, tampoco, obviamente, el exceso radica en las puras relaciones causales establecidas "ex post facto", lejos de la vivencia y apuros del que se defiende (CCC, Sala I, "Arias, F.", del 29 de noviembre de 1989), nadie vio que hicieran, González y Aguirre, el menor gesto en ese sentido, ni que por medio de movimientos o actitudes de fácil e indubitable interpretación ofrecieron ellos devolver lo que habían robado poco antes.

La prueba de la que tengo que valerme para este último tramo del hecho, aunque escasa, no fue controvertida, y a ella debe atenerme ponderando el mérito del testimonio, relativo, ciertamente, insisto, no controvertido, de la esposa del procesado, testigo único del momento crucial del episodio de juzgamiento, cuya relación de parentesco con el procesado no es obstáculo que impida considerar como elemento de convicción eficaz, -artículo 305 y 306 del Código de Procedimientos en Materia Penal- en tanto aparezca congruentemente ajustado al resto de la prueba incorporada, es decir, concretando, debo hacer mérito de lo que explica la esposa de Santos, cuando dice que, aparcados los vehículos, ante la actitud hostil de los ocupantes del Chevy, y recibiendo ellos los gritos e insultos de los ocupantes del Chevy, al ver que el acompañante del conductor se agachaba haciendo un movimiento hacia abajo como si fuera a tomar algo y pensando que era un arma, gritó "nos van a matar", escuchando acto seguido dos disparos, los que su marido efectuó, a consecuencia de los cuales murieron ambos ocupantes del Chevy. Parece entonces decisiva esta versión, que guarda coherencia, y correspondencia, por la actitud acorde a derecho, que el procesado había desplegado hasta ese momento, aunque denotándose a partir de aquí, un error conceptual en la percepción de los hechos por parte de Santos, consistente en tomar al pie de la letra la expresión de alerta de su esposa, sin guardar en el trance culminante la prudencia que la situación hubiera requerido. Claro que no debe juzgarse la situación con la frialdad del científico, y bajo las vivencias

ajenas a las propias del conflicto desatado. Una cosa es estar detrás de un escritorio, juzgando a la distancia los hechos gravísimos ya ocurridos en los que no participamos de manera personal, y otra muy distinta es enfrentarse, cara a cara, con dos individuos hostiles, que habían ya dado muestras de su nulo respeto por la ley y de un grado de audacia significativo al robar a Santos en un momento del día y en un lugar que, se supone, no era le apropiado para delinquir, no obstante lo cual lo hicieron, tal vez especulando con la indiferencia o la sorpresa de los transeúntes. En este aspecto debe decirse que la creencia de Santos, que en definitiva resultó errónea, no aparece divorciada de la realidad. Esa hostilidad que se les atribuye encuentra se reflejo, no sólo en lo que habían realizado Aguirre y González robándole a Santos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que resultan de este legajo, sino también en las constancias de la causa 29.915, que tengo a la vista, iniciada el 22 de febrero de 1990 -poco antes de los hechos de estos autos-, causa penal en la cual se vieron involucrados también Aguirre y González por el delito de robo que se les imputó -que habrían llevado a cabo usando el Chevy y rompiendo el vidrio del auto estacionado-, surgiendo, de esa misma causa, que el citado Aguirre ya había sufrido una condena penal a tres años de prisión por el delito de robo. Bien ha hecho entonces, mi estimado colega de Sala, al recordar (Donna E., "El exceso en las causas de justificación", página 18) que el que se defiende no se encuentra en la situación de juez en su gabinete, de poder apreciar con exactitud el peligro del ataque y la naturaleza de los medios que se deben oponer, su ánimo está forzosamente turbado y por lo tanto, es muy difícil no exagerar el peligro y los medios empleados." Y como sigue recordando el Dr. Donna, citando a Tejedor, "castigar el exceso de la defensa es una ventaja que se da al bribón que asalta, contra el hombre honrado que, víctima de una agresión injusta, y con su espíritu profundamente perturbado, tendrá que exponerse a ser considerado como un homicida común, como un verdadero criminal. (op. cit., página 19).

En igual sentido, entre muchos otros, puede recurrirse al criterio jurisprudencial, mayoritario, que Carlos E. Nino nos recordó en "La Legítima Defensa", cuando cita el que expuso la Sala V del Tribunal al resolver en los autos "Trefilio", del 8 de junio de 1972, JPBA, 2-17, en los términos que siguen: "Tampoco es dable exigir al que se defiende la serenidad de juicio para evaluar en esas circunstancias la proporcionalidad del medio empleado, máxime si es uno solo el que tiene a mano." En suma, estando vigente la agresión ilegítima que soportaba Santos, y actuando éste al amparo de la legítima defensa de sus derechos, fue alertado por su

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

esposa, en momentos de máxima tensión, sobre la eventual agravación del ataque, esta vez dirigido, ya no a los bienes materiales, sino a la vida misma de ambos cónyuges, motivando ello que Santos adoptara una actitud que pareció ser acorde a la nueva situación, como ha sido emplear efectivamente el arma que hasta entonces sólo blandía en actitud que no pasaba del mero hostigamiento intimidatorio, buscando, con ello, sin lograrlo, vencer la voluntad rebelde de los cacos, y recuperar lo sustraído. Tal proceder se encuentra regulado en forma autónoma en el artículo 35 del Código Penal, sea que se entienda como causa de atenuación de la culpabilidad, sea como causa de atenuación de la antijuridicidad. Adviértase, sin duda, y pese a lo expuesto anteriormente, una desproporción de la acción efectivamente desplegada por Santos, con lo que era necesario en el trance bajo examen, al haber ido más allá de lo exigido para repeler el peligro, es decir, el uso si se quiere precipitado del arma de fuego, que para el caso concreto resultó sobreabundante como medio para alcanzar el fin autorizado, derivado aquello, sin duda, del estado de perturbación del ánimo padecido por Santos, y del error en que incurriera sobre la verdadera significación de la actitud de los ladrones, sobre la cual lo alertó su esposa, diciéndole "nos matan", el observar que uno de ellos se agachaba en actitud de agarrar algún objeto, y por la evidente hostilidad que exhibían, error vencible, y culpable, que pudo haber sido superado mediante la observación de una cierta prudencia en salvaguarda de bienes de indudable relevancia. Sin desconocer el criterio opuesto del Dr. Donna, creo del caso referir que en el exceso de defensa no hay dolo, porque si se llegara a constatar la intención criminal en quien se defiende, desaparece el exceso para dar lugar al homicidio común (Nuñez, "Derecho Penal Argentino, T. I, página 428, nota 510).

Sigo entonces el criterio de la Sala cuando resolviera que existe exceso en quien obra en legítima defensa, yendo más allá de lo que exige la defensa, y que él presupone una acción inintencional producida dentro de un campo objetivo erróneo al que es llevado el autor por negligencia o imprudencia en la apreciación de las circunstancias reales que le distorsionan la apreciación de la situación de necesidad (CCC, "Denicastro, A", Sala I, 14 de marzo de 1991). Restaría, en esta materia, explicitar que el derecho no tiene por que soportar lo injusto, que la subsidiariedad de la legítima defensa está presente en el caso, pues el reclamo o demanda al auxilio oficial habría permitido la definitiva huida de los cacos con la "res furtiva", y su imposible recupero, y que las admisibles limitaciones a la legítima defensa, en virtud de lo social, lo adecuado, lo racional, y los principios antes aludidos, no han sido vulnerados en esta

situación, no existió un daño amenazado incomparablemente menor. ni puede decirse que el resultado lesivo al que se arribó -lamentable sin duda- haya sido inusitadamente desproporcionado respecto de la agresión. pues no era sólo la propiedad la que estaba en juego -derecho garantizado por la Constitución Nacional- sino, en la concreta experiencia vital del matrimonio Santos, y en último término la vida misma de ellos dos, a juzgar por la advertencia final ya citada derivada de la hostilidad de las víctimas, y del movimiento de una de ellas, que bien pudo interpretarse como 'siendo el que realiza el que extrae un arma de fuego. No estamos en presencia del que mata al que le ha robado un fósforo, ni de quien dispara contra el niño que huye luego de robar un fruto de su huerta, casos extremos en las que admitir esa clase de defensa de los derechos llevaría a hacer insostenible la vida en sociedad; pues aquí, contrariamente a tales ejemplos, se dieron razones convincentes -al menos en el plano subjetivo del agente- de un eventual y renovado ataque, por parte de Aguirre y González, a bienes de Santos, superiores incluso a su derecho de propiedad, de forma que la ley, y el Poder Judicial llamado a su aplicación, no puede ignorar esa realidad, como ocurriría imponiéndole a Santos una pena que sería injusta como castigo del delito de homicidio simple reiterado, que no cometió, pues su actividad concreta, y la culpabilidad específica suya, se concretó a la prevista en el artículo 35 del Código Penal. En cuanto a la cuantía de la pena privativa de libertad por la acción única de legítima defensa excesiva llevada a cabo, obviamente habrá ella de estar limitada por la escala penal impuesta por el legislador para el caso de homicidio culposo, por mandato del artículo 35 del Código Penal en función del artículo 84 del mismo texto legal, inclinándose por la sanción expresada más en el límite superior, y ello así, en función de las circunstancias objetivas y subjetivas que deben ponderarse, es decir, aquellas referidas al delito por un lado -fundamentalmente, el daño causado, los medios empleados, y la naturaleza de la acción- y al delincuente en sí mismo, por el otro, tales casos son su carencia de antecedentes, la edad, formación intelectual y moral y estructura de su personalidad, etc., sin descuidar las modalidades particulares del proceder enjuiciado, referentes a la calidad de los motivos del delito y sus circunstancias modales. También tengo en cuenta el grado de culpabilidad del encausado, la función retributiva de la pena, y los fines de prevención general y especial, insitos en la respuesta penal al delito, y asimismo la inconveniencia del efectivo encierro de Horacio Anibal Santos, cuya estructura familiar, laboral, profesional, y psico-social, permiten tener por nulo el riesgo de su recaída en el delito, y por mínima, o inexistente, la necesidad de

resocialización en los términos de la Ley Penitenciaria Nacional. La pena de inhabilitación especial, prevista en el artículo 84 del Código Penal, se le impondrá por el término de diez años, y habrá de estar referida a la tenencia, uso y portación de armas de fuego, de todo tipo y especie.

En cuanto a los honorarios profesionales regulados en el dispositivo II a favor de la letrada patrocinante de las partes querellantes -apelados por bajos a fojas, 1266-, ellos deben elevarse a la suma de siete mil pesos, para armonizarlos con las pautas de la ley arancelaria, teniendo en cuenta la extensión, calidad, y significación de su tarea profesional, fijándose los de alzada, por la tarea de fojas, 1277, en un treinta y cinco por ciento de aquellos. Al codefensor Dr. Jorge Anzorreguy deberá regularsele honorarios equivalentes al treinta por ciento de los fijados en la instancia anterior, en tanto que el letrado que aceptó el cargo a fojas, 1323 bis., Dr. Jorge Sandro, deberá cumplimentar los recaudos del artículo 2 inciso b), de la ley 17.250, y acompañar su clave única de identificación tributaria (CUIT). Voto, entonces, para que sea confirmado el dispositivo I del fallo de fojas, 1236, sin costas de Alzada por haber existido apelación del acusador privado, reformándolo en cuanto al título de la condena impuesta, que lo será por el delito de homicidio cometido con exceso en la legítima defensa -artículo 35 y 84 del Código Penal- y en cuanto a la sanción, que será disminuida, y que se fijará en tres años de prisión, cuya ejecución quedará en suspenso -artículo 26 del Código Penal-, y en diez años de inhabilitación para usar y ejercer la tenencia, o portación, de armas de fuego de cualquier tipo y especie. Finalmente, en materia de honorarios propongo se resuelva en la forma precedentemente mencionada.

La causa que llega a esta Sala, a los efectos de dictar sentencia, tiene en su base, una cuestión no demasiado compleja, puesta de relieve por el Dr. Rivarola en su erudito voto. I.- La cuestión es sencilla en cuanto a las ahora víctimas, Carlos González y Osvaldo Aguirre, habian intentado robar el pasacassette del automóvil del ahora procesado Santos. Este escuchó la alarma, salió en su automóvil en persecución de aquellos, y, cuando los encuentra, ante el grito de la esposa, que creía que los ladrones estaban armados, Santos dispara su arma de fuego, calibre 32 largo y les da muerte. El lugar de la muerte de ambas personas es en la intersección de las calles Pedro Moran y Campana. Este hecho está probado por las constancias de autos, entre las cuales sobresale el acta de fojas, 5, de la cual surge que la policía encuentra a las víctimas ya muertas, dentro del automóvil Chevrolet, modelo Chevy, y en poder de ellos el

aparato reproductor de sonidos que antes se habían apoderado, las testimoniales respectivas, que corroboran tanto la persecución que el imputado hizo de sus víctimas, y los disparos efectuados por aquel, con la consecuencia antes mencionada, y la autopsia de fojas. 178/181 y de fojas, 187/191. Sin embargo, en la sentencia, que ahora viene apelada, no se ha advertido que detrás de esta sencillez, se ocultaban problemas, tanto en cuanto hacen al injusto como a la atribuibilidad. Según la interpretación, que surge de la lectura de la sentencia, el hecho relatado es igual a que si Santos, sin causa alguna, se hubiera puesto al lado del auto de las víctimas y les hubiera disparado matándolas. Y el sentido común nos dice que esto no es así, cuando tal como lo ha sostenido el colega de Sala que ha votado precedentemente, se ha discutido desde la legítima defensa, hasta la capacidad de culpabilidad del imputado, pasando por el problema del estado emocional, y en la que han intervenido los peritos médicos y psicólogos, tanto oficiales como de parte.

2.- Pues bien, desde el punto de vista típico, se está ante un homicidio (artículo 79 del Código Penal). Es que se da tanto el tipo objetivo, como el subjetivo. En cuanto al primero, está probado en autos que Santos disparó en dos ocasiones su arma de fuego, que impactan en las dos víctimas, provocándoles la muerte. Tanto la prueba pericial, como la autopsia, así como los testimonios de autos, son acordes con este punto y, es más, ninguno de los sujetos procesales la ha puesto en duda. El tipo subjetivo también está acabado, en cuanto Santos quiere disparar su arma de fuego y así lo hace, con lo cual se tiene también precisión sobre el carácter doloso del hecho. Dicho en otros términos, quiso matar y mató. Es decir, que en plano de la tipicidad, no hay problemas, y por tanto, estimo que se está dentro del tipo penal del artículo 79 del Código Penal.

3.- El primer escollo se encuentra en el plano de la antijuridicidad, ya que de la sola lectura de la causa, se puede deducir la existencia de la legítima defensa, en tanto se acepte la doble fundamentación de la justificante, tanto en el sentido que el Derecho nunca debe ceder ante el ilícito, como a la protección del bien jurídico personal (Schönke-Schröder-Lenckner, StGB, par. 32.1). Y en este punto, tampoco hay dudas, ya que se da en este caso el requisito básico de la eximente completa, esto es la agresión ilegítima, contra la cual cabe la defensa necesaria, cualquiera sea el bien defendible y cualquiera sea el daño ocasionado, dentro de los recaudos del artículo 34, inciso 6 y 7, del Código Penal. Y esto es así porque el ahora procesado tenía en todo momento la posibilidad de recuperar la cosa, esto es, evitar el daño a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su propiedad, y ese es el fin que tuvo, tal como lo demuestra el testimonio brindado por la persona que lo atendía, junto con su cónyuge en el local comercial, al afirmar que cuando sonó la alarma, el ahora encausado salió corriendo hacia el automóvil que estaba estacionado. En este punto hay que ser claro, ya que las dos víctimas de este proceso, eran autores de un robo, que fue los que los llevó a su muerte. Tanto González como Aguirre habían intentado, fuerza mediante, esto es la rotura del vidrio del automóvil de Santos, apoderarse del pasacassette, lo que los colocaba fuera del Derecho, y por ende la víctima estaba facultada a defenderse. Hay que insistir en este aspecto, en la idea que en la legítima defensa no hay ponderación de bienes, lo que la distingue del estado de necesidad justificante, de allí que la doctrina no ha tenido inconveniente en aceptar tal justificante para defender la propiedad (Welzel, página 86, Maurach-Zipf. AT, par. 26, II, especialmente nº26 y 3, Jescheck, Tratado de Derecho Penal, página 276 y siguientes; Schmidhäuser, Derecho Penal, AT, página 345, Samsón SK StGB, par. 32,8 Schönke-Schröder-Lenckner, par. 32, Bitzilekis, página 90 y siguientes, entre otros tantos). Y, tan cierto es esto que, si en la persecución iniciada por Santos, y antes de los disparos, aquellos hubieran intentado defenderse, el Derecho no los habilitaba para ello, ya que Santos estaba ejerciendo la legítima defensa, por ende como es unánime la opinión, tanto doctrinaria, como judicial, no hay legítima defensa en contra de la legítima defensa, ya que la acción es valorada positivamente por el Derecho (Mayer, Strafrecht, AT, 1953, página 157; Gimbernat, Fest. Für Welzel, página 491; Luzón Peña, Aspectos esenciales de la Legítima Defensa, página 114).

Hasta este punto la cuestión es clara. Sin embargo el cuestionamiento a la conducta de Santos surge del medio utilizado para recuperar el objeto que se habían apoderado los ladrones, que es sin duda excesiva, con lo cual, no ya la defensa, sino el medio utilizado deja de ser racional, por lo que la conducta entra en el llamado exceso intensivo. En cuanto a este tema, si bien he sostenido con anterioridad, -siempre partiendo del punto de vista que quien se excede actúa con dolo-, que el exceso, era un problema relativo a la antijuridicidad (El exceso en las causas de justificación, Astrea, 1985), una nueva reflexión sobre el tema me ha llevado a la conclusión que se trata de una causal de no exigibilidad, que debe tratarse en la atribuibilidad, y más exactamente en el tema de la responsabilidad por el hecho (Teoría del Delito y de la Pena, Tº I, página 220 y siguientes y Tº II, Astrea, en prensa). En este punto: el legislador argentino, creyó oportuno, tal como surge del artículo 35 del Código Penal, imponer pena al que se excede

dentro de la legítima defensa, acudiendo para ello a la escala del delito culposo, pero manteniendo el carácter doloso de la eximente incompleta. Es decir, el autor que se encuentra bajo la eximente de la legítima defensa, y ya sea por error, ya por miedo, temor, emoción, se excede en los medios defensivos y provoca la muerte del agresor ilegítimo, tendrá la pena que el legislador ha previsto para el tipo culposo. Y, es en este punto, en donde la afirmación que se trata de una causal de no exigibilidad, basada en razones de prevención general, cobra relieve, dado que, distinto a otras legislaciones, se prefirió la imposición de pena. Y no parece difícil llegar a la conclusión que nadie le puede quitar lo suyo, y, no solo detenerlos, sino, también recuperar sus cosas, situación habilitada por el Derecho (Maurach-Zipf, Derecho Penal, par. 26, nº 26). Sin embargo, la ley Argentina pone un límite, que consiste en la racionalidad del medio utilizado para defenderse, que en este caso, como es obvio, no existió. Es que visto desde el aspecto jurídico, Santos no debió utilizar el arma de fuego y matar a sus ocasionales asaltantes, ya que tenía otros medios para detener la agresión ilegítima. Basta pensar en que podía disparar a las cubiertas del automóvil, atravesarles el auto, y por qué no, directamente detenerlos y llevarlos a la policía, órgano natural de persecución penal. Más aún, cuando estaba en un lugar céntrico, en el cual podía haber pedido ayuda a terceros, a los fines que, mientras él les apuntaba con su revólver, otras personas, incluyendo a su esposa podían ir a llamar a la ley. No sólo no eligió el medio que menos daño causaba en el agresor, estando en condiciones de hacerlo, sino que, directamente escogió el más gravoso, esto es la muerte de sus agresores, por obra de su alterado estado de ánimo, con lo cual su conducta dejó de ser jurídica, para convertirse en contraria a Derecho. Sin embargo, de la descripción antes hecha, surge, por contrario, a lo sostenido por el Dr. Rivarola, y al fallo citado de esta Sala, que el exceso es doloso. Santos quiso matar y mató, cuando podía sin duda no haberlo hecho. Las muertes en estos casos no se deben a negligencia o imprudencia sino directamente a la intención final de la persona. En este punto, sigo sosteniendo el error doctrinario de los autores, tales como Soler o Nuñez, que basados en una teoría causal, insistieron en el carácter culposo de la eximente incompleta, partiendo de la idea que el concepto de dolo se encontraba en el artículo 34, inciso 1º, del Código Penal. No hay duda pues, que quien se excede lo hace intencionalmente, en el sentido que sabe que mata, y quiere matar, que entra sin duda en un concepto de dolo que excluye dentro de sí el conocimiento del ilícito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo a lo expuesto, no tengo dudas que la pena a aplicar se debe buscar en el tipo culposo, en este caso del artículo 84, del Código Penal.

4.- Sin embargo las complejidades de esta causa no terminan acá. Si se analiza la culpabilidad del autor, se verá que hay dos problemas a tratar, de los cuales la sentencia de primera instancia se ha hecho cargo. Está puesta en crisis la capacidad de culpabilidad de Santos, por una parte, y además, está en juego un problema de error en los elementos fácticos de la causal de justificación, que no es otra cosa que un problema de error de prohibición.

En cuanto al tema de la culpabilidad de Santos, a mi juicio es determinante el testimonio de su esposa, en cuanto afirma que ella creyó que los ladrones estaban armados y, que al ver que uno de ellos se agachaba, pensó que buscaba un arma, y así se lo hizo saber a su esposo, a los gritos. Este hecho es, a mi juicio, determinante para llegar a dos conclusiones básicas. No había en Santos un estado de turbación de la conciencia de un grado tal que lo llevara a la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto, o de dirigir sus acciones, de acuerdo con esa criminalidad, con lo cual se descarta la inimputabilidad, que ha sido aducida en esta causa por algunos peritos médicos, especialmente por las pericias obrantes a fojas, 306/316 y a fojas, 796/833, con las aclaraciones, tanto de los peritos de la defensa como de la querrela de fojas, 833/854. De estas pericias, surge sin embargo la falta de la enfermedad de la epilepsia, por una parte, y de la falta de un estado de inconsciencia en el imputado, especialmente por parte de los peritos de la Cátedra de Salud Mental de la Facultad de Medicina, que corroboran la pericia de los Dres. Aterrazi y Galli, en cuanto afirman que Santos en el momento de los hechos no se encontraba en estado de inconsciencia (fojas, 742/755), concordante con la pericia de fojas, 756/775. A esa situación debe sumarse la exactitud en ambos disparos, que dan en el blanco y producen la muerte, con lo cual la invocada emoción-inconsciencia, u otra alteración mental, no tiene en el caso la relevancia normativa que el Código Penal le exige. En este sentido, y como no puede ser de otro modo, no estoy discutiendo la base médica de las pericias médicas de autos, sino las consecuencias jurídicas, que ello si es tarea del Juez. El problema, tal como lo sostuve en la causa Ullmann, es que los jueces tienden a preguntar lo indebido, esto es la comprensión de la criminalidad del acto, cuando esta parte de la fórmula mixta del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, debe quedar limitada a la valoración del juez. En esta causa, este error dogmático, es tan notorio, que se ordenan pericias sobre pericias, intentando que se dé una respuesta médica a un problema jurídico, y por lo tanto, poniendo a los peritos en la

incómoda posición de dictaminar como una especie de peritos-jueces. Es que la emoción-inconsciencia, para que sea determinante de la eximente completa del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, tiene que tener una entidad tal, que evite la posibilidad de comprensión o dirección de las acciones. Dicho en términos más precisos, en los casos en que se cuestione si la conciencia estaba perturbada, el problema debe resolverse examinando cada caso en particular, teniendo en cuenta que la conciencia del hombre es, en su naturaleza, distinta a la de los animales, en cuanto está ligada a la función del tronco encefálico, que puede alterarse por las conmociones cerebrales, pero tiene componentes del resto del cerebro, con lo cual el autodomínio, la autoconciencia, es el resultado de una acción conjunta de todas las partes cerebrales (Langelüdekem, *Psiquiatría Forense*, página 63). Con lo cual, para que el cuadro confusional de la conciencia, lleve al artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, la gravedad del cuadro emocional debe ser de una entidad sumamente grave, y que se haya mostrado en los hechos, y, no sólo en el dicho de la persona que dice haberla sufrido. Dentro de un cuadro confusional como el que se intenta hacer entrar al imputado, sus acciones no deberían haber tenido la exactitud que se han mencionado, como surgen de la prueba obrante en el expediente. Como bien sostiene Vallejo-Nágera, refiriéndose a los trastornos de la conciencia, "pues en ellos, la actividad de la conciencia se halla enfocada sobre un solo objeto o grupo de objetos, y todo lo que queda fuera de ese punto macular está desenfocado y sin relieve, y el sujeto actúa como autómatas; como ocurre en los estados crepusculares epilépticos (epilepsia psicomotora), durante los cuales el enfermo queda con la mirada en el vacío, contesta de modo semi-incoherente, anda tropezando a veces con los objetos: si va por la calle, sigue con los movimientos de la multitud parándose al cruzar las calles y pudiendo en casos, realizar actos complejos o incluso viajes, todo ello de modo semiautomático y, generalmente, con amnesia casi total de lo que realizó en ese estado, que puede durar de segundos a días. Durante el estado crepuscular, el estado de ánimo suele estar también estrechado y fijado en un acto determinado, muy intenso (ira, terror, etcétera), que influye decisivamente en la conducta automática del sujeto en estado crepuscular." (Vallejos Nágera, *Tratado de Psiquiatría*, 5ta. Edición, página 51).

Bien podría haber existido la inconsciencia, pero no podría Santos haber conducido el automóvil, disparar certeramente el arma de fuego y volver a su casa, actos todos estos sobre los cuales no hay discusión sobre su existencia, y que demuestran la percepción, tanto de sí

mismo, como del mundo externo, fundamentalmente en el sentido que son todos actos finales, con una dirección dada por el propio imputado, esto es, la persecución y luego muerte de las víctimas. Queda pues, y de esto no hay duda, un cuadro de emoción, tanto producido por la tentativa de robo, como por el homicidio realizado con posterioridad, que no habilita la eximente completa que se pretende introducir por la defensa. Sin embargo, y tal como he hecho notar, en cuanto al testimonio de la esposa, es un imperativo procesal, que así como su dicho ha sido un elemento más para llegar a determinar la capacidad de culpabilidad de Santos, también debe tomarse en cuenta para llegar a la conclusión que, dentro de su estado de ánimo alterado, el llamado de atención de su cónyuge pudo llevar al procesado a pensar que los agresores estaban armados, situación que lo coloca en el supuesto del error sobre los extremos fácticos de una causal de justificación, que a mi juicio se debe regular de acuerdo a los criterios del error de prohibición, que en el caso, es sin duda, evitable. En este punto bien vale la pena acudir a Welzel cuando afirmaba que "aún si el autor supone erróneamente que se dan los presupuestos objetivos de la legítima defensa, el hecho permanece antijurídico (Welzel, *Das deutsche Strafrecht*, 11 ed. Berlín, 1969, página 79). Con lo cual el error sobre la existencia de una agresión ilegítima impide la exclusión del injusto (Jescheck AT, segunda edición, página 247). Sin embargo, tampoco tengo dudas que debe disminuirse la pena, también en función del artículo 35 del Código Penal, tal como lo sostuve en la causa n° 34.491, "Mansini, Miguel", de fecha 28 de abril de 1989, de esta misma Sala, habida cuenta que desde esta norma se debe regular el error de prohibición vencible, en los casos de turbación del ánimo, que es sin duda el presente caso. (Bacigalupo. Tipo y Error, página 52, Sistema del error sobre la antijuridicidad en el derecho penal, en *Nuevo Penal*, año 1972, página 58). Por otro lado, en cuanto a la evitabilidad del error, ella se determina por el poder individual del autor, basado en que el error sea racional y fundado (Rodríguez Mourullo, Legítima Defensa real y putativa en la doctrina del Tribunal Supremo, Civitas, Madrid, 1976, página 88). De allí que se pueda inferir en el presente caso que el error no surge de una creencia racional y fundada, sino, en cambio, de una creencia súbita del autor, evitable por el propio imputado, si hubiere tomado las precauciones del caso. Bastaba que Santos, en las circunstancias antes narradas, hubiera disminuido la marcha de su auto, o constatado, por su propia experiencia, el dato que le estaba dando su acompañante, para salir del estado de duda en que podía encontrarse.

Por último, existe un solo exceso en la legítima defensa, ya que hubo una sola agresión ilegítima, al par que hay un solo error, sobre el cual se debe trabajar la eximente incompleta. Y digo esto, porque el doble homicidio, se debe analizar dentro de estos parámetros, es decir, si se me permite la expresión, dentro de un solo hecho, cual es de defenderse contra dos ladrones, que primero le intentan robar, y luego atacar, que lleva no sólo a consecuencias en el injusto del acto, sino también con referencia a la pena impuesta. En síntesis, tomando la vía del exceso en la legítima defensa, sumado al error de prohibición vencible, entiendo que la pena debe extraerse del artículo 35 del Código Penal, y por eso la remisión, solo a la pena del delito culposo. En este orden de cosas entiendo que la pena de tres años de prisión en suspenso y la inhabilitación especial por diez años para el uso de armas, se adecua a la retribución que contiene toda sanción penal. No alcanzo a ver el motivo por el cual en este caso se debe imponer pena de efectivo cumplimiento. Lo que la Ciencia del Derecho Penal viene sosteniendo de manera casi unánime, es el tratar de evitar la cárcel en la penas cortas. Tengo en cuenta para ello la culpabilidad del autor, ya debidamente ponderada, el reproche en la base a la rebelión a la norma dado en el caso, también analizada, los criterios de prevención, tanto especial como general, el daño causado, la actitud tenida después del hecho, la peligrosidad revelada, y las circunstancias en que se sucedieron los hechos (artículo 79, 45, 35 y 26 del Código Penal y artículo 18 de la Constitución Nacional).

Repasar los hechos que dieron origen a este proceso sería prolijo. Por ello, sólo puedo hacer unas pocas consideraciones y salvedades jurídicopenales y victimológicas. En primer lugar, no puedo sino manifestar mi total rechazo de los diversos enfoques efectuados por la defensa de Santos a fojas. 1299/1319, para que se juzgue el actuar del nombrado acusado como proveniente de un hombre inimputable, por haber actuado en aquel momento en estado de inconsciencia; o para que los homicidios resultantes sean atribuidos a un estado de emoción violenta; o al ejercicio por su parte de la reacción legitimada por la defensa necesaria; o, finalmente, a una defensa putativa, la cual resulta inaplicable, como defensa meramente imaginaria, cuando, como en la especie, se ha aceptado -lo cual también comparto íntegramente- la existencia de las características de una legítima defensa, aunque excedida o desproporcionada.

En segundo lugar, también estoy de acuerdo en que la doctrina, tanto nacional como extranjera, en su gran mayoría admite la legítima defensa también contra la acción del ladrón

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

para reintegrar los "derechos" de la propiedad al damnificado: siempre y cuando se den todos los requisitos de la legítima defensa y, en particular, el de la necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir la agresión injusta, actual o inminente, que el agredido no provocó. Es que la legítima defensa o defensa necesaria es, como dicen Maurach-Zipf ("Derecho Penal", cit., página 437), el caso más unívoco y tangible de una causa de justificación, pues no depende de una ponderación de los intereses en disputa, sino que se determina según la peligrosidad e intensidad de la agresión, con abstracción del valor del bien atacado. De allí, entonces, la necesidad de que el derecho prevalezca sobre el acto ilícito. Sin embargo, está en plena discusión el tema de poder limitar la defensa de estos derechos sobre la base del principio de la mínima lesión al agresor, pero sin destruir, a la vez, el principio de que la legítima defensa no admite ponderación de bienes ni difumar sus límites con el estado de necesidad. De este modo, el nuevo Código Austriaco, por ejemplo, que limita los bienes jurídicos que pueden ser objeto de legítima defensa, la autoriza expresamente sobre bienes del patrimonio, junto a la vida, la salud, la integridad corporal y la libertad personal.

Así, podemos citar, entre otros muchos autores, en general, ni siquiera exigen que la agresión adopte la forma que tuvo en este caso particular, es decir, la de un hecho típico, como lo es el robo, bastando, en cambio, con que sea ilegal aunque penalmente no revista caracteres delictivos. Sentado, entonces, y en tercer lugar, que Santos fue objeto de una agresión injusta por parte de González y de Aguirre, que de ningún modo estaba obligado a soportar y que, como consecuencia, estaba legalmente autorizado para neutralizar, debo manifestar que, si bien en la causa "Denicastro", del año 1991, que citó el Dr. Rivarola, hablé de la "imprudencia o negligencia" para caracterizar el criterio erróneo por el cual el autor fallaba en la apreciación de las circunstancias objetivas, con lo cual distorsionaba la ponderación de los límites de la necesidad, ello se debió, posiblemente, a que me dejé llevar por las argumentaciones de la defensa en un caso en que: al contrario del de autos, se trataba de rechazar la pretensión de un exceso en la defensa, toda vez que el allí acusado había disparado al ladrón fracasado por la espalda, mientras éste huía desarmado, en un típico caso de "defensa extensiva", que nada tenía que ver con la legítima defensa. Pero, lo cierto es que ahora no puedo suscribir tales afirmaciones, aun cuando, en el fondo, se arriba a la misma solución de aplicar la pena del delito culposo, según lo prescribe el artículo 35 del Código Penal, puesto que ello toca con la estructura de la teoría final de la acción que, a mi juicio, ofrece un panorama del acto de

matar, aún autorizado, como doloso- más acorde con la realidad de las acciones del hombre y, por lo tanto, más humanamente justo. De este modo, en la causa n° 36.219, "Arias, F.V.", del año 1989, que también cita el Dr. Rivarola, afirmé que el sujeto excede el marco de la legítima defensa cuando emplea medios que superan los que hubiesen sido racionalmente necesarios para cumplir con la finalidad defensiva propuesta. "Con otras palabras, cuando se transgrede la norma del inciso 6°, letra b, del artículo 34 del Código Penal, es decir, la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión injusta de que se es objeto, sin dejar de actuar en la creencia de estar justificado, se está actuando con exceso. Pero no cuando se mata mediante muchas heridas, puesto que el dolo de matar es común a todos los que se defienden legítimamente...". Y es que el error de prohibición que hace al sujeto actuar de un modo excesivo afecta, en la teoría final del delito, típicamente estratificada, sólo a la culpabilidad, como enjuiciamiento del proceso de motivación del autor, y deja, en cambio, intacto el dolo, como elemento del tipo delictivo subjetivo.

El juicio de adecuación a la necesidad racional debe centrarse, pues, en la vencibilidad o invencibilidad del error. Y aquí una vez más debo coincidir con las afirmaciones de quienes me precedieron en el voto, puesto que la existencia de una representación errónea o de una facultad deficiente de autodominio no pueden transformar lo ilícito en lícito. El exceso, por tanto, tal y como se observa en el presente caso, aparece cuando el agredido transgrede, por ira o por el acaloramiento provocado por la situación injusta, la medida proporcional autorizada para la defensa necesaria frente al ataque del agresor, y que, en el caso concreto de Santos, mis colegas de Sala ya puntualizaron al hacer referencia a las posibilidades que tuvo de actuar como agente aprehensor en flagrante delito, cruzando su coche para que los ladrones no huyeran, deteniéndolos inclusive a mano armada o a los neumáticos del automóvil de aquéllos. Dado que lo ilegal no puede primar sobre el derecho, es obvio que a Santos la ley no le exigía abstenerse de toda reacción frente a la agresión -aunque esta conducta, de ser posible, puede llegar a constituir un límite al estado de necesidad-, si le imponía el deber de observar -sin que para ello el juzgador olvide, en un juicio "ex antes", ponderar los verdaderos apuros del agredido a la luz de la "humana fragilidad"- el principio de "mínima lesión al agresor", conforme al cual quien se defiende debe elegir, de entre los medios de repulsa que dispone para una defensa eficaz, el menos dañoso o peligroso. Aquí, en esta ponderación, radico el error de Santos, perfectamente vencible sino hubiese permitido que la ira que le provocó esta nueva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

agresión ilegítima a su propiedad quitara claridad de juicio a sus valoraciones, hasta hacerle creer que su reacción excesiva estaba amparada por la defensa necesaria. En cuarto lugar, y para terminar, no puedo dejar de señalar, en el mismo sentido en que lo hace el Dr. Rivarola, que la falta de peligrosidad para terceros de Santos, y que lo hacen merecedor de una pena privativa de libertad suspendida en sus efectos de encierro, ha de buscarse evidentemente, en el exclusivo factor victimológico que medió en su caso, representando por la acción de vulneración ilegal de su propiedad de que lo hicieron víctima González y Aguirre y por cuyo motivo, tal y como lo enseña la moderna victimología, terminaron siendo ellos, a su vez, victimizados por su otrora víctima. Esta reacción, pues, contra la "víctima participante" o "agresiva", cuya acción, al decir de Mantovani, pone en peligro a una persona y "la constriñe a defenderse mediante una reacción violenta" (Conf. Ferrando Mantovani, "Il problema della criminalita", Cedam, Padova, 1984, págs. 384 y siguientes), hace que el doble homicidio perpetrado por Santos en un mismo y único acto, carezca de toda historia en el contexto de su vida normal y permite predecir la casi imposibilidad de cualquier reiteración futura. En síntesis, termino mi voto adhiriéndome a las propuestas efectuadas por mis colegas de Sala y así lo voto. Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I dispositivo de la sentencia apelada de fojas, 1236/1257 vta., en cuanto CONDENA a HORACIO ANIBAL SANTOS, MODIFICANDOSE la calificación legal y la pena allí impuesta, la que se DISMINUYE a TRES AÑOS DE PRISION, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, Y DIEZ AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL para tenencia, uso y portación de armas de fuego, de todo tipo y especie, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA, sin costas de Alzada, por haber existido apelación del acusador privado. (artículo 26, 29, inciso 3º, 35, 45 y 84 del Código Penal).

SEGUNDO.- ELEVAR los honorarios profesionales regulados en el punto II dispositivo del fallo recurrido de fojas, 1636/1657 vta., a la Dra. Leila Leiva, letrada patrocinante de las partes querellantes, en la suma de SIETE MIL PESOS (\$ 7.000), fijándose los logrados por su actuación ante esta Alzada en un treinta y cinco por ciento (35%), de aquéllos (Ley 21.389).

TERCERO.- REGULAR los honorarios profesionales logrados, por el Dr. Jorge Eduardo Anzorreguy, letrado coddefensor de Horacio Anibal Santos, por su actuación ante esta Alzada,

en la suma equivalente al treinta por ciento, (30%) de los establecidos en el punto II dispositivo de la sentencia apelada de fojas, 1236/1257 vta., debiendo, el letrado que aceptó el cargo a fojas, 1323 bis, cumplimentar los recaudos del artículo 2, inciso b) de la ley 17.250, y acompañar su clave única de identificación tributaria (C.U.I.T). Notifíquese...

"SENTENCIA DONDE SE ACREDITA EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA"

Así entendieron los jueces sobre la conducta asumida por el hombre de campo que, aquel mediodía del 26 de julio, recibiera la visita de varias personas en el casco de la estancia 'El Ñandú', donde primeramente le dijeron que llegaban para hacer un inventario y luego le dijeron que debía abandonar el campo que había sido vendido a la familia Raso.

Si bien entre los visitantes se encontraba el juez de Paz suplente de Facundo, José Abelino Barrientos, el abogado Daniel Camilo Pérez y cuatro efectivos de la Policía del Chubut, en ningún momento le mostraron a Elvio Fernández la orden del supuesto desalojo y tampoco otra documentación que acreditara que debía abandonar la tierra heredada y que estaba en sucesión con sus varios hermanos. Elvio Fernández se había criado en esos campos y no conocía otra querencia. Gozaba del mejor concepto como persona en el pueblo y jamás lo habían visto agresivo. Por eso muchos se sorprendieron de la reacción que tuvo aquel mediodía cuando, sintiéndose acosado, actuó por instinto. Extrajo el cuchillo de la vaina de cuero marrón que siempre y como todo hombre rural llevaba en la cintura, y se arrojó sobre tres de sus varios visitantes. Tanto Alvaro Héctor Raso y su tío Manuel Fernández resultaron heridos por el inesperado ataque: luego fue Alvaro Raso (padre) el que sería herido con arma blanca y de quien en principio se pensó que su lesión no revestía gravedad.

Las víctimas fueron trasladadas primeramente al Hospital Rural de Sarmiento y posteriormente los Raso, padre e hijo, ante la urgencia del caso, fueron trasladados a una Clínica privada de esta ciudad. Alvaro Raso fallecería 13 días después tras varias descompensaciones, a raíz de un paro cardiorrespiratorio.

▲ Elvio Fernández fue detenido y en todo momento la acusación fiscal lo imputó por el delito de 'lesiones graves'. Así llegó a esta instancia final donde la Cámara del Crimen dictaminó lo siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Declarando la nulidad absoluta del alegato del letrado apoderado de los querellantes, Dr. Francisco Miguel Romero, por haber ampliado la plataforma fáctica a hechos

que no fueron intimidados al imputado ni fueron comprendidos por la acusación Fiscal originaria -Constitución Nacional artículo 18 y artículo 75 inciso 22. Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, artículo 14, Const. provincial artículo 44 y 45, Código Procesal Penal, artículo 149 inciso 3° y 150.

SEGUNDO.- Condenando a Elvio Fernández Arapardo, a la pena de 3 años de prisión y costas del proceso, artículos 29, inciso 3° Código Penal por hallarlo penalmente responsable de los delitos de 'lesiones graves en estado de emoción violenta', dos hechos en perjuicio de Alvaro Raso padre y Alvaro Raso hijo, en concurso real con lesiones leves en estado de emoción violenta, en perjuicio de Manuel Fernández, artículos 90, 93, 81 inciso 1° A, 89, 93, 81 Inciso A y 55 del Código Penal por los hechos ocurridos en la localidad de Faundo, provincia del Chubut, el 26 de julio de 1999.

FASES INTRAPSIQUICAS DE LA ACCIÓN DELICTIVA
PROFESOR DE PSICOLOGIA JURIDICA - UNIVERSIDAD CENTRAL DEL
ECUADOR - UNIVERSIDAD SEK INTERNACIONAL - MIEMBRO DE LA
SOCIEDAD IBEROAMERICA DE PSICOLOGIA JURIDICA

Dr. Fabián Mensías Pavón

El acto delictivo representa para el jurista todo un material de estudio: para el psicólogo, no es más que una fase explícita en que culmina y se descarga un proceso psíquico de paulatina carga delictógena, cuyos momentos iniciales se remontan en el pasado individual.

Todo delito pasa por diversos estadios intrapsíquicos que pueden ser o no conscientes.

Las circunstancias inherentes al sujeto son independientes del delito, inclusive pueden ser anteriores al mismo. Son las llamadas "circunstancias subjetivas" que se refieren a condiciones anímicas que movilizan la acción en un momento dado.

Por otra parte, no siempre es adecuado reforzar o crear inhibiciones, pues podemos lograr un efecto contrario al deseado: pensemos por ejemplo que una violenta represión policiaca puede llevar a una escalada de violencia.

La sociedad presiona en tal forma al delincuente, tratando de inhibirlo, que produce el efecto contrario, es decir lo lanza al delito.

Mientras más violentamente es presionado el infractor, reacciona con mayor violencia; y mientras es más violento, la reacción social es peor, llegándose a un mecanismo de retroalimentación y a una escalada de violencia.

FACTORES PREDISONENTES, PREPARANTES Y DESENCADENANTES

La comprensión de estos factores nos permite conocer la secuencia seguida hasta llegar a cometer un hecho y saber la dinámica criminal. A los factores criminógenos se los ha dividido de acuerdo a su función, en predisponentes, preparantes y desencadenantes.

Factores Predisponentes.- Predisponer quiere decir disponer anticipadamente algunas cosas o el ánimo de las personas para un fin determinado. Los factores predisponentes son de naturaleza endógena, y pueden ser biológicos o psicológicos.

Factores Preparantes.- Estos factores son generalmente exógenos, vienen de afuera hacia adentro, como la provocación en una pelea, el alcohol, etc.

La influencia del alcoholismo en los delitos violentos, es evidente. Este factor realiza una doble función que es importante conocer: acentúa los activantes, además tiene la fundamental característica de aniquilar los inhibidores. Analicemos brevemente.

El alcohol acentúa todos los factores que llevan hacia el crimen, así: el sujeto con unas dosis en su organismo se torna más alegre o más triste si tiene esta predisposición. Si es un sujeto depresivo, al cuarto alcohol ya estará llorando; si es un sujeto agresivo estará deseando pelear. Quiroz Cuarón explica el alcoholismo en tres etapas: la del león que siempre es el todo poderoso, la del mono que es gracioso, y la del cerdo en el suelo.

El alcoholismo en la primera etapa, acrecienta su natural agresión, aumenta el instinto sexual; a la tercera dosis se siente mucho más excitado e incitado a todos los niveles. Desaparecen, al mismo tiempo, los inhibidores: el sujeto puede realizar cosas que jamás haría en público: es capaz de hacer un strip-tease, o manejar a 120 kilómetros por hora, porque ya no hay freno, ha perdido sus inhibidores.

El alcohol es factor preparatorio del delito en razón de la conocidas alteraciones psicósomáticas que produce, a saber: fallas en el sistema perceptivo, obnubilamiento en la ideación, deficiencias en la capacidad atenta, hiperemotividad, y, en general, relajamiento paulatino de los frenos inhibitorios con el consiguiente aumento de la agresividad.

Factor Desencadenante.- Este factor precipita los hechos, es el punto final del drama. Es la gota que derrama el vaso: en ocasiones, puede ser el más absurdo o el más desconcertante. Por desgracia, este factor es el que más se tiene en consideración, igual que la opinión pública. En ocasiones los jueces lo utilizan principalmente para sus decisiones.

El factor desencadenante puede ser interno o externo, la agresión verbal o física, el "corto circuito" de un cerebro dañado, la muerte de un ser querido, la alucinación del psicótico, etc. Analicemos un ejemplo:

Un trabajador, pequeño, inteligencia normal, soltero, vivía solo con su madre, introvertido, de buen humor, muy tranquilo, su trabajo consistía en anotar quién entraba y quién salía. Había también un trabajador que contrastaba con él (alto), todos los días entraba y le daba una palmada en la nuca diciendo: Buenos días, enano.

El día anterior al crimen, este trabajador le pidió a su novia matrimonio; la novia, reacciona burlándose de él; su respuesta es: "Cuando crezcas me avisas y es posible que me case contigo", y se va riendo. El individuo se siente defraudado, pasa la noche bebiendo, llega sin dormir al trabajo y muy temprano empieza a pasar lista a los que llegan, con un total automatismo. Al llegar, el corpulento sujeto le saludó en forma habitual con un golpe en la nuca. El hombre responde atacándole y asesinándole. En la crónica roja se destaca el escándalo periodístico: "Salvaje trabajador mata a su compañero por decirle enano". Analizando los factores, vemos que nuestro sujeto había llegado a su límite; bastaba un pretexto para hacerlo explotar y la víctima fue el sujeto que tuvo la mala suerte de desencadenarlo.

El factor desencadenante es mínimo: una broma cotidiana que, en este caso, no fue soportada, y produjo una reacción desproporcionada.

DINAMICA

Si un sujeto tiene una escasa predisposición criminal, necesitará de una enorme preparación para el delito. así: un sujeto con una pequeña predisposición (normal) de camino a su casa, es asaltado por un grupo de delincuentes. el factor desencadenante es tan intenso, que el sujeto

reacciona con una conducta que, en principio, puede ser antisocial. En contraste, un sujeto con excesiva predisposición al delito, un criminal psicópata, que va a una cantina, se toma un par de tragos (factor preparante), se siente "muy hombre", en esos momentos entra un sujeto que le queda mirando sin quererlo ofender. El psicópata reclama por la mirada y va a la agresión. La reacción es brutal ante el factor desencadenante que, en este caso, es mínimo.

FACTORES ENDOGENOS Y EXOGENOS

Los factores criminógenos se dividen en dos: factores exógenos y factores endógenos. Los factores exógenos son aquellos que se producen fuera del individuo. Los factores endógenos, son aquellos que están dentro del individuo y se encaminan hacia afuera. A los factores exógenos, Ferri los denominó telúricos (temperatura, lluvia, precipitación pluvial, fases lunares, terremotos, temblores, ciclones, etc.).

Tenemos los factores sociales: la familia, barrio donde se vive; si la familia está integrada o desintegrada, cuántos hijos tiene, la pandilla con la que el sujeto se reúne, clase social a la que pertenece, etc.

Igualmente influyen los factores sociales, el medio donde vive el sujeto antisocial, y cómo influyó la sociedad en conducirlo al delito, su ambiente cultural y económico; debemos estudiar a su familia, si está integrada o no, cómo es su biografía, cómo ha vivido, qué posibilidades de satisfacer sus necesidades tiene, dónde trabaja, etc. Cuando terminemos de realizar este estudio, podremos decir por qué cometió ese sujeto un hecho antisocial, y decir que tan responsable es. Mientras tanto no hacemos justicia, ni podremos jamás aplicar una sanción. El estudio criminológico del sujeto debería ser previo a la sanción, no posterior. Dentro de los trastornos de la personalidad, los que presentan mayores rasgos de peligrosidad son: los paranoides, esquizoides, esquizotípico, límite e histriónico.

"Al joven que trabajaba en la autopista lo mataron a mansalva"

(NOVA) Testigos del incidente en el cual resultaron muertos un chico que alambraba la autopista La Plata, Buenos Aires y un malviviente, revelaron que el asesino del trabajador le disparó primero a la cabeza y luego al pecho porque "no quería que pusieran protección" para los automovilistas en la autovía.

Cabe recordar que el sábado último un grupo de trabajadores, la mayoría de ellos familiares, estaba colocando un cerco perimetral en la autopista a la altura de Hudson, cuando un grupo de delinquentes de la villa cercana los trataron de "buchones" por la tarea que realizaban y empezaron a dispararles.

En pocos segundos, los malvivientes se acercaron al grupo y le dispararon a uno de los chicos trabajadores, Hernán Larrosa, de 16 años, directamente al pecho y a muy corta distancia. Luego de haber visto el asesinato a pocos metros, el hermano de la víctima, Alfredo Larrosa, le disparó a otro de los malvivientes que acompañaba al asesino, hiriéndolo de manera letal ya que horas después el malviviente falleció.

A poco de ocurrido este hecho, personal policial detuvo a Larrosa y a un delincuente, quien presumiblemente sería el autor del disparo que acabó con la vida del primero. Ambos fueron puestos a disposición de la Justicia, en una causa en la cual instruye el fiscal Claudio Pelayo y el juzgado Número tercero de los tribunales de Quilmes. Fuentes policiales dieron a conocer un dato sustancial en las últimas horas que contribuiría a que Alfredo Larrosa recupere la libertad, y que va más allá de los atenuantes de la reacción en estado de emoción violenta por ver cómo era ultimado su hermano. Según precisaron autoridades de la comisaría que intervino en este acto, el trabajador de la autopista que mató a un delincuente "no estaba armado" en el momento en que se desencadenaron los hechos, y que cometió el asesinato con un arma que le arrebató a uno de los delinquentes

"EL trabajador justiciero declaró, pero el asesino no"

(NOVA) El fiscal que instruye en el caso del doble asesinato ocurrido en la Autopista La Plata, Buenos Aires, Claudio Pelayo, confirmó que luego de haber sido detenido, se amparó en el derecho al silencio el presunto asesino del trabajador que estaba alambando, cuya identidad es mantenida en reserva, aunque si lo hizo el hermano de la víctima, Alfredo Larrosa, quien ultimó un delincuente.

El instructor judicial reveló que el trabajador que reaccionó violentamente contra quienes mataron a su hermano a sangre fría fue el único de los detenidos que colaboró aportando datos sobre lo ocurrido, y que "se tendrán en cuenta todas las circunstancias y posibles atenuantes", para determinar si Larrosa continúa detenido o queda en libertad. Pelayo admitió que está facultado para sugerir al juez interviniente en el caso la continuidad en prisión de Larrosa o la libertad, aunque se mantuvo cauteloso al respecto al indicar que "la posibilidad de legítima defensa y eventual estado de emoción violenta tendrá que ser evaluado por el juez".

El fiscal dio a entender que Larrosa admitió haber matado a uno de los delincuentes, al deslizar que la presunción de autoría de los hechos sólo la detenta una de las personas, y que sería justamente quien al parecer ultimó a su hermano de un tiro en el pecho. Por otra parte, el hecho generó tal repercusión que hasta el propio gobernador bonaerense, Carlos Ruckauf, realizó declaraciones, estimando que Larrosa "pronto va a quedar en libertad, porque tiene muchos atenuantes el caso, como la reacción en estado de emoción violenta, la defensa propia y además no reunir antecedentes".

Alfredo Larrosa vio cómo mataban a su hermano de 16 años. Y en cuestión de segundos forcejeó con uno de los atacantes y le disparó. El hombre que recibió el tiro murió. Después, Larrosa se entregó y quedó detenido en la DDI de Quilmes. Está acusado de "homicidio, tenencia ilegítima de arma de guerra y encubrimiento", delitos con penas que van de los 8 a los 25 años de prisión.

La causa quedó en manos del Juzgado de Garantías N° 3 de Quilmes. Los investigadores estaban trabajando en dos cuestiones fundamentales. La primera era tratar de

determinar si Alfredo Larrosa actuó en estado de emoción violenta o en legítima defensa. El Código Penal impone penas de uno a seis años de prisión para quien mata en estado de emoción violenta. Pero si se comprueba que actuó en legítima defensa, sería absuelto. En segundo lugar, trataban de establecer si la pistola 9 milímetros pertenecía a Larrosa o si se la arrebató a uno de los hombres que los habían atacado. Esa pistola tenía **pedido de secuestro**. Lo que sí se pudo determinar es que esa noche se usaron dos armas. Además de la 9 milímetros con la que Larrosa mató a Alejandro Acevei, los peritos dijeron que el arma con la que mataron a Germán Larrosa era del calibre 22.

El pedido de elevación a juicio realizado por el fiscal de Quilmes Claudio Pelayo incluye a dos de los protagonistas de esta historia. Por un lado está Germán Larrosa, el joven que habría intentado vengar la muerte de su hermano. Está acusado de homicidio en estado de **emoción violenta**. Por el otro está Carlos Barboza, quien está acusado de homicidio simple contra el hermano de Larrosa.

El caso ocurrió el 4 de mayo de este año. Germán Larrosa, su hermano Hernán (16) y un primo habían sido contratados por una empresa para reparar el alambrado de la autopista La Plata—Buenos Aires a la altura del peaje Hudson, en Berazategui. Aparentemente, había sido agujereado por gente que lo atravesaba para asaltar automovilistas. Cuando estaban en medio del trabajo, aparecieron tres hombres armados que les exigieron a los Larrosa y a su primo que **no continuaran** con el trabajo. "No sean buchones", les dijeron. Según la acusación fiscal, uno de los hombres —sería Carlos Barboza— apuntó entonces al adolescente Hernán Larrosa y le disparó. **Lo mató en el momento**. Aun no está claro lo que pasó después. De alguna manera, Germán Larrosa consiguió un arma —se la habría sacado a los agresores— y disparó contra el grupo. Alejandro Acevei, de 26 años, cayó muerto.

La Policía detuvo enseguida a Larrosa y a Barboza. Pero cinco días después, el 9 de mayo, Larrosa **fue liberado** por pedido del fiscal Pelayo. El argumento fue que había elementos para creer que no escaparía y que su situación legal no era tan comprometida. Ahora el fiscal decidió cerrar la investigación. En su elevación a juicio acusó a Barboza —que sigue preso— por el homicidio simple del menor de los Larrosa, un delito que prevé penas de 8 a 25 años de prisión o reclusión.

Con el mayor de los Larrosa fue más leve. Lo acusó de homicidio en estado de emoción violenta, un delito con una pena máxima de 6 años. "Tuvo una reacción inmediata e impensada al ver que su hermano caía herido mortalmente", indicó el fiscal Pelayo.

Por otro lado, el fiscal pidió que Larrosa sea absuelto en relación a los delitos de tenencia ilegítima de arma y encubrimiento. "No se pudo acreditar de quién era el arma con que mató a Acevei ni cómo llegó al lugar", aseguraron fuentes judiciales citadas por la agencia Télam.

Ahora, el pedido del fiscal será analizado por la Justicia de Garantías, quien debe decidir si eleva el caso a juicio tal como lo pidió Pelayo o si hace lugar a las apelaciones que pueden presentar las defensas.

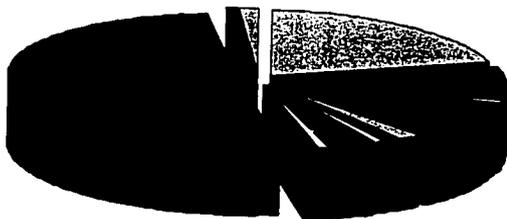
Por haber actuado en 'estado de emoción violenta' cuando hirió con un cuchillo a tres hombres, el ganadero Elvio Fernández fue sentenciado a 3 años de prisión.

En fallo unánime, la Cámara Primera en lo Criminal sentenció ayer al ganadero Elvio Fernández Arapardo a tres años de prisión por entender que en los hechos ocurridos el 26 de julio de 1999 en la estancia 'El Nandú' de Facundo, cuando hirió a tres hombres con su cuchillo, actuó bajo un estado de emoción violenta.

De esta manera, el Tribunal -presidido por la Dra. Susana Blanc de Scapellatto, secundada por María Elena Nieva de Pettinari y Miguel Angel Caviglia, con Secretaria a cargo de Silvia Altomare de Kank- coincidió con los argumentos de la defensa -a cargo del Dr. Edgardo Hughes-

El Tribunal declaró también la nulidad absoluta del alegato querellante, a cargo de Francisco Miguel Romero, que había acusado por homicidio simple y solicitado una pena de 10 años de prisión. El acusado Elvio Fernández no estuvo presente en dicha lectura, y la pena impuesta lo deja automáticamente en libertad, ya que durante el proceso estuvo dos años detenido en Sarmiento.

PORCENTAJE DE CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ESQUIZOFRENIA EN DIVERSOS TIPOS
- SÍNDROME ORGÁNICO CEREBRAL
- DEMENCIA ORGÁNICA CEREBRAL
- DEMENCIA SUBSECUENTE A SUSTANCIAS VOLÁTILES
- RETRASO MENTAL
- PSICOSIS MANÍACO DEPRESIVA
- RETRASO SOCIAL DE LA PERSONALIDAD
- TRASTORNO PSICÓTICO
- PSICOSIS EN ESTUDIO
- EPILEPSIA
- SÍNDROME DE LOBULO TEMPORAL FRONTAL
- PSICOSIS REACTIVA CON SINTOMATOLOGÍA
- FRONTO TEMPORAL BILATERAL ALUCINATORIO DELFRANTE
- SIN DIAGNÓSTICO
- ASINTOMÁTICO DEL ALCOHOLISMO
- DEMENCIA TARDÍA
- PARANOIA

A N E X O 5

POBLACIÓN PENITENCIARIA CON PROBLEMAS MENTALES E INIMPUTABLES.
(FEBRERO DE 1995)

ENTIDAD FEDERATIVA	FUERO COMUN				T O T A L	INIMPUTABLES		T O T A L
	PROCESADOS		SETENCIADOS			FUERO COMUN		
	H	M	H	M		H	M	
Aguascalientes	27		53		80			
Baja California	22	1	15	2	40	27		27
Baja California Sur	1		3		4	3	1	4
Campeche	13		19	3	35	2		2
Coahuila	6		3	1	10	2		2
Colima						24		24
Chiapas	1		30		31			
Chihuahua	14	1	17		32	5		5
Distrito Federal	23	5	65	19	112	106	19	125
Durango	1		3		4			
Guanajuato	12		18		30	5		5
Guerrero	21		28		49			
Hidalgo	10		6		16	1		1
Jalisco	19	4	22		45	41	4	45
México	14	3	23	2	42			
Michoacán	25	1	13		39	25	1	26
Morelos	10		18		28	7		7
Nayarit								
Nuevo León	34				34	29		29
Oaxaca	45		18		63	3	5	8
Puebla	16	2	6	3	27	22	1	23
Querétaro	4	1	5		10	7	1	8
Quintana Roo	1	1			2	12		12
San Luis Potosí	12		16		28			
Sinaloa						5		5
Sonora	12	1	11		24			
Tabasco	10		11		21			
Tamaulipas	1	1			2			
Tlaxcala	3				3			
Veracruz	10	1	8		19			
Yucatán	15	1	47	3	66			
Zacatecas	2		7		9			
SUBTOTAL*	348	23	465	31	867	326	32	358

*Fuente: de las Direcciones de Prevención en las Entidades, elaborado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO 6

Los delitos contra las personas con sentencia condenatoria por año según tipo de delito
Años 1980-1985-1990/1999, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

TIPO DE DELITO	1980	1985	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
TOTAL CULPOSOS	413	228	193	208	154	152	148	133	158	155	154	125
Homicidios	82	26	35	40	26	32	28	38	41	45	38	29
Lesiones	331	202	158	168	128	120	120	95	117	110	116	96
TOTAL DOLOSOS	202	102	160	145	148	127	123	114	178	160	111	79
Homicidio simple	21	11	27	16	18	17	28	37	33	42	29	25
Homicidio calificado	15	1	3	4	5	4	11	6	18	17	4	3
Homicidio en estado de emoción violenta	1	2	1	2	1	1	1	2	5	-	-	-
Homicidio en estado de emoción violenta calificado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Infanticidio	1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-
Homicidio preterintencional	1	2	2	-	-	1	1	3	1	2	-	1
Homicidio preterintencional calificado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Instigación o ayuda al suicidio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aborto	29	13	1	12	-	7	4	5	3	2	-	-
Aborto calificado	1	1	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
Lesiones leves	80	48	76	60	64	54	34	18	52	35	30	22
Lesiones leves calificadas	9	5	24	20	23	13	11	7	8	2	1	3
Lesiones graves	29	12	16	17	23	13	22	20	47	38	34	18
Lesiones graves calificadas	-	1	-	1	1	1	-	3	3	4	3	-
Lesiones gravísimas	-	-	-	-	1	-	-	-	-	1	-	-
Lesiones gravísimas calificadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lesiones en estado de emoción violenta	-	-	-	1	-	1	1	2	-	-	-	-
Lesiones en estado de emoción violenta calificadas	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Homicidio en riña	-	-	-	-	-	3	1	2	-	1	1	2
Homicidio en riña calificado	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lesiones en riña	4	-	-	2	-	-	1	-	1	9	2	-
Lesiones en riña calificadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Duelo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Disparo de arma de fuego	9	4	9	4	10	11	7	8	6	6	7	4
Disparo de arma de fuego calificado	2	-	-	-	1	1	1	-	-	-	-	1
Agresión	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Agresión calificada	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Abandono de persona	-	-	-	4	-	-	-	-	-	1	-	-
Abandono de persona calificado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Omisión de auxilio	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos (G.C.B.A.) sobre la base de datos del Registro Nacional de Remediación y Estadística Criminal, (Ministerio de Justicia de la Nación)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFIA.

- **ABARCA, Ricardo**
El Derecho Penal en México
Editorial Cultura, México 1991.
- **ALTAVILLA, Enrico**
Sicología Jurídica
Editorial Temis, México 1975
- **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G.**
Derecho Penal Mexicano
Editorial Harla, México 1995
- **ARELLANA WIARCO, Alberto Octavio.**
Curso de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, México 1999.
- **BONNET, Emilio P,**
Psicopatología y Psiquiatría Forenses;
López Editores Bs. As. 1993.
- **BUSTOS RAMÍREZ,**
Derecho Penal Latinoamericano Comparado, T. III,
Buenos Aires 1983.
- **CANCIO MELIA, Manuel;**
Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva;
Editorial Ángel, México 2001.
- **CARDENAS BAIHENA, Soyla Rosa**
Estudio Teórico Practico de la Imputabilidad en México
Editorial El Colegio de Guerrero, México 2001

- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl.
Derecho Penal Mexicano Parte General
Editorial Porrúa, México 1988.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. , CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl,
Código Penal Anotado,
Editorial Porrúa, México 1995.
- CASTELLANOS TENA, Fernando.
Lineamientos Elementales del derecho Penal,
Editorial Porrúa, México 1984.
- C. GANZENMULLER,
Homicidio y Asesinato,
Editorial Bosch, Barcelona 1996
- CID, Moline
Penas Alternativas a la Prisión
Editorial Bosch, 1997
- CLAVIJERO, Francisco Javier.
Historia Antigua de México, Tomo I,
Departamento Editorial de la Dirección General de Bellas Artes, México 1917.
- CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial ISSEF, México 2001.
- CÓDIGO PENAL,
Porrúa 1980.
- CUELLO CALÓN, Eugenio.
Moderna Penología,
Editorial Bosch, Barcelona 1988.
- DAZA GOMEZ, Carlos.
Teoría General del Delito.
Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2001.

- DE LA BARREDA SOLANO, Luis,
La Justicia Penal y los Derechos Humanos,
Editorial Porrúa, México 1998
- DÍAZ ARANDA, Enrique.
Dolo, Causalismo-Finalismo y la Reforma Penal en México.
Editorial Porrúa, México 2000.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo IX,
Editorial Bibliográfica Argentina, 1987
- FLORIAN, Eugenio.
De las Pruebas Penales.
Editorial Temis, Colombia 1998.
- GAFFAN MAHECHA Bernardo,
Curso de Derecho Penal,
Editorial Lerner, Bogota 1963.
- GARCÍA ANDRADE, José Antonio,
Psiquiatría Criminal y Forense, Colección de Criminología. Centro de Estudios Ramón
Areces S.A. Madrid 1993.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.
Derecho Penal, 1ª.
Edición, UNAM, México 1990
- GONZALEZ-SALAZ CAMPOS, Raúl;
La teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal;
Editorial Pérez Nieto, México 1995.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.
Código Penal Comentado,
Editorial Porrúa, México 1994
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga

Análisis Lógico de los Delitos contra la vida,
Editorial Trillas, México 1991.

- JIMENEZ DE USUA, Luis
Psicoanálisis Criminal
Editorial De Palma, Buenos Aries 1982
- Leyes y Códigos de México
Editorial Porrúa, México 1999.
- LOPEZREY ARROYO, Manuel
Compendio de Criminología y Política Criminal
Editorial Tecnos, México 2000.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo.
Teoría del Delito.
Editorial Porrúa, México 1996.
- LUNA CASTRO, José Nieves;
El concepto de Tipo Penal en México.
Editorial Porrúa, México 2000.
- MAURACH, Reinhart,
Tratado de la Imputabilidad
Editorial Porrúa, México 1982.
- MOLINA, Pablo
Criminología Científica Moderna
Ediciones de la Universidad de Oberh
- MORRIS, G. Charles,
Introducción a La Psicología,
Editorial Prentice Hall, México 1992.
- ORONoz M., Carlos.
Las pruebas en materia Penal.
Editorial PAC, México 1998.

- OSORIO Y NIETE, Cesar Augusto
El Homicidio, Estudio Jurídico legal y Criminalístico
Editorial Porrúa, México 1991
- PABÓN GOMEZ, German;
Lógica del Indicio en Materia Criminal.
Editorial Temis, Colombia 1995.
- PALACIOS VARGAS, Ramón.
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
Editorial Temis, Colombia 1998.
- PORTE PETIT, Caudalap Celestino
Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y Salud Personal
Editorial Porrúa, México 1985
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
Manual de Métodos y Técnicas empleadas en Servicios Periciales.
Editorial Porrúa 1996.
- QUIROZ CUARON, Alfonso.
Medicina Forense.
Editorial Porrúa, México 1996
- REYES ECHADIA, Alfonso;
Antijuridicidad;
Editorial Temis, Colombia 1997
- REYES ECHADIA, Alfonso,
Imputabilidad,
Editorial Temis, Colombia 1989
- ROMAN QUIROZ, Verónica.
La Culpabilidad y su Complejidad para su Comprobación.
Editorial Porrúa, México 2000.
- RUIZ CHAVES, Genaro

Ensayo de Homicidio Atenuado por Infidelidad Conyugal

- SANDOVAL DELGADO, Emiliano;
Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Criminal, en el Derecho Penal Mexicano; Editorial Ángel, México 2000.
- SILVA José Alberto,
Derecho Procesal Penal,
Editorial Oxford, México 1999.
- SIMONIN C
Medicina Legal Judicial
Editorial Jims, Barcelona, España 1999.
- VARGAS ALVARADO, Eduardo.
Medicina Forense y Deontología Médica
Editorial Trillas, México 1996.
- VELA TREVIÑO, Sergio;
Antijuridicidad y Justificación.
Editorial Trillas, México 1996.
- VELA TREVIÑO, Sergio
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Editorial Trillas, México 1973.
- VILLANUEVA, Ruth
Reflexiones Jurídico Criminológicas
Librería Parroquial de Clavería, México 1989.
- VASCONSELOS PAVÓN Francisco,
Manual de Derecho Penal,
Editorial Porrúa, México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

- HERNÁNDEZ , Moisés.
Revista "Aequitas"
Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia
- CIE-10
- Coloquio Internacional, Aspectos Psicodinámicos de la Violencia, New York, Estados Unidos de Norte América.
- Ensayo de Psicología Antroposociológica, España 1998
- Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales IV (DSM IV), Barcelona 1999.
- Páginas de Internet.
<http://ww.diario Judicial. com>.
<http://ww.diario crónica.com.ar /201/Septiembre/07-09-01/Sentencia htm>.
<http://ww.clarin. com. ar>
<http://ww.la hora. com.ec/págjudicial/Policia Judicial/pj.jur.22.htm>
<http://ww.ley penal.com/archivosjuis/2001/3.htm>
<http://ww. salvador.edu.ar/057un.22.htm>
<http://ww.universidadabierta.edu.mx/Biblio/V/Velásquez/20-Julio/homicidio.htm>
<http://ww.universidadapolicia. edu.ar>
<http://ww.uned.ac.cr/escuelas/Sociales/tesis/30.htm>
- Revista del Centro de Control y Prevención de Enfermedades, Estados Unidos de Norte América, 2000.
- Revista Mexicana de Justicia, Enero a Marzo de 1983.
- VII Simposio Internacional de Actualizaciones de Psiquiatría, Colombia, 1994.

- ROMI, Juan Carlos, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Vol. 8, N° 2, Octubre de 1999.
- UNIVERSIDAD DE ZULIA MARACAIBO,
Capítulo Criminológico Vol. 23, número 1, Venezuela 1995.
- ZAFFARONI,
Revista de Derecho Penal Contemporáneo número 31
México 1969